



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**La carga dinámica de la prueba como garantía legal**

**AUTOR:**

**Abg. Gustavo Xavier Bucaram Loaiza**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN  
DEL TÍTULO DE  
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTORA:**

**Dra. Nuria Pérez Y Puir – Mig M.Sc.**

**GUAYAQUIL, ECUADOR**

**2024**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado Gustavo Xavier Bucaram Loiza**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

---

**Dra. Nuria Pérez y Puir – Mig**

**REVISOR**

---

**Dr. Johnny De La Pared Darquea**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

---

**Dr. Miguel Hernández Terán**

**Guayaquil, a los 10 días del mes de septiembre de 2024**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Gustavo Xavier Bucaram Loaiza**

**DECLARO QUE:**

El Proyecto de Investigación **La carga dinámica de la prueba como garantía legal** previa a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, a los 10 días del mes de septiembre de 2024**

**EL AUTOR**

---

**Gustavo Xavier Bucaram Loaiza**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Gustavo Xavier Bucaram Loiza**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, **la publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **La carga dinámica de la prueba como garantía legal** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 10 días del mes de septiembre de 2024**

**EL AUTOR:**

---

**Abg. Gustavo Xavier Bucaram Loiza**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME DE COMPILATIO

 **INFORME DE ANÁLISIS**  
magister

## TESIS (2)

**3%** Textos sospechosos

**3% Similitudes**  
0% similitudes entre comillas  
< 1% entre las fuentes mencionadas

**0% Idiomas no reconocidos**

Nombre del documento: TESIS (2).docx ID del documento: 7eba55c50dfbf22421e1788a3dddaceca0622c31 Tamaño del documento original: 640,67 kB	Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán Fecha de depósito: 27/6/2024 Tipo de carga: interface fecha de fin de análisis: 27/6/2024	Número de palabras: 40.104 Número de caracteres: 249.163
--	--	---

Ubicación de las similitudes en el documento:

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por brindarme la oportunidad de estudiar la maestría en Derecho con mención en Derecho Procesal. Es un honor haber culminado este camino de formación académica y profesional, el cual me ha brindado las herramientas necesarias para seguir creciendo en mi carrera.

Agradezco a mi familia por su constante apoyo y comprensión durante todo este proceso. Su amor y motivación han sido el motor que me ha impulsado a seguir adelante y a nunca rendirme.

Agradezco a mis profesores por su dedicación y compromiso en transmitir su conocimiento y experiencia para formarnos como profesionales íntegros y competentes.

Por último, quiero agradecer a mis compañeros de clase por su amistad, colaboración y enriquecedoras discusiones, las cuales marcaron una gran diferencia en mi formación académica.

Gustavo Xavier Bucaram Loaiza

## **DEDICATORIA**

A Bianca y Macarena, mi motor e inspiración.

Gustavo Xavier Bucaram Loaiza

## ÍNDICE

<b>CERTIFICACIÓN</b> .....	ii
<b>DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD</b> .....	iii
<b>AUTORIZACIÓN</b> .....	iv
<b>INFORME DE URKUND</b> .....	v
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	VI
<b>DEDICATORIA</b> .....	VII
<b>ÍNDICE</b> .....	VIII
<b>RESUMEN</b> .....	X
<b>ABSTRACT</b> .....	XI
<b>Introducción</b> .....	1
<b>Capítulo teórico</b> .....	11
<b>La carga dinámica de la prueba</b> .....	11
<b>La celeridad y la economía procesal</b> .....	16
<b>La crítica a la vulneración de la igualdad procesal</b> .....	21
<b>La colaboración de los sujetos procesales al aportar pruebas</b> .....	26
<b>El ejercicio eficaz del principio de contradicción</b> .....	30
<b>El debido proceso y el valor probatorio</b> .....	35
<b>La buena fe y la lealtad procesal</b> .....	39
<b>La mala fe procesal</b> .....	43
<b>Referentes empíricos</b> .....	47
<b>Capítulo metodológico y de resultados</b> .....	52
<b>Metodología</b> .....	52
<b>Alcance de la investigación</b> .....	54
<b>Exploratorio</b> .....	54
<b>Descriptivo</b> .....	55
<b>Explicativo</b> .....	55
<b>Métodos</b> .....	55
<b>Métodos teóricos</b> .....	57

<b>Métodos empíricos</b> .....	58
<b>Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)</b> .....	59
<b>Criterios éticos de la investigación</b> .....	61
<b>Resultados de normas jurídicas</b> .....	61
<b>Constitución de la República del Ecuador</b> .....	61
<b>Código Orgánico General de Procesos</b> .....	63
<b>Código Orgánico de la Función Judicial</b> .....	71
<b>Código General de Procesos de Colombia</b> .....	73
<b>Amparo directo 446/2017 Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de México.</b> ....	74
<b>Resultados de entrevistas</b> .....	75
<b>Análisis de casos</b> .....	78
<b>Caso 1</b> .....	79
<b>Caso 2</b> .....	85
<b>Capítulo de discusión</b> .....	92
<b>Capítulo de propuesta</b> .....	100
<b>Impacto social</b> .....	102
<b>Impacto jurídico</b> .....	103
<b>Características</b> .....	104
<b>Desarrollo de la propuesta</b> .....	107
<b>Conclusiones</b> .....	110
<b>Recomendaciones</b> .....	113
<b>REFERENCIAS</b> .....	115

## **RESUMEN**

La presente investigación evidencia como problema jurídico de derecho procesal, que en procesos y materias regidas por el COGEP no se encuentra establecido ni regulado el desarrollo de la carga dinámica de la prueba. Al mismo tiempo, se evidencia que la doctrina ecuatoriana estaría presentando limitados estudios realizados en cuanto a la descripción y análisis de la aplicación de este tipo o forma de prueba en el Ecuador. Es por tal razón que esta investigación tiene por propósito fundamentar en qué consiste la carga dinámica de la prueba y por qué la misma debe ser incorporada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, el objetivo de esta investigación se resume en analizar el impacto que tendría la incorporación de la carga dinámica de la prueba y de la necesidad que la misma se realice en una reforma al COGEP, lo cual forma parte de la propuesta elaborada dentro de este estudio. En efecto, a metodología de la investigación implica la elaboración de la modalidad cualitativa, donde los aportes de los estudios de doctrina, legislación comparada, estudios de caso dentro de la realidad procesal ecuatoriana y las entrevistas a expertos en distintas ramas de derecho procesal, permiten destacar la importancia y la necesidad de que la carga dinámica de la prueba forme parte del sistema procesal ecuatoriano. Es así, que los resultados de esta investigación permiten demostrar que es posible incorporar este tipo de carga probatoria sin afectar al debido proceso en cuanto a la garantía del derecho a la defensa.

### **Palabras claves:**

**Carga dinámica de la prueba, Contradicción, Derecho a la Defensa, Jueces,  
Motivación.**

**ABSTRACT**

The present investigation shows as a legal problem of procedural law, that in processes and matters governed by the COGEP, the development of the dynamic burden of proof is not established or regulated. At the same time, it is evident that the Ecuadorian doctrine would be presenting limited studies carried out in terms of the description and analysis of the application of this type or form of evidence in Ecuador. It is for this reason that this research has the purpose of establishing what the dynamic burden of proof consists of and why it should be incorporated into the Ecuadorian legal system. Therefore, the objective of this research is summarized in analyzing the impact that the incorporation of the dynamic burden of proof would have and the need for it to be carried out in a reform to the COGEP, which is part of the proposal elaborated within of this study. Indeed, the research methodology implies the elaboration of the qualitative modality, where the contributions of the studies of doctrine, comparative legislation, case studies within the Ecuadorian procedural reality and the interviews with experts in different branches of procedural law, allow highlight the importance and need for the dynamic burden of proof to be part of the Ecuadorian procedural system. Thus, the results of this investigation show that it is possible to incorporate this type of burden of proof without affecting due process in terms of guaranteeing the right to defense.

***Keywords:***

*Dynamic burden of proof, Contradiction, Right to Defense, Judges, Motivation.*

## Introducción

El *objeto de estudio* que forma parte de esta investigación están comprendido por el factor de la *carga dinámica de la prueba*, la misma que no implica otra cosa que la identificación de los escenarios procesales donde una de las partes está en mejores condiciones de aportar pruebas dentro de un proceso, de modo tal que se pueda impulsar la celeridad no solo de la actividad probatoria, sino que también la labor de los juzgadores pueda realizarse de manera más ágil y eficaz en torno a un contexto-donde las pruebas son aportadas por quien cuente con mejores medios y oportunidades para impulsar la resolución de una causa. Esta situación donde se considera el dinamismo de la carga probatoria, implicaría ciertamente una clara intención de aprovechar las pruebas disponibles para no estancar la actividad procesal en torno a la investigación de los hechos dentro de causas que intentan resolver controversias o problemas en materias determinadas.

No obstante, ese afán de celeridad que se intenta establecer desde esta concepción probatoria no se encuentra exenta de críticas y cuestionamientos en relación no solo con su consideración y práctica dentro de un ordenamiento jurídico, sino que de alguna manera a pesar de pretender llevar a cabo procesos judiciales más ágiles y expeditos, la situación de desventaja probatoria, y; por ende, de carácter procesal, termina por envolver a esta regla en un manto de controversia. Es decir, que pese al afán que los procesos puedan tener en cuenta las pruebas que posiblemente ayuden no solo a esclarecer hechos, sino que también contribuyan en resolver la controversia en menor tiempo, en cierto modo representarían un trato inequitativo aun cuando de la práctica de la carga dinámica de la prueba se pueda obtener un resultado justo.

Es por tales motivos, que este objeto de la investigación presenta una serie de fundamentos y de principios que entran al terreno de la descripción de sus elementos que la constituyen, de tal manera que se puede identificar aspectos favorables o contrarios al garantismo procesal, de modo que se cuente con los presupuestos indispensables de una discusión jurídica que de alguna manera permitan definir posturas más claras acerca de las implicaciones que conlleva la práctica de la carga dinámica de la prueba. En consecuencia, se advierte que el presente estudio se muestra como un extenso ejercicio de análisis y reflexión jurídica acerca de las consecuencias de esta regla probatoria a la luz del garantismo, lo que se refleja en las más diversas aristas del derecho procesal en virtud de los asuntos o materias que se ventilen en los órganos de justicia.

Por su parte, en cuanto al *campo de la investigación*, se debe indicar que este se halla caracterizado y representado por las *garantías legales*, es decir, a aquellas reglas y principios que de manera general y con ciertos componentes específicos habrán de regir en la actividad procesal dentro de las diferentes jurisdicciones y niveles que conforman al sistema de justicia en virtud de las materias acordes a su jurisdicción y competencia. En efecto, estas garantías representan la dirección que habrán de tener todos los procesos dependiendo el fondo de la causa, las peticiones y las razones que se presenten en torno a la controversia que requiere de una solución a nivel del sistema de justicia.

Al definirse de forma básica la finalidad que caracteriza a este tipo de garantías, se puede establecer que el rol que cumplen dentro de este proceso investigativo tiene que ver con el hecho de fijar un entorno que debe establecer límites para una adecuada práctica o ejercicio de la carga dinámica de la prueba. En consecuencia, las garantías que son propias de cada proceso determinan y fijan las reglas que habrán de cumplirse en los

diferentes tipos de procesos, de manera tal que no se vean afectados los postulados garantistas que a su vez son parte del sustento y las bases en las que habrán de desarrollarse las sustanciaciones procesales en los diferentes asuntos que conozcan los órganos de justicia pertinentes.

El ámbito de la investigación que se propone, de cierta manera permite evidenciar los espacios, implicaciones y consecuencias que habrá de tener la práctica de la carga dinámica de la prueba, por lo que se puede reconocer a través de tales espacios los efectos positivos y negativos que entrañaría para el ordenamiento jurídico ecuatoriano la implementación de esta regla probatoria. En tal caso, las garantías procesales determinadas en la Constitución y en las distintas normas procesales habrán de orientar los aspectos materiales por los cuales este tipo de carga logre conseguir mayor participación en las contiendas procesales, en especial tomando en cuenta los preceptos y garantías propias del debido proceso.

Sobre el *problema científico de la investigación*, corresponde precisar que existen diversos tipos de procesos, tales como los civiles, familiares, ambientales y a nivel de materias administrativas como contextos de naturaleza tributaria o de vías propiamente administrativas y contenciosas donde por la complejidad de algunas causas dentro de algunos de estos procesos, se suelen presentar estancamientos a nivel probatorio. Por tal motivo, es necesario el considerar, explorar e implementar sistemas probatorios que puedan cumplir con la actividad de proveer a la autoridad judicial los medios de prueba necesarios en menores condiciones de complejidad para continuar con la sustanciación de las causas.

Evidentemente, existen procesos que, por cuestiones propias de sus asuntos o materias, además del tipo de relaciones jurídicas que se encuentran presentes dentro de los

mismos, suponen el dar cuenta de falencias o problemas en la actividad probatoria, donde los juzgadores no cuentan con los elementos de prueba adecuados, suficientes, prontos y oportunos para disponer de presupuestos probatorios que les permitan realizar un adecuado razonamiento jurídico, no solo para trazar la ruta del proceso, sino también para valerse de los medios de prueba idóneos para tomar una decisión. Entonces, ante tal situación, no se puede permanecer ajeno en cuanto a que sí existe una necesidad de implementar un sistema que aporte celeridad y pertinencia probatoria cuando se cuenta con los medios para poderse realizar.

De acuerdo con lo precisado en las líneas anteriores, una de las razones por las cuales la carga dinámica de la prueba ha logrado tener más protagonismo, tanto desde lo teórico o doctrinal, sino también a nivel práctico; como se establecerá en cuanto al estudio de la legislación o sistemas comparados, tiene que ver porque efectivamente se puede observar y reconocer que en la actualidad existen más medios que de manera sofisticada permiten que esta regla pueda aplicarse cada vez en más sistemas jurídicos, por lo que en el caso ecuatoriano no debería suponer una excepción. En términos concretos, el avance y evolución de la tecnología y de los medios y demás técnicas de investigación, y del reconocimiento que le otorgan las diferentes ramas procesales del derecho, hacen de la prenombrada regla una forma práctica, viable y justificada para que se conceda su ejercicio en aras de aportar a una justicia expedita, oportuna, sin dilaciones, a su vez que eficaz.

Sin embargo, es insoslayable el hecho que cualquier propuesta de transformación o adaptación de reglas dentro de un sistema jurídico termina por encontrar posturas contrapuestas u opositoras. En este caso, la carga dinámica de la prueba no se encuentra exenta de ser tachada, catalogada o reprochada como una práctica vulneratoria a las

garantías del debido proceso como máxima representación del garantismo dentro de un ordenamiento jurídico. En términos más concretos, se debe tener en cuenta que cuando una de las partes procesales está en mejores condiciones de probar, tal posibilidad no debería ser desaprovechada para tratar de reproducir la prueba y promover el impulso de la actividad procesal. De tal manera, se evitaría dilaciones, retrasos y una serie de incidentes e inconvenientes que evitan la fluidez y la agilidad procesal para atender los requerimientos de las partes, al mismo tiempo que se evitaría la congestión de la mencionada actividad procesal en los distintos juzgados.

Aunque, a bien decir de lo expuesto en las líneas precedentes, la discusión se presenta en cuanto al cuestionamiento sobre la constitucionalidad, legalidad y legitimidad de este tipo de prueba. Dicho de una forma más clara y específica, la carga probatoria se estaría inclinando en favor de uno de los sujetos procesales, por lo que se estaría desconociendo la igualdad procesal, la equidad, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica, y una serie de derechos y principios que están englobados en el debido proceso desde una mirada a la actividad probatoria. Por consiguiente, se considera que este enfoque contradictorio a la carga dinámica de la prueba cuenta con razones válidas y suponen un verdadero problema de investigación al momento de dilucidar las razones y argumentos por los cuales se tiene la intención que esta regla pueda ser considerada y aplicada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dicho lo anterior, los criterios y razones de oposición sirven para reconocer las falencias o puntos negativos de la propuesta, con lo que se precisa con mayor exactitud un problema dentro de la tarea investigativa que adecuadamente enfocado puede encontrar las soluciones a cada una de las situaciones o aristas que suponen uno o más problema a nivel

del sustento dogmático y jurídico que es parte de este estudio. En resumidas cuentas, el problema que se intenta abordar, explicar y solucionar es que la actividad procesal requiere en diversos contextos de mayor agilidad probatoria, por lo que la carga dinámica de la prueba supone esa solución, pero que ciertamente requiere estar consciente de sus posibles contradicciones o falencias, para que al encontrarse las debidas respuestas termine por brindar esa celeridad y eficacia procesal sin tener que afectar las garantías que son propias del debido proceso.

Efectivamente, los procesos pueden enfrentar estancamientos a nivel probatorio, por lo que se requiere incorporar principios, reglas y mecanismos para incentivar y promover el dinamismo de la actividad probatoria, sin embargo, se requiere proceder con cautela en cuanto a la forma por la que se habrá de incorporar una propuesta de estas características, de modo tal, que no se produzcan afectaciones al debido proceso con cada una de las garantías que este implica. En este contexto, corresponde revisar la realidad procesal ecuatoriana para poder identificar qué situaciones u obstáculos se interponen en la actividad probatoria, lo cual provoque impedimentos, retrasos o imposibilidad de realizar ciertas tareas probatorias o de acceder a ciertos medios de prueba, lo cual también supone problemas para la celeridad, la economía y la simplicidad procesal, afectándose también estos principios en detrimento de las partes procesales.

En tal virtud, se conoce que desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 hasta la presente fecha se han introducido varios cambios en el contexto procesal de distintas ramas del derecho en el país, lo cual ha obligado a que las normas procesales que regulan diversos asuntos o materias tengan que sincronizarse y armonizarse con algunos principios y garantías establecidas en la

Constitución. Principalmente, se debe tener en cuenta que estos cambios a nivel procesal están orientados a establecer y cumplir con requisitos esenciales relacionados con el garantismo de modo tal que todos los sujetos procesales cuenten con las oportunidades y trato justo, tanto para cumplir con su rol procesal, así como para hacer valer sus derechos en el marco de una controversia jurídica.

Entre estos cambios o reformas principalmente, se destaca el tema de la oralidad procesal, de la incorporación de medios tecnológicos, de la simplicidad o unificación de actos procesales para que ciertos asuntos se puedan tratar en una sola audiencia o procedimiento, en fin, son variadas las innovaciones para optimizar la eficacia procesal y la tutela judicial efectiva, lo cual se encuentra alineado a los postulados del garantismo y específicamente del debido proceso. En efecto, estos cambios han dado lugar a la creación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) por el cual se ha tratado de establecer procedimientos, reglas y principios que desarrollen el garantismo procesal a través de un cuerpo procesal orgánico que agrupe diferentes clases de procesos según su asunto o materia.

En tal caso, estos cambios y postulados garantistas ciertamente supondrían un avance y una evolución en términos de incorporar mejoras procesales, pero cabe cuestionarse o preguntarse hasta qué punto se encuentran abordados ciertos aspectos que fortalezcan la actividad procesal justamente desde esa perspectiva garantista. Por lo tanto, se requiere conocer hasta qué punto la actividad probatoria cuenta con regulaciones jurídicas que equilibren su dinamismo, pero al mismo tiempo hagan cumplir la igualdad procesal, la contradicción y la eficacia probatoria como elementos fundamentales que

corresponden al debido proceso, a su vez, como medio de respuesta a la tutela judicial efectiva y en concordancia con el principio de seguridad jurídica.

Al considerar en virtud de la situación mencionada acerca de las reformas garantistas a la actividad procesal en el Ecuador, se aprecia en cuestión que existiría un desconocimiento y falta de consideración, así como de aplicación de la práctica de la carga dinámica de la prueba. Es por esta razón que el problema de esta investigación se sustenta en cuanto a qué condicionamientos impiden que se lleve a cabo la carga dinámica de la prueba dentro del sistema procesal ecuatoriano, lo que se contrapone a la necesidad de implementar un sistema probatorio que permita constituir una práctica más ágil y oportuna en la práctica de los medios probatorios para favorecer la celeridad procesal con un enfoque de debido proceso y garantismo. En resumidas cuentas, esta investigación trata de dilucidar los métodos y los fundamentos que a nivel jurídico permitan resolver las dilaciones probatorias a través del aporte de la carga dinámica de la prueba, de modo que sus reglas procesales sean justas, equitativas y que eviten afectar los derechos procesales de las partes dentro de las distintas causas o controversias que se someten al conocimiento del sistema de justicia.

En tal virtud, se propone la siguiente pregunta que delimita al problema de la investigación:

*¿De qué manera la carga dinámica de la prueba puede contribuir a la celeridad y al garantismo procesal en diversos asuntos o materias dentro del sistema de justicia ecuatoriano?*

Al explicarse la *premisa* de esta investigación, se puede reconocer que el estudio de la carga dinámica de la prueba contribuirá plenamente a la observación de los fundamentos y sustentos científicos que permitan comprender por qué esta regla en el ámbito procesal y de carácter probatorio ha tenido acogida en otros sistemas jurídicos, a su vez, en cuanto a identificar los cuestionamientos que ha tenido, a fin de reconocer los aspectos positivos y negativos que la constituyen. De ese modo, se puede ofrecer un enfoque de cara a una propuesta de la carga dinámica de la prueba que se ajuste a la realidad jurídica ecuatoriana, y que al mismo tiempo pueda incorporar y desarrollar las prerrogativas garantistas dentro de su ordenamiento jurídico.

Sobre el *objetivo general* este plantea: Demostrar las ventajas de la carga dinámica de la prueba en materia procesal como parte de las nuevas formas para presentar las evidencias dentro de los procesos como una garantía legal. En cuanto a los *objetivos específicos*, estos son: 1. Analizar doctrinalmente los elementos constitutivos y los fines de la carga dinámica de la prueba, sus aspectos favorables y limitaciones. 2. Revisar los aspectos normativos que se relacionen con la carga dinámica de la prueba y sus objeciones a nivel normativo en relación con el derecho ecuatoriano y el derecho comparado. 3. Realizar estudios de caso que establezcan situaciones donde resulte necesaria la aplicación de la carga dinámica de la prueba. 4. Entrevistar a profesionales en distintas áreas del derecho procesal a fin de conocer los elementos benignos y los elementos cuestionados de la carga dinámica de la prueba según su conocimiento y experiencia.

En relación con los *métodos* de la investigación, se presenta el desarrollo de los *métodos teóricos* y los *métodos empíricos*. En cuanto a los *métodos teóricos* se aplicará el método de análisis y síntesis, el histórico jurídico, el jurídico doctrinal, el hermenéutico

legal, el jurídico dogmático y el jurídico comparado de forma predominante para explicar de forma más adecuada los postulados de la doctrina y de las normas jurídicas. Los *métodos empíricos* se sustentan en el desarrollo de la revisión o estudios de casos y las entrevistas a expertos en distintas ramas del derecho procesal, esto a fin de contar con un mayor acercamiento a la realidad que pueda probar lo establecido en la premisa y objetivos de esta investigación.

En tal caso, estos métodos tienen por objeto contribuir con las bases teóricas, normativas y prácticas que brinden una mayor aproximación a la realidad, no solo para conocerla, sino también para describirla y comprenderla, para así establecer de manera más adecuada las relaciones entre el objetivo y el campo de investigación con la aplicación eficaz de las técnicas científicas y metodológicas. Entonces, el diseño metodológico constituye los pilares de una investigación que trata de mostrar en la mayor medida posible las dimensiones y características esenciales de la carga dinámica de la prueba, en especial cuando el ordenamiento jurídico ecuatoriano aún requiere de transformaciones jurídicas para consolidar varios de los principios de las garantías establecidas en el texto de su Norma Suprema.

La *novedad científica* que se presenta en esta labor investigativa tiene que ver con el hecho de repensar y delimitar los contextos donde la carga dinámica de la prueba puede representar una readecuación del ordenamiento jurídica ecuatoriano en diversos contextos procesales, más que todo en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario, para de esa manera agilizar las prácticas probatorias de forma que se reconozcan las garantías relacionadas con el debido proceso, la tutela judicial efectiva de derechos y la seguridad jurídica.

## Capítulo teórico

### La carga dinámica de la prueba

En relación con la carga dinámica de la prueba, a criterio de Aponte (2019), se presenta una necesidad desde un punto de vista tanto lógico como didáctico, para que así se pueda realizar una mejor fundamentación dogmática sobre este contexto probatorio, lo cual implica que para comprender mejor los elementos y fines que la constituyen, se debe revisar y analizar lo que supone la carga estática de la prueba. Por consiguiente, para dicha autora, la carga estática de la prueba consiste en el hecho concreto y específico de que la prueba debe ser producida por quien tenga una petición, contestación o alegación específica dentro del proceso. En términos puntuales, el demandante debe probar los hechos por los cuales presenta una demanda para satisfacer determinadas pretensiones, en tanto que, el demandado debe probar los hechos por los cuales presenta excepciones, con lo que el demandado no debe ser condenado en el caso que el demandante no logre probar los hechos por los cuales deduce su demanda.

En relación con lo aportado en las líneas anteriores, se debe considerar que la carga dinámica de la prueba, se debe tener en cuenta que esta puede presentar una contraparte que se conoce como carga estática de la prueba, es decir, este tipo de carga se caracteriza por ser la prueba convencional donde una de las partes está en la obligación de probar sus afirmaciones mediante ciertos elementos documentales, materiales y testimoniales que demuestren la forma auténtica en como ocurrieron ciertos hechos para de esa manera confirmar o desmentir lo enunciado. En cambio, la carga dinámica de la prueba puede

presentar nuevos elementos de prueba que puedan esclarecer ciertas dudas respecto de la comprobación o refutación de los hechos alegados en la causa.

Entonces, si se posee una carga estática de la prueba, se sujeta al hecho de probar en términos estrictos lo afirmado en virtud de una prueba anunciada con anterioridad, para que sea esa prueba manifestada con anterioridad la encargada de probar o demostrar lo que se ha afirmado respecto de los hechos controvertidos en las distintas materias procesales cuyos asuntos son dirimidos en cada una de las jurisdicciones respectivas en los órganos de justicia. Al analizar este contexto, se puede reconocer que este tipo de prueba estática se remite a la efectividad y eficacia de la prueba, de manera que por parte de quien asuma la carga probatoria, lo realice siendo plenamente consciente de que esta sea lo suficientemente demostrativa y descriptiva de lo que se afirma a nivel de hechos y pretensiones procesales.

Al haberse precisado los fundamentos de la carga estática de la prueba, consecuentemente corresponde el precisar en qué consiste la carga dinámica en relación con la actividad probatoria en las distintas aristas procesales. En efecto, al revisar lo expuesto por De Paula y Criado (2020), la carga dinámica de la prueba debe entenderse como una regla procesal, la cual se establece que sea cumplida por las partes procesales, de manera que, si entre las partes existe complejidad o dificultad para probar un hecho, la que esté en mejores condiciones de probarlo sea quien aporte dicha prueba, de modo que el juez cuente con ese importante elemento para justificar de la manera más adecuada su decisión al momento de resolver la causa.

En tanto que, la carga dinámica de la prueba como se manifestó en las líneas precedentes obedece a que los medios probatorios en algunos casos no logran ser lo suficientemente demostrativos en cuanto a los elementos y circunstancias que permitan

comprender ciertos acontecimientos ligados a la controversia procesal, además que no alcanzan a ser un elemento que acredite la develación de la verdad procesal. Por lo tanto, existen situaciones excepcionales donde una de las partes procesales se encuentra en mejores situaciones de probar un hecho. Ciertamente, este tipo de pruebas y su consecuente actividad probatoria demanda que se reconozca y se permita hacer efectiva esa excepcionalidad, de modo que una de las partes pueda probar cuando la contraparte no esté en condiciones de probar lo que ha manifestado dentro del proceso.

Lo previamente precisado, entraña el hecho que los jueces evidentemente requieren de los modos o medios probatorios para poder tomar una decisión racional, justa, proporcional y motiva, por lo que no pueden verse apartados de contar con ese elemento de prueba que logre fundamentar la decisión. Es desde esta arista donde se podría cuestionar la imparcialidad y la objetividad de este tipo de práctica probatoria, pero no es menos cierto que una causa no puede verse excluida de contar con una prueba que preceda y justifique la decisión, aun cuando la parte procesal que no esté en capacidad de probar no cuente con el medio necesario para impulsar sus intereses desde lo demostrativo.

En otro contexto, tampoco se debe obviar el hecho que una prueba presentada de modo excepcional, exclusivo o preferente por una de las partes signifique que por su sola presentación en la causa tenga a favor la decisión de la causa. Esto se debe porque igualmente dicha prueba debe ser evaluada en términos de legalidad y pertinencia, además de la relación o vinculación con los hechos que se investigan y se discuten. También debe tomarse en cuenta que la prueba presentada por una sola de las partes también está sujeta a debate y contradicción, por lo que esta puede verse rechazada, objetada o desvirtuada en cuanto a lo que aporta y a lo que se logre deducir que dice de los hechos. En síntesis, este

tipo de pruebas puede ser confrontada y no representa por antonomasia la seguridad o certeza plena de que quien la presente tenga asegurada su pretensión procesal.

De conformidad con lo explicado por Ruíz (2021), la carga dinámica de la prueba representa una labor distributiva de la presentación y de la reproducción de la prueba, es decir, que se flexibilizan las reglas tradicionales, por lo que se reconoce que las operaciones jurídicas son cada vez más complejas con el transcurso del tiempo, lo que motiva a que el operador jurídico, en este caso el juez, sepa en qué momentos o circunstancias debe dar paso a que quien esté en mejores condiciones de probar un hecho pueda hacerlo de manera que se evite el estancamiento en el proceso, así como dejar al juez sin un elemento en el cual pueda razonar y fundamentar el fallo que habrá de dictar.

Esta labor distributiva se caracteriza por indicar que la carga dinámica de la prueba puede modificar ciertas reglas procesales, por lo que nuevos medios y prácticas probatorias pueden ser admitidas en virtud de la complejidad de ciertos hechos donde se requiere tener una perspectiva más amplia para poder razonar lo que dicha prueba aporta y vincula respecto de la causa. No obstante, este tipo de excepciones debe de alguna manera estar prevista y regulada en la ley, de forma que no se evite manipulaciones en la actividad probatoria y que se pueda llevar su práctica a través de los postulados de la transparencia, la ética y la seguridad jurídica.

Lo acotado es el fiel reflejo que las prácticas probatorias deben evolucionar y que resulta indispensable prever escenarios donde la incorporación y la evaluación de los medios probatorios deba seguir otro tipo de camino y de procedimientos, razón por la cual el concepto de la carga dinámica de la prueba logra alcanzar mayor visibilidad, relevancia, importancia y pertinencia, tanto desde lo dogmático en lo científico como desde lo práctico

en lo empírico. Desde esta perspectiva, es que esta regulación es menester para que las pruebas que se puedan presentar por una sola de las partes con carácter excepcional logren mayor legitimidad y tutela en lo legal, combinando la regulación en los aspectos formales y materiales de su desarrollo.

Al revisarse lo sostenido por Nieva (2019), se observa que la carga dinámica de la prueba representa la concesión de parte de un juez que ante los obstáculos probatorios que se presenten para las partes dentro del proceso, la parte que cuente con los medios necesarios, suficientes e idóneos para poder presentarla en juicio, en tal caso podrá presentarla frente a la imposibilidad o dificultad de su contraparte. Entonces, al practicarse esta carga probatoria de orden dinámico, lo que se busca es que exista un fundamento sobre el cual se pueda analizar los hechos y derechos controvertidos, de modo que este elemento probatorio pueda guiar y sustentar al juez a un fallo más adecuado, el que podría verse condicionado por falta de pruebas.

En la praxis del derecho, no se puede ignorar que la actividad probatoria puede presentar obstáculos, de modo que, la prueba no puede verse condicionada y restringida por la inflexibilidad del formalismo y los paradigmas positivistas que parecen demostrar una postura rígida e inquebrantable. Al contrario, las nuevas concepciones del garantismo y de la tutela judicial efectiva no proscriben que una valoración probatoria pueda contar con otras reglas y procedimientos para lograr abrirse nuevos caminos para la demostración de los hechos en miras a encontrar lo concerniente a la verdad fáctica, la que a la postre debería convertirse en una verdad procesal.

Para que tal concepción y criterio logre mayor reconocimiento teórico y práctico dentro de los sistemas jurídicos; concretamente del sistema jurídico procesal ecuatoriano, es

necesario cuestionarse y reflexionar en las distintas materias procesales acerca de las dificultades probatorias que se presentan en cada uno de los casos que les corresponde conocer y resolver. Al mismo tiempo, tal cuestionamiento debe apuntar a soluciones viables que estén amparadas por normas y principios que no solo definan su importancia y alcance, sino que materialmente permitan que la carga dinámica de la prueba pueda abrirse este espacio dentro de las diversas esferas del derecho procesal en el país.

### **La celeridad y la economía procesal**

En materia procesal, los distintos procesos que se llevan a cabo dentro de los diferentes órganos de justicia deben observar, acatar y desarrollar de manera formal el contenido ciertos principios, los que si bien es cierto son parte de las generalidades y de ciertas garantías propias de cada causa o asunto en litigio según las normas procesales, no es menos cierto que por otra parte estos principios emanen de la fuerza superior de la Constitución.

Es por tal motivo, que se debe resaltar la prerrogativa establecida por Cevallos y Flores (2020), al indicar que dentro de un Estado constitucional la constitución supera a la ley, siendo que esta deja de ser la piedra angular del ordenamiento jurídico, por lo que la normativa de la Carta Magna en ciertos casos define cuestiones procesales a partir de principios que deberán entenderse obligatorios y vinculantes para todas las ramas del derecho y para las controversias que en ellas se presentan.

Ciertamente, los nuevos paradigmas y enfoques del derecho procesal ecuatoriano están orientados a que las normas procesales no pueden prevalecer por sobre los derechos y los principios garantistas de la Constitución. Esta premisa deriva en que el derecho procesal y la actividad probatoria no pueden verse y permanecer apartadas de los lineamientos

garantistas que busquen las formas de poder tutelar y amparar derechos que estén encaminados a una justicia auténtica donde el deber ser del resguardo de lo auténticamente justo esté por encima de reglas procesales que se preocupan más por la rigidez de los procedimientos ignorando el verdadero deber de procurar las formas adecuadas e idóneas para precautelar y desarrollar esa tutela judicial efectiva de los derechos de las partes procesales.

Tal obligatoriedad de la tutela judicial efectiva debe plantearse realmente las formas más adecuadas de que las partes puedan encontrar las formas más adecuadas de ver garantizada la satisfacción de sus derechos. En dicho enfoque, el derecho procesal en sus diversas ramas a través de la profundidad de sus estudios en lo dogmático debe apuntar a la mayor crítica y visibilización de que las reglas procesales no deben ser absolutas, sino que en ciertos momentos y circunstancias deben replantearse ciertos contenidos formales y materiales para así poder lograr ese nivel de tutela.

Esta percepción debe trasladarse en una visión y en una praxis que debe manifestarse en aspectos puntuales como en la actividad probatoria, puesto que la incorporación de nuevos medios de prueba o valoración exclusiva de ciertas pruebas cuando una de las partes no está en condiciones de probar, en cuestión puede representar un factor determinante para la decisión de la causa. Este hecho en tal virtud requiere tener esta cabida para no limitar el razonamiento de los jueces, pero que requiere ciertas condiciones y regulación de modo que se pueda armonizar con la tutela de otros derechos, principios y garantías sin afectar los derechos de la contraparte, en especial en lo relacionado con el debido proceso como norma fundamental de un Estado de Derecho.

Una ilustración puntual en materia de celeridad procesal y que se guarda relación con la carga probatoria se encuentra a partir de lo desarrollado por Castañeda (2018), quien mencionó que a nivel de distintos tipos de juicio y acordes a las materias a las que pertenecen, en ellos se evidencia que las audiencias se realizan como parte de los sustentos orales que respaldan y evalúan las mociones de las partes procesales. Esto implica, que para decidir por ejemplo cuestiones que están dentro de un juicio sumario, pues las pruebas determinarán cómo avanza el juicio, por lo que pruebas limitadas y testimonios también se pueden presentar en las audiencias con el fin de respaldar, asistir y fortalecer a los argumentos legales.

Como se expuso en las líneas anteriores, la celeridad procesal es un elemento intrínsecamente vinculado a la carga dinámica de la prueba, dado que, ningún proceso puede estancarse por falta de presentación y desarrollo de medios de prueba y su respectiva valoración. Esta celeridad también de por sí representa un principio procesal con rango constitucional, puesto que las pruebas tienen también por consigna y propósito agilizar y dinamizar la sustanciación de las diversas causas que se ventilan en los distintos órganos de justicia que conocen múltiples asuntos y materias en virtud de su jurisdicción y competencia.

En la medida que una prueba pueda ser incorporada, valorada y discutida en el menor tiempo posible; mediando la razonabilidad temporal en términos procesales, da lugar a que no se sacrifique ni se vulnere la celeridad procesal que también es un principio procesal y constitucional correlativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Esta afirmación se sostiene en virtud del criterio que la justicia no puede verse afectada por dilaciones en casos donde si es posible evitar o prevenir retrasos o estancamientos

procesales a través de soluciones donde se puede regular la armonización con el respeto de los derechos procesales y constitucionales de las demás partes que están involucradas en el proceso, tanto sean parte del mismo interés o que estén en la contraparte. En efecto, la contradicción no puede verse desligada de la práctica probatoria, por lo que la carga dinámica de la prueba no tiene porqué afectar a las demás garantías procesales, más que todo en términos del debido proceso.

A esto debe entenderse, que de acuerdo con lo previsto por Jarama, Vásquez y Durán (2019), la celeridad procesal emerge de la norma constitucional, para que sea acogido por los órganos jurisdiccionales, de tal modo que, las diligencias al evacuarse resulten rápidas y eficaces. Por lo tanto, este principio guarda una relación con los demás principios que habrán de regir la actividad procesal acordes a la materia, aunque, debe destacarse su relación cercana e intrínseca con el principio de economía procesal, dado que se trata de un principio de carácter operativo al de celeridad.

La normativa constitucional en ese ámbito de tutela de derechos fundamentales establece lineamientos garantistas respecto de normas procesales, dado que, no se puede soslayar que desde la supremacía de sus normas transmite al derecho procesal los fundamentos para que estas contengan y desarrollen esos preceptos que contribuyan a la adecuada protección y satisfacción de los derechos dentro del ámbito de la administración de justicia.

Es por esta razón que la celeridad y la economía procesal tienen ese fundamento constitucional para que los procesos en los diversos órganos de justicia no sacrifiquen por el desarrollo de formalidades esa fluidez y agilidad que deben presentar como forma de

amparar los derechos de las personas que recurren a dichos entes para resolver sus conflictos.

En materia probatoria por supuesto que no se puede soslayar que la celeridad y la economía procesal deben estar presentes. El motivo de la concurrencia de estos principios está justificado porque en la medida que se practican las pruebas con mayor celeridad no solo se logra en menor tiempo evacuar ciertas prácticas procesales, sino que busca optimizar el tiempo para que la gestión procesal pueda valorar el acervo probatorio sin tener que generar retrasos e incidentes que afectan los roles y los deberes procesales de cada una de las partes.

En especial, quienes están en mejor capacidad de probar un hecho a través de la carga dinámica de la prueba, no pueden debería ver postergada la posibilidad de presentar las pruebas que esclarezcan los hechos, represente sus intereses, impulse la dirección del proceso y que también ayude a que los operadores de justicia cuenten con los elementos correspondientes, necesarios e imprescindibles para generar los argumentos y criterios que fundamenten y respalden su decisión como parte de la motivación correspondiente en materia procesal.

En el contexto del proceso penal, para Alvarado (2019), el principio de celeridad conlleva el acceso a la tutela judicial efectiva de derechos, lo que supone que esta tutela debe reconocer los derechos de la víctima y del justiciable, por lo que, este principio procura que se resuelva la contienda procesal dentro del sistema de justicia punitivo dentro de un plazo razonable. De esa manera, a través de este plazo razonable se intenta hacer efectivos los derechos de estos sujetos procesales que convergen dentro de un proceso penal a razón de la presunción de la existencia de un delito.

La celeridad como un principio trascendental en el derecho procesal y ligado a la actividad probatoria, permite entrever como puede ser una pieza fundamental en cuanto a la tutela de los derechos de cada una de las partes procesales. Esto obliga que cada acto procesal tenga su momento procesal oportuno y su respectiva franja temporal por medio de la cual se prevea y se ejecute el desarrollo de las respectivas actuaciones que reflejen la defensa de los derechos y de los intereses procesales de cada una de las partes involucradas en la contienda jurídica donde cada parte debe ejercer esa representación.

Ciertamente, la actividad probatoria requiere de un tiempo para que se pueda llevar a cabo, de modo que el tiempo sea el idóneo y el suficiente para que se evacuen las diligencias probatorias que sean menester para el desarrollo y sustanciación de la causa. Consecuentemente, la celeridad entraña que la práctica de las pruebas no puede dilatarse, tampoco debería apresurarse, pero tampoco se puede desconocer que se pueda cumplir con los tiempos previstos o anticipar ciertas prácticas de modo justificado de modo que se asegure la presentación del medio probatorio que contribuya a esclarecer ciertos supuestos de duda que se presentan en cuanto al desconocimiento o falta de certeza de los eventos que requieren ser tratados y demostrados procesalmente.

### **La crítica a la vulneración de la igualdad procesal**

El principio de igualdad procesal posee diversas aristas que evidentemente supone la igualdad de oportunidades procesales en cualquier tipo de causa que es tratado por los órganos de justicia correspondiente. Sin embargo, cabe acotar que se puede asentar ciertas premisas generales que dan cuenta no solo de la característica esencial de este principio y del beneficio que aporta para cualquier controversia jurídica. En términos concretos, para Santiago (2021), se reconoce que la igualdad procesal supone un principio que supera la

concepción de contar con las mismas oportunidades, sino que implica que los mismos ejercicios argumentales y en ciertas cuestiones dispositivas el juzgador aplique idénticos criterios para así evitar la vulneración de derechos fundamentales.

Como se debe afirmar, ningún proceso en ninguna de sus materias debe soslayar la igualdad procesal entre las partes, dado que esto fundamenta la imparcialidad y la objetividad en el tratamiento de cada parte involucrada y en la decisión de la causa a cargo de los jueces que conozcan del asunto controvertido dentro de la correspondiente materia y jurisdicción que le concierna. Esto en gran medida adquiere importancia debido al hecho que la igualdad procesal también responde a principios procesales y constitucionales, de forma que la actividad procesal no sugiera estar de parte de alguna de las partes procesales contendientes, sino que acredite justamente ese deber de imparcialidad como elemento preponderante para la validez de las decisiones de la administración de justicia.

En efecto, en materia probatoria y en relación con la carga dinámica de la prueba, la igualdad procesal podría verse condicionada en cuanto a la oportunidad de presentar una prueba y de sustentarla dentro de la causa, pero este aspecto en cuestión como se ha precisado con anterioridad no afecta su contradicción y valoración, tampoco a la posibilidad de que dicha prueba no sea considerada o admitida como un aporte a la causa cual fuere la materia o el ámbito de controversia tratados en la esfera de los distintos juzgados o cortes de justicia.

En tal circunstancia, lo que se trata de lograr a través de la carga dinámica de la prueba no es favorecer una pretensión, sino no excluir o dejar de lado la valoración de un elemento ante falta de otras pruebas que sean necesarias para los jueces en el sentido que se formen un criterio más adecuado de los hechos y su controversia, de manera que cuenten

con elementos que le permitan decidir sobre la causa, tanto de forma justa y racional, esto sin dejar de lado la imparcialidad en materia de las actuaciones procesales.

Dicho lo anterior, lo manifestado se ve complementado al considerar lo explicado por Hidalgo y López (2022), al indicar que la igualdad exhorta a que las instituciones administrativas y jurisdiccionales; en este caso refiriéndose a los órganos de justicia, lleven a cabo el cumplimiento de los derechos, principios y garantías establecidos en la Constitución ecuatoriana, dado que, en todos los procesos legales no se puede obviar que pueden existir desigualdades tanto en el plano social como el plano jurídico, puesto que al aplicarse diferentes criterios para cada parte procesal, se pondría en duda si se estaría actuando conforme a equidad como un fundamento de la justicia.

La igualdad supone que la actividad procesal se rija dentro de determinados parámetros garantistas, puesto que estos parámetros resumidos en reglas, normas y principios constituyen un conjunto directriz que ayuda a que cada parte procesal cuente con los medios proteccionistas de sus intereses y derechos en la práctica de las diligencias o actos procesales. En efecto, desde la perspectiva garantista de la Constitución, la igualdad es un principio que garantice las oportunidades procesales, simplemente ese hecho, por lo que no se deben efectuar prácticas que favorezcan la inequidad procesal.

De acuerdo con lo dicho en las líneas anteriores, la igualdad procesal es un requisito indispensable para que la administración de justicia en realidad sea objetiva, transparente, justa e imparcial en cada uno de sus actos. En especial, dentro de la práctica probatoria, se debe considerar que el debido proceso se respalda en principios y garantías por lo que la igualdad dentro de la incorporación y sustanciación de medios de pruebas debe reconocerse

en diferentes aristas, tanto en la posibilidad de presentar pruebas como en sustanciarlas y poderlas rebatir.

Ahora el caso en que no todas las partes estén en capacidad de probar un hecho da lugar a la presencia de hechos circunstanciales que no pueden restringir la libertad probatoria dentro de la carga dinámica de la prueba, esto mientras esta justifique ser legítima para que una sola de las partes que esté en condiciones de probar pueda hacerlo, en tanto que, la otra parte tenga la posibilidad de observar esa prueba, examinarla y poder ejercer la réplica de ella a través de los principios de inmediación y contradicción.

Según Cucarella (2019), la igualdad se caracteriza por ser una de las bases y presupuestos fundamentales de la justicia, puesto que se puede asociar con la imparcialidad, la prudencia y la ecuanimidad de parte de un juzgador prudente que sabe de qué manera direccionar el proceso, los actos que lo constituyen y la tutela de los derechos de las partes. En tal caso, un juzgador no podrá actuar diferente o realizar excepciones en tanto no existan normas y principios superiores que admitan dicha excepcionalidad superando los mandatos o preceptos de la propia ley.

Esta relación con la imparcialidad se fundamenta con el deber de la administración de justicia no debe asumir posturas en virtud de la identificación del sujeto procesal, sino de la razón y del trasfondo o contenido del derecho. En tanto que, la prudencia se puede constatar en la medida en que el juez u operador de justicia tenga el conocimiento y la medida para tomar la decisión justa. Por su parte, la ecuanimidad está caracterizada con el hecho de reconocer que todos los sujetos o partes procesales son iguales ante la ley en términos de derechos y obligaciones, cuya excepción esté justificada por parámetros o

condiciones establecidos en la ley, en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Lo dicho en las líneas anteriores permite dar cuenta que la igualdad procesal posee una serie de atributos para su plena práctica y vigencia, con la salvedad que la ley prevea ciertas condiciones que exceptúen el reconocimiento y desarrollo material de esa igualdad en el decurso de la actividad procesal. Tal como es necesario remarcar, estas consideraciones no se encuentran exentas de ser consideradas dentro de la práctica probatoria impulsada por las partes procesales y sustanciada con la observancia y accionar de los jueces de las distintas materias procesales en las ramas del Derecho.

En cuanto al aporte de Morreland (2019), se debe señalar que la igualdad representa un precepto que aparte de su calidad y valor fundamental, también requiere contar con un enfoque procesal adecuadamente establecido en el texto de la ley, de manera tal que cumpla con el mandato constitucional. Al mismo tiempo, este cumplimiento supone que la ley es otro medio que se sumaría a la obligatoriedad que tendrían los operadores de justicia de brindar el mismo trato y oportunidades procesales a las partes que estén involucradas en un litigio.

La igualdad procesal supone un aporte porque más allá de ser una garantía se trata de un requisito y condición necesaria para refrendar la validez procesal acorde a los postulados del garantismo. En este ámbito de la validez del proceso, la igualdad desempeña un papel muy importante, dado que se trata de un elemento demostrativo de la justicia y de la imparcialidad, eso conlleva a que las partes cuenten con las mismas condiciones de probar los hechos que alegan dentro del proceso con relación a los aspectos controvertidos

de la causa, así como de presentar las peticiones de actos procesales que representen la mejor manera de tutelar sus derechos.

Lo acotado en las líneas precedentes da cuenta que la igualdad procesal es indispensable para la validez del proceso, esto por cuanto un proceso no puede ser justo y equilibrado si se polariza su gestión solo en las pretensiones de una de las partes procesales. Entonces, el equilibrio procesal se sistematiza en la medida que todos cuenten con las mismas oportunidades de presentar sus solicitudes dentro del proceso, salvo cuestiones excepcionales que estén justificadas por las normas jurídicas en tanto se observen los correspondientes lineamientos garantistas.

### **La colaboración de los sujetos procesales al aportar pruebas**

De acuerdo con Manobanda y Cárdenas (2023) la aportación de las pruebas por parte de los sujetos procesales en los distintos tipos de causas judiciales representa un elemento imprescindible, más que todo en el vigente esquema del derecho procesal general en el Ecuador, lo cual se debe a la institución del sistema oral, en el cual las partes procesales pueden argumentar y contradecir los hechos establecidos en la demanda. En este aspecto, las pruebas producidas deben estar sujetas a criterios de legalidad, legitimidad y constitucionalidad con el fin de acarrear una posible nulidad procesal, además de la vulneración de derechos y garantías, principalmente en cuanto al derecho a la defensa y al principio de contradicción.

Según lo indicado en las líneas anteriores, el impulso probatorio corre a cargo de las partes procesales, puesto que las pruebas tienen la función de demostrar los hechos de cierta manera que respalden la concurrencia de un acontecimiento de determinada manera que se proceda a declarar la exigibilidad de un derecho en virtud de un suceso específico.

Por lo tanto, las partes son las que deben impulsar la actividad probatoria para que los elementos de prueba sean impulsados por los jueces y que su valoración responda a la ilustración del contenido probatorio, así como de su razonamiento y cumplimiento de las reglas de la sana crítica.

En tal sentido, es que se indica que las partes procesales cumplen con un criterio colaborativo en relación con el aporte de las pruebas como medios de acreditar los hechos y lo concerniente a la verdad tanto en lo fáctico como en el contexto procesal. En consecuencia, las partes realizan ese impulso porque se asume que cuentan los medios para poder acreditar los hechos y afirmaciones que acreditan dentro de la causa. Igualmente, este impulso probatorio debe ser efectuado por cada uno de los concurrentes en el proceso, sin que se descarte lo precisado previamente sobre el rol que se puede llegar a ejecutar por la carga dinámica de la prueba.

Se debe tener en cuenta lo indicado por Peralta, Hernández, Moreta y Crespo (2022), al precisarse que el proceso tiene por fin la realización del derecho, es decir, que a través del mismo, se debe proceder con la tutela efectiva de ciertos derechos que se encuentran en un estado de desconocimiento, vulneración y controversia. A partir de este fin, es que el juez debe llegar a un convencimiento de los hechos alegados por las partes, por lo que debe valorar el acervo probatorio, esto sin importar quién haya procedido a solicitarlas o a aportarlas, sino más bien debe existir una prueba que permita analizar los hechos y fundamentar una decisión que habrá de respaldar dicha tutela.

Como se ha indicado, la participación de las partes procesales es la que debe demostrar esa relación con la develación de la veracidad de los hechos y de los argumentos precisados en la causa, así como de otros hechos que pudieren ser desconocidos o

ignorados en materia de controversia y de su respectiva observación para formar un criterio de decisión que deba ser aplicado por los jueces. Esta premisa supone una situación lógica, dado que puede pasar por inadvertido el hecho de aquellos elementos y sucesos desconocidos que requieren ser conocidos por el juzgador para que pueda administrar justicia.

Ciertamente, la actividad probatoria tiene que ser ese instrumento directriz y de guía en la búsqueda de la verdad. En otra perspectiva, en la forma en que las partes presenten sus pruebas, estarán generando esa luz en el camino que por la oscuridad que presenta el desconocimiento de los hechos, inhibe que sin la prueba los jueces no tengan los suficientes elementos para razonar y dictaminar su sentencia de manera motivada. En efecto, las partes son las que generen este impulso como elemento conductor de la decisión en materia jurisdiccional.

Entre otras premisas de doctrina, se debe destacar lo expuesto por Chumi (2017), al indicar que el deber judicial por el cual procede la revisión y la admisibilidad de los medios de prueba, en cuestión concede al juez en el sujeto procesal exclusivo de quien habrá de verse realizada dicha actividad. Por consiguiente, las partes solo pueden ejercitar actividades de colaboración con el juez, no solo desde el hecho de aportar la prueba, sino de solicitar la defensa del medio probatorio o la impugnación del mismo. Esto hace del juez el protagonista y garante de la actividad probatoria, dado que es el único facultado para realizar el eximente de admisión en el cual permite o impide la práctica de los medios de prueba propuestos. Al mismo tiempo, es el juez el que decide cuáles son las pruebas que habrán de fundamentar su decisión judicial en términos de legalidad.

El juez asume el rol protagónico en la valoración probatoria, puesto que a él le corresponde discernir el valor y los hechos aportados por cada medio de prueba. En este sentido, la labor del juez comprende la interpretación del contenido y de los resultados de las pruebas y de los cargos y presentados por cada una de las partes, para así acreditar en su motivación todos los fundamentos con los cuales ha tenido para decidir sobre la causa con los méritos de los hechos que pudieron haber sido provistos por cada elemento de prueba presentado dentro de la causa.

Ciertamente, esta actividad valorativa por una parte observa el contenido probatorio, mientras que por otra parte se sustenta en la sana crítica y en el principio de legalidad o de reserva de ley como una forma de justificar la observación de este contenido y la forma de cómo habrá de tomarse la decisión. En tal virtud, las pruebas remiten todo este contingente y acervo de hechos que son acreditados y que tratan de reproducir esos elementos de verdad fáctica sobre la que los jueces ejercen su labor de razonamiento y de administración de justicia.

Por su parte, Valentín (2014), indicó que el adversario intimado tiene el deber, así como la necesidad de colaborar con la producción de la prueba, por lo que debe aportar con la misma para corroborar que sus afirmaciones están ligadas con los hechos que se denuncian. En caso de no hacerlo, al considerarse otros elementos de juicio, la existencia y el contenido de lo que resultare manifiestamente verosímil, equivaldría a que la negativa de presentación de esto se tomaría como un reconocimiento de ese contenido. En este contexto, no es que se trata de aplicar una genérica presunción desfavorable al omiso, sino que, de modo concreto, se asumen como ciertos los hechos que se pretendía acreditar con ese medio determinado de prueba.

Lo anteriormente mencionado tiene que ver con la presentación de las pruebas de cargo y de descargo, dado que, si una parte procesal en los distintos tipos de juicios y en diversas materias desde la perspectiva del derecho procesal general alega tener un derecho, este derecho deberá probarse. Sin embargo, no se debe desconocer por la parte demandada o requerida que no presente pruebas para poder rebatir las afirmaciones del demandante quien formula un requerimiento procesal en relación con el derecho del que alega se le debe reconocimiento y satisfacción.

Evidentemente, no presentar pruebas de cargo dará lugar a presumir que no existe tal derecho del que se demanda su satisfacción, pero, por otra parte, no presentar pruebas para contradecir la existencia de ese derecho daría lugar a considerar que no hay forma de contradecir aquello, por lo que la negativa pura y simple de lo requerido no sería suficiente para demostrar que no existe una obligación o reparación que deba cumplirse materialmente respecto del demandante. Es por este motivo, que las pruebas son determinantes para probar o negar hechos, pero también ocupan ese lugar de premisa para decidir la resolución de la causa por parte del juez sobre el asunto o materia que le es puesto en su conocimiento.

### **El ejercicio eficaz del principio de contradicción**

De forma preliminar, el principio de contradicción conforme a lo referido por Granda (2009), conlleva al desarrollo de una controversia entre dos partes o sujetos procesalmente opuestos, en tal caso por el demandante y el demandado. A esto se suma, a que en el ejercicio de este proceso, a que el juez es un árbitro imparcial que deberá decidir de lo que pudiere analizar de acuerdo con lo aportado y alegado por cada una de las partes. En tal caso, este principio demanda que ambas partes tengan los mismos derechos de ser

escuchados y de practicar pruebas para evitar la indefensión, por lo que se precisa una igualdad.

La contradicción como un principio indispensable del debido proceso y como parte esencial y medular de la actividad probatoria podría considerarse que tiene un enfoque tanto demostrativo como orientativo. En lo demostrativo tiene que ver con el hecho de demostrar los argumentos, los hechos y la verdad procesal que puede ser aportada por los medios de prueba consignados por las partes procesales. Al mismo tiempo, dentro de esta perspectiva demostrativa también se debe considerar que las pruebas son un impulso procesal para respaldar las afirmaciones y negaciones de las partes para que así la tutela de sus derechos no quede en indefensión.

En cuanto al enfoque orientativo, no se puede desconocer el hecho que las pruebas son elementos demostrativos cuyo fin tiene que ver con el guiar al juez y mostrar el camino hacia la verdad procesal para que pueda descubrir la verdad sobre los hechos y las circunstancias en los cuales se pueda respaldar para tomar su decisión. Toda vez que el juez haya encontrado ese respaldo en las pruebas, debe también tenerse en cuenta que este funcionario judicial deberá motivar su decisión en cuanto a los hechos, las pruebas y la relación que exista con las normas y principios de derecho aplicables a la materia y al asunto de la controversia.

La contradicción representa uno de los principios más importantes dentro de la actividad probatoria, puesto que para Reyes (2019), las pruebas no solo son elementos que se presentan y se explican por las partes procesales, ni tampoco es que cuentan con una valoración *ipso facto* de parte del juez. Se diría más bien que las pruebas una vez que son producidas están requieren de una réplica por la parte contraria, en donde se pueden realizar

observaciones, preguntas, cuestionamientos y críticas donde el análisis probatorio sea más profundo y orientador para el juez, de modo tal, que este último es el que termine por decidir el valor probatorio dado que se ha controvertido los elementos o medios de prueba.

Como se indicó en las líneas anteriores, las pruebas cuentan con una valoración instantánea, sino que requieren de un proceso de contradicción entre las partes y de observación por parte del juez, de modo que se pueda realizar todo un ejercicio de análisis y debate con el fin de que se comprenda el valor y el aporte probatorio, de forma que se cuente con las ideas fácticas que permitan resolver la causa. Es en ese instante, donde el juez toda vez que ha examinado el contenido de las pruebas, su calidad, el debate entre las partes y el resultado, procede a formarse su propio criterio y convicción que sirve de pauta para respaldar su decisión por medio de la cual dictará sentencia.

Tal como se ha enfatizado y resaltado a lo largo de esta investigación, las pruebas son un medio e instrumento deliberativo de los hechos y la verdad, lo cual forma parte también de la motivación intrínseca que tiene un juez para administrar justicia en virtud de las conclusiones propias que se ha podido formar del universo probatorio que le ha sido mostrado. No obstante, debe insistirse que esta motivación depende en gran medida de la contradicción de los argumentos y las réplicas que brindan mayor información para que el juez pueda tomar su decisión, la cual se verá reflejada en la comunicación oral y escrita de la sentencia para poner fin a la litis.

En términos más prácticos, de acuerdo con lo aportado por Gallegos (2019), la contradicción representa el debate que se tiende en relación con las afirmaciones, pretensiones y pruebas que se presentan por la contraparte. Esto conlleva a que dentro del proceso debe existir las mismas oportunidades para que cada sujeto o parte procesal pueda

participar de la relación dialéctica de la prueba, es decir de la discusión o del debate que corresponde a ella, de modo tal, que se cumpla con un requisito fundamental para administrar justicia en virtud de contar con igual oportunidad de acción y contradicción, de modo que se pueda garantizar una adecuada búsqueda de la verdad material dentro del proceso.

En el caso de la parte dialéctica de la prueba, esta no es otra cosa que el ejercicio argumentativo de en qué consiste la prueba, esta cómo ha sido obtenida y qué es lo que esta demuestra y cómo está relacionada con los hechos, pretensiones y fundamentos legales de parte de quien la presenta. Por otra parte, está la contestación y la réplica de parte de quien recibe en contra la carga de la prueba presentando su descargo no solo calificando la prueba, sino presentando pruebas, lo que da lugar a un ejercicio de réplica y contrarréplica que es valorado y analizado por el juez de la causa. Esta práctica en torno a lo que exhiben los medios probatorios es lo que se conoce como la relación dialéctica en cuanto a la causa en que se presentan.

Dicho ejercicio dialéctico, evidentemente entraña y conlleva que el juez valore la carga de la prueba y el descargo existente para contar con todos los elementos que lo lleven a la comprensión de los hechos y contar con los argumentos que sean constitutivos de la decisión que se va a adoptar, dado que, una de estas pruebas es la que acreditará la verdad fáctica y procesal. Esto llevará a que el juez decida la causa en favor de quien haya logrado demostrar de mejor manera la relación entre las pruebas existentes y la justificación de los derechos cuyo reconocimiento se ha demandado dentro de un proceso judicial llevado a cabo por parte de un órgano de justicia competente para el efecto.

En tal contexto, al revisar lo explicado por Zabaleta (2017), se observa que el derecho de contradicción debe desarrollarse considerando que cada una de las partes debe tener la oportunidad de tomar posición de pronunciarse para rebatir los hechos y las pruebas de su contendiente. Esto implica que la contraparte debe contar con la oportunidad de que exista un ejercicio expositivo y del ejercicio de réplicas de lo expuesto dentro de un proceso, de modo que se evite la dirección unívoca o el monopolio del proceso de una sola de las partes procesales.

La contradicción de las pruebas requiere la oportunidad de pronunciarse sobre las pruebas presentadas, su pertinencia con la causa, la legalidad de su obtención, la discusión de su contenido y si cumple con su cometido de demostrar la verdad sobre determinado enunciado. En este sentido, existe una actividad donde se contesta y se objetan los medios de prueba como principio y tarea básica propia de la contradicción en materia de las contiendas procesales. Es así, que la contradicción ocupa su lugar y ejerce su rol como parte de las garantías procesales en los distintos tipos de causa en diversas materias.

La contradicción como tal es lo que permite dar fe de que el proceso busca esa igualdad, equidad y equilibrio procesal donde no solo se tenga que presentar las pruebas; lo que entraña e incluye también lo relacionado con la carga dinámica de la prueba, sino que la discusión jurídica pueda llevarse a cabo de manera imparcial como parte del debido proceso como una garantía fundamental. Es así, como este principio está íntimamente ligado con el desempeño de la práctica probatoria en todos los contextos donde esta deba producirse.

## **El debido proceso y el valor probatorio**

El debido proceso requiere justamente de un adecuado ejercicio probatorio, a lo que La Rosa (2019) ha manifestado que una de las condiciones esenciales de este derecho, debe respaldarse en las garantías probatorias. Es decir, la actividad probatoria debe representar los derechos e intereses de las partes en conflicto, pero al mismo tiempo debe producirse de forma tal que pueda proveer los elementos de sustento para que los jueces puedan llevar a cabo su actividad resolutoria de modo afín a las garantías que integran al debido proceso.

Al referirse al debido proceso y su relación con la práctica probatoria, se debe considerar que entre ambas existe esa conexión por cuanto un proceso apegado a las normas garantistas no puede verse excusado de la presentación de pruebas, tanto en su presentación, como valoración y discusión. Tampoco la práctica probatoria podría llevarse a cabo eficazmente y en términos garantistas si es que no se cuenta con un conjunto de directrices y normas reguladoras que protejan y resguarden la actividad probatoria y la defensa de los derechos e intereses de las partes en relación con esta actividad.

En la medida que se respeta la presentación de las pruebas y se busca aplicar normas garantistas que rijan su actividad, se encamina a la misma a la tutela efectiva de los derechos en términos procesales. Por lo tanto, el debido proceso y la presentación de pruebas están interconectados estimando que son parte de un mismo sistema, la actividad procesal donde los medios de prueba son los que dan sentido y argumentos a los dichos de las partes y a los criterios resolutorios de los operadores de justicia. Dicho de otro modo, las pruebas y sus matices contradictorios son derechos conexos como parte del debido proceso.

Lógicamente, que al seguirse el criterio argumental de Constante (2022), las pruebas contribuyen al razonamiento y a la motivación del debido proceso, por lo que los medios

probatorios requieren el suficiente impulso y garantías para que contribuyan a los mencionados requerimientos procesales. En tal caso, la prueba no puede escatimarse en términos de argumentos para valorar los hechos, pues el debido proceso requiere la práctica probatoria en su calidad de derecho humano y tributaria, de modo que, se lleve a cabo una motivación razonada, comprensible y lógica dentro de la sentencia.

Las pruebas de acuerdo con lo precisado en las líneas precedentes deben ser lo suficientemente descriptivas, explicativas y sobre todo pertinentes, congruentes y demostrativas, dado que la intención de hacerlas parte del proceso para ser exhibidas y puestas a la presencia de un juez y de los demás sujetos procesales, es por el hecho de que esta contará con la información o datos suficientes para probar una afirmación o enunciado manifestado por la parte quien hace tal propuesta de lo que la prueba está en capacidad de revelar.

Es así, que las pruebas que cumplen con estas características no solo que desarrollan su función probatoria, sino que guardan congruencia y correspondencia con el debido proceso, siendo que las pruebas se remiten a hechos que deben ser validados. Por consiguiente, solo se puede validar y acreditar como cierto lo que existe, y sobre esos aspectos es que se puede conceder una petición procesal, o guiar al razonamiento del juez para decidir la causa. En otras palabras, una decisión se basa entre la demostración de lo enunciado y lo probado, de lo contrario, si algo no es probado no puede ser concedido procesalmente, puesto que una actuación de esa naturaleza estaría afectando al debido proceso.

En la perspectiva de Ponce (2020), la prueba requiere de dinamismo, agilidad, celeridad, pero también de una minuciosa observación, para que, de ese modo, se analice su

aporte en cuanto al esclarecimiento de hechos y la conexión que tiene con las afirmaciones o los relatos de las partes procesales. Por lo tanto, existe una conexión intrínseca, elemental e inherente con los presupuestos constitutivos de las garantías del debido proceso. Con estos presupuestos, es que los jueces tendrán los fundamentos para adoptar decisiones racionales, justas e idóneas de conformidad con las normas y principios del derecho.

Nuevamente, al remitirse a la carga dinámica de la prueba, esta como se ha manifestado con anterioridad, debe optimizar los tiempos de valoración probatoria por parte de quien esté en mejores condiciones de probar un suceso o afirmación, sin que esto signifique menoscabar la contradicción y otros derechos y garantías procesales. Sin embargo, debe recordarse al igual que remarcarse y enfatizarse que el hecho que se proceda a valorar esta carga dinámica, esto no quiere decir que la misma valoración no sea acuciosa, de modo que no se dejen cabos sueltos en cuanto a la observación plena del aporte probatorio y de si esta cumple o no sus cometidos procesales.

Es por tal razón, que debe reglarse la actividad probatoria más allá de los términos convencionales, lo cual demanda también el respeto por el debido proceso, considerando que la carga dinámica de la prueba es una excepción a los estándares y reglas probatorias tradicionales, las que en ciertas circunstancias deben flexibilizarse justificadamente amparándose en regulaciones que se puedan incorporar nuevamente. Esta incorporación no representa otra cosa más que el principio de reserva de ley en el sentido en que se pueda considerar una aplicación acertada de los postulados de la carga dinámica de la prueba.

Para Seseña y Herrera (2021), existen aristas del derecho procesal donde las pruebas pueden ejercer un rol más influyente que en otros contextos jurisdiccionales. Sin embargo, desde el enfoque del esclarecimiento de la verdad y de la guía o carácter directriz que tiene

para los juzgadores, no se puede desconocer que su utilidad tendría una misma valoración. Aunque, en algunos contextos por la naturaleza de la materia y de los derechos controvertidos, la prueba representa ese medio trascendentalmente decisivo para decidir una causa, como en materia penal por ejemplo para decidir sobre la ratificación de la inocencia o la declaración de la responsabilidad penal que se habrá de reafirmar con la ejecutoriedad de la sentencia.

Un aspecto que no se puede soslayar es que la importancia y utilidad de la prueba, así como su apego a las garantías del debido proceso estará verificada y constatada dependiendo de la arista o ámbito procesal donde se la practique. Es decir, cada tipo de proceso tiene su propio medio de solicitar o demandar la presentación de pruebas, así como de su evacuación correspondiente, lo que se debe al contexto de la controversia y al tipo de derechos o peticiones que intenten justificarse a través del acervo probatorio. Esta premisa debe tenerse muy en cuenta para saber el grado de influencia que tienen las pruebas, más que todo para que en cuestiones de regulaciones normativas se sepa distinguir adecuadamente de los presupuestos probatorios generales de los específicos, de manera que la práctica probatoria resulte más eficaz y brinde mejores condiciones de tutela judicial efectiva de derechos en virtud de la seguridad jurídica.

Al tener en cuenta lo precisado en las líneas anteriores se estima que se está proveyendo un argumento importante y racional para beneficiar las propuestas encaminadas a incentivar e incorporar la práctica de la carga dinámica de la prueba en aquellos ordenamientos jurídicos que no permiten que una sola de las partes pueda presentar pruebas cuando una de ellas está en condiciones de presentar los medios probatorios. Este argumento puesto en consideración, como tal sería un aporte altamente significativo en el

ordenamiento jurídico ecuatoriano que requiere de mayor valoración de la carga dinámica de la prueba con sujeción a las normas y garantías del debido proceso como parte de los derechos a nivel procesal y de rango constitucional.

### **La buena fe y la lealtad procesal**

Al considerar lo puntualizado por Bravo (2019) la buena fe procesal representa un elemento indispensable para llevar a cabo litigios justos, imparciales y apegados a la verdad y a la razón jurídica. Por lo tanto, las actuaciones procesales requieren ser realizadas de forma real, de modo tal, que no se produzcan conductas maliciosas ni mal intencionadas que generen problemas puntuales tales como el retardo o dilación en el despacho de las causas, así como también en cuanto a la posibilidad de inducir a los operadores de justicia a actuaciones erradas, principalmente a los jueces.

Sobre la buena fe procesal, cabe acotar que se considera como las buenas prácticas en observancia a la ética procesal, es decir, se trata del accionar justo y correcto de las partes que intervienen en la causa, de manera que las actuaciones u omisiones de una de ellas no tenga el propósito deliberado de restringir de forma ilegítima los derechos de la contraparte. En especial, este elemento de la buena fe en el decurso de una causa procura no generar retrasos o incidentes procesales que demoren la gestión procesal, al mismo tiempo de no realizar peticiones impertinentes y de la práctica de pruebas erradas o viciadas que orillen a los jueces a la toma de decisiones y emisión de sentencias que adolezcan de equívocos inducidos por una de las partes.

Dicho de otro modo, el accionar justo y ético conlleva el respeto por las reglas y las normas procesales, así como el respeto de los derechos de las demás partes procesales, donde la verdad y la razón procesal prevalezcan por sobre cualquier tipo de conducta

maliciosa que distorsione las normas del debido proceso, en especial atención en cuanto al desarrollo de la actividad probatoria como el elemento de formación de los criterios a cargo del juzgador de la causa. Es así, que la buena fe procesal representa un principio que debe ser cumplido por las partes procesales y garantizado por el juez como encargado del direccionamiento del proceso.

Igualmente, desde la perspectiva de Jaramillo (2019), la buena fe procesal debe expresarse a través del respeto a los procedimientos de derecho, al igual que actuar conforme a la ética procesal y no realizar dentro de los actos procesales aquellas prácticas que se encuentren prohibidas por las normas que regulen los distintos tipos de proceso. Aquello sería una falta grave que evidentemente ocasionaría perjuicios a los derechos de la parte contendiente, al igual que podría dar lugar a un fraude procesal, lo que implica que tal conducta sea juzgada de acuerdo con lo prescrito por las normas jurídicas.

Corresponde remarcar que la ética procesal es imprescindible para el debido proceso, puesto que no solo comprende el debido actuar de las partes procesales, lo que también comprende a la actividad del juez de la causa, sino que se trata de toda una práctica que legitime y dote de confianza tanto a la ciudadanía como al propio sistema de justicia en relación con el apego a las normas procesales, a los procedimientos y a las garantías que forman parte de la tutela judicial efectiva. En consecuencia, para que se pueda llevar a cabo esta ética resulta imperativo el desarrollo de la buena fe procesal como ese compromiso de actuar conforme al derecho y no llevar a cabo prácticas procesales que se opongan a los principios a nivel constitucional y procesal, más que todo en relación con el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Lo anteriormente dicho resume que la buena fe procesal es el apego a la ética y a los valores procesales que están establecidos por garantías, normas y principios que contribuyen a que cada una de las partes procesales cuente con la seguridad de que se respetarán sus derechos y que las actuaciones procesales estarán gobernadas por ese componente ético y por la observancia y cumplimiento de la seguridad jurídica como elementos imperativos relacionados con la validez procesal. Esta afirmación lleva a reconocer que la ética procesal no solo que se trata de una cuestión retórica dentro del ejercicio del derecho como parte de la actividad procesal (caso especial de la actividad probatoria), sino que es un principio y valor directriz que debe aportar un valor material para el adecuado desarrollo de la sustanciación de los procesos dentro de los órganos de justicia.

La ética judicial para Rodríguez (2019), es un aspecto correlacionado con la buena fe procesal, en tal virtud, que se refiere a la dimensión de valores, principios y comportamientos que deben ser empleados por un juez, de manera que a través de su accionar justo e imparcial promueva una práctica procesal íntegra, transparente, autónoma, imparcial, honesta y responsable, siendo este valor un imperativo para cada una de las partes procesales, lo cual también entraña la aplicación adecuada y pertinente de las normas jurídicas de acuerdo con las exigencias o requerimientos del caso.

En dicho contexto, también corresponde agregar que la ética judicial comprende la ponderación de los posibles conflictos en la labor de administrar justicia en el caso que concurren injerencias de carácter externo o interno, puesto que aquello condicionaría o afectaría la objetividad y la imparcialidad de las decisiones que sean tomadas por parte del juez de la causa. En efecto, la ética judicial depende de la práctica de los valores que se

refrendan en las buenas y leales prácticas procesales, de modo que el proceder sea tanto íntegro como honesto en cuando a lo que corresponda a la decisión judicial que emane del respectivo operador de justicia.

Al relacionar la ética judicial con la práctica probatoria, y concretamente con la carga dinámica de la prueba, se debe tener en cuenta que su desarrollo debe justificarse en la necesidad de acceder a una prueba, aunque solo una de las partes esté en capacidad de aportarla, dado que, se necesita conocer y valorar un hecho que puedan respaldar la demostración de la verdad procesal, así como el razonamiento de los jueces. Entonces, esta justificación responde a la ética, de manera que se pueda afirmar que la causa en términos probatorios se está llevando de forma imparcial y sin inclinaciones ni sesgos de ningún tipo.

Tal como se desprende desde la visión de Habermas (2016), la ética judicial representa la práctica de principios axiológicos que se trasladan a la dimensión social y política del derecho. Esto se refleja en la decisión autónoma y en el carácter reflexivo de los hechos aportados a la causa, en especial de los elementos de prueba que son mostrados dentro de la causa. Igualmente, la ética judicial requiere de saber comunicar y motivar las decisiones por parte de los jueces, considerando que la justicia es una virtud donde se presenta la responsabilidad social como un elemento que ayuda a los administradores de justicia la toma de decisiones tanto justas como imparciales dentro de un Estado de Derecho y de justicia social.

Lo acotado en las líneas presentes determina cómo la ética judicial cumple con un papel primordial para el debido proceso y la validez procesal, esto por cuanto la aplicación de valores evidentemente reglamenta al proceso y previene la práctica de actos

inconstitucionales y legales que afecten a los derechos de las partes y a la validez procesal. Es por tal razón que la ética y la buena fe procesal confluyen como elementos asociados e integrantes del debido proceso como una manifestación del respeto de los derechos y garantías de cada una de las partes.

Ciertamente, la práctica de las pruebas no debe estar desligada de la ética, puesto que no es menos cierto que dentro de su desarrollo se puedan presentar irregularidades y anomalías, por lo que aspectos como la carga dinámica de la prueba precisan de una regulación normativa justamente para refrendar los postulados y los valores de la ética procesal. En consecuencia, la carga probatoria siempre debe contar con las regulaciones de ley, de modo que su actividad no sea improvisada ni manipulada, sino que responda a las garantías concernientes al debido proceso, la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica como elementos esenciales de la legitimidad de la actividad procesal como se ha remarcado a lo largo de la investigación.

### **La mala fe procesal**

Por su parte, en cuanto a la mala fe procesal, corresponde indicar que, según Rodes (2020), este implica aquellos actos dolosos, deliberados, conscientes y fraudulentos que tienen por finalidad inducir al engaño a las otras partes procesales, así como al sistema de justicia, concretamente a los juzgadores, de modo, que, se obtenga algún provecho o ventaja ilegítima para verse favorecido en la resolución. Por lo tanto, esta conducta no solo que se aparta de las debidas prácticas procesales, sino que también representa un hecho que requiere ser sancionado atendiendo su naturaleza y gravedad de la falta.

Al contrario de la buena fe procesal, la mala fe procesal consiste en aquella actitud manifiesta de obrar de manera irregular y lesiva dentro de un proceso judicial, lo cual

provoca la vulneración de las reglas y las normas procesales, así como de los derechos y las garantías de las otras partes procesales con las que se mantiene la contienda a nivel jurídico. Igualmente, este tipo de conducta también entraña perjuicio a la actividad de los jueces, puesto que se puede desorientar su labor en cuanto a la apreciación de cada una de las actuaciones procesales y sobre las pruebas enunciadas, presentadas y practicadas en el juicio.

En otra perspectiva, la mala fe procesal también se puede considerar como se indicó en líneas previas como una forma de obtener una ventaja ilegítima dentro del proceso a través de determinadas solicitudes o prácticas con el fin de precautelar los intereses mediando el menoscabo de las garantías procesales. Por ejemplo, en el caso que se solicitan diferimientos continuos de audiencias o reinstalaciones, esto a pesar que, está amparado por las normas jurídicas, en realidad puede que no existan causas realmente justificadas para tales solicitudes, aun cuando estas puedan ser calificadas por los operadores de justicia, puesto que en tal supuesto podría dar lugar a un abuso del derecho, lo que guarda relación con la práctica de la mala fe procesal.

En tanto que, para Robles (2021) , la mala fe procesal va más allá de una pretensión maliciosa, como tal representa una falta y en algunos casos si se relaciona con el fraude procesal implica la comisión de un delito en contra de las actividades de la administración de justicia. Es por este motivo, que los procesos deben contar con principios y garantías que resulten capaces de prevenir cualquier tipo de acto vinculado con la mala fe procesal. De esa manera, se podrá garantizar procesos éticos, transparentes y apegados al cumplimiento de solemnidades, requisitos y principios procesales dentro de las diversas causas que se ventilan dentro del sistema de justicia.

Otro aspecto que requiere ser visibilizado y tal como se expone en la referencia doctrinal anteriormente aportada, es que la mala fe procesal en caso de actos que induzcan a prácticas indebidas o a errores en materia procesal, como tal pueden calificar como fraude procesal dependiendo de los hechos materializados en el proceso y que guarden relación con los elementos tipificados de este delito. Es por tal razón, que los jueces deben ser sumamente cautelosos y observar con sumo detenimiento cada una de las prácticas o actuaciones de alguna de las partes procesales para advertir y prevenir este tipo de situaciones.

Lo anteriormente dicho, reafirma la importancia que tienen los valores y el accionar ético dentro de la administración de justicia, por lo que el juez y las partes procesales están en la obligación de velar por el cumplimiento de los principios y los fundamentos enunciados sobre la buena fe y la ética procesal. De ese modo, se podrá garantizar procesos objetivos e imparciales en cada una de las actuaciones que estén impulsadas por las partes concurrentes dentro de un juicio.

Entre otros aportes de la doctrina, se considera lo expuesto por Vargas (2019), al indicar que la mala fe procesal está relacionada con el abuso del proceso, puesto que puede conllevar conductas contrarias a las buenas costumbres, así como a la lealtad procesal y a la confianza en el sistema de justicia. De la misma forma, se puede detectar que la mala fe procesal también puede estar presente en la presentación de peticiones irracionales o que no tengan razón de ser atendidas o evacuadas procesalmente, dado que, se trataría de cuestiones impertinentes, innecesarias o que supongan la creación de incidentes procesales que puedan evitarse.

Al remitirse al abuso del proceso la mala fe procesal representa esas prácticas desleales, deshonestas e incompatibles con la armonía procesal. Es por tal razón, que las actuaciones procesales no se pueden apartar de lo previsto y lo reglado en las normas jurídicas. Un aspecto importante tiene que ver con las peticiones procesales en tanto estas se justifiquen para ser solicitadas, de lo contrario, se estaría generando esta distorsión y desnaturalización de los derechos y garantías procesales en términos de las correctas prácticas en materia de litigio.

Dicho lo anterior, las adecuadas prácticas procesales deben ser entendidas como aquellas que están determinadas en las normas jurídicas, de modo que su incorporación en los textos legales también sea el resultado de principios y de garantías como declaratorias con efectos exigibles para que su tipificación no solo sea una declaración formal de derechos, sino que también represente un aspecto material e instrumental que brinde las orientaciones necesarias para satisfacer al debido proceso y la tutela de los derechos en medida que sean evitables las prácticas desleales en las causas judiciales.

La mala fe desde la perspectiva de Didier (2020) supone el ejercicio inadmisibles de posiciones jurídicas procesales, puesto que estas dan lugar al abuso del derecho procesal, lo cual entraña un irrespeto a la buena fe procesal, siendo que las conductas procesales se vuelven ilícitas, lo cual desliga la práctica de la buena fe en sentido subjetivo, más que todo cuando se trata de llevar a cabo la práctica de soportes fácticos que no pueden ser aceptados por el derecho. Ciertamente, se puede considerar que un acto de mala fe procesal degenera la credibilidad y la objetividad de la administración de justicia.

En relación con la práctica probatoria, debe tenerse en cuenta que la mala fe procesal se puede constituir en la presentación de pruebas tanto inconstitucionales como

ilegales, asimismo, en relación con aquellas pruebas que por determinados supuestos normativos no puedan ser aceptadas porque no reúnen ciertos requisitos o condiciones. En tal contexto, la carga dinámica de la prueba debe contar con una tipificación y regulación para que no se distorsione ni se abuse de los beneficios, aporte y propósito que la caracterizan.

En mérito de lo expuesto en las líneas anteriores, la carga dinámica de la prueba demanda de precisiones adecuadamente determinadas en la norma, de modo que se prevenga cualquier abuso de ella que de lugar a prácticas procesales desleales en controversia con la inmediación y la contradicción procesal como parte de los principios que constituyen al debido proceso. De esta manera, la carga dinámica de la prueba podrá constituir un aporte válido y legítimo en la medida que asegure la contradicción procesal como parte de las buenas prácticas procesales encaminadas a la ilustración de la verdad fáctica dentro de las causas procesales.

### **Referentes empíricos**

En la investigación de Barrera (2020) la dinámica del *Onus Probandi* establece que dentro de un proceso judicial se presentan casos en que para la valoración conjunta de una prueba se presentan ciertos obstáculos en cuanto a su obtención, acceso y presentación, por lo que quien soporta el interés de ofrecer medios probatorios de un hecho es quien tiene la posibilidad de ser escuchado o tomado en cuenta respecto de lo que aporte para la causa. Es decir, en casos concretos o por naturaleza de la materia existen aspectos concretos que solo una de las partes es capaz de demostrar, por lo que la carga dinámica de la prueba puede brindar aspectos técnicos o científicos muy puntuales.

El aporte investigativo antes mencionado se refiere al *onus probandi* como el desarrollo material y eficaz de la carga de la prueba por parte de quien alega tener un derecho y que demanda el reconocimiento jurídico de ciertos hechos ligados a la existencia y procedencia de su derecho, así como de la legitimidad de la solicitud de su satisfacción. En consecuencia, quien esté en capacidad de probar un hecho no puede verse impedido o restringido de presentar los medios de prueba de los que dispone y se encuentre asistido, dejando en claro que la prueba deberá cumplir con las debidas condiciones para tener validez y admisibilidad, tanto en lo constitucional como en lo legal. En igual sentido, esta prueba deberá someterse al desarrollo del principio de contradicción como uno de los elementos principales de la actividad probatoria.

Por su parte, Coronel y Collantes (2022), destacaron que la flexibilidad sobre las reglas de la carga de la prueba debe procurarse en términos de la adopción de las cargas dinámicas y que se amplíe la iniciativa probatoria de los jueces. En tal caso, se presenta una tendencia disruptiva en relación con el sentido tradicional de la carga de la prueba, así como en cuanto sus fines y objetivos dentro del proceso. No obstante, esta carga dinámica implica que se presente algunas salidas, aunque, esto no signifique plenamente que se haya superado el tema que está siendo tratado dentro del proceso.

El carácter flexible de la prueba guarda gran correspondencia con la su carga dinámica, puesto que debe tenerse en cuenta que las pruebas son la ilustración requerida para la decisión judicial. En tal sentido, es lógico asumir que en ciertos casos y circunstancias una de las partes esté en mejores condiciones de probar, por lo que no incorporar esa prueba significa excluir la valoración de la actividad probatoria como parte

del principio positivo como parte de las garantías procesales, lo cual sin dudas al verse desconocido estaría afectando el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En la investigación realizada por Antacuri (2021), se ha establecido que la Corte Constitucional del Ecuador se refiere de forma muy escueta en cuanto al hecho que dentro de las garantías jurisdiccionales es aplicable la carga dinámica de la prueba. Por lo tanto, se desarrolla ciertamente una teoría en la que se vincula la carga de la prueba y los mecanismos para impulsar a que las partes presenten las pruebas relevantes que estén a su disposición, para lo cual se establecen cargas dinámicas de la que dependerán la accesibilidad a los medios de prueba y no de las reglas de la carga probatoria dentro de una concepción o modelo clásico. En este contexto, se busca lograr la verdad y una decisión justa.

Entonces, si es posible carga dinámica de la prueba tiene aceptación desde la perspectiva constitucionalista ecuatoriana, se debería impulsar un mayor desarrollo y reconocimiento tanto en lo normativo como parte del aspecto formal, así como de la práctica dentro del aspecto material. De esa manera, la actividad probatoria en los procesos judiciales en el Ecuador pueda llevarse a cabo con mayor agilidad y con una visión participativa en términos del dinamismo procesal, dado que la valoración de las pruebas dentro del sistema jurídico ecuatoriano no está exento de eventos que puedan condicionarlo y retrasarlo, por lo que si las pruebas se pueden presentar con mayor celeridad sin afectar la contradicción, pues como tal deberá garantizarse esa cabida de la práctica de la carga dinámica de la prueba.

Al revisar lo planteado por Cevallos (2021), la carga dinámica de la prueba desde la postura de la Corte Constitucional requiere la flexibilización de las instituciones de la carga

probatoria, para lo cual, ciertamente se reconoce que existen determinados procesos en que la carga debe ser más dinámica, motivo por el cual, debe entenderse que se debe superar la pasividad del juez dentro del proceso, de modo, que este pueda exhortar a la producción de pruebas donde, en aplicación del principio dispositivo se pueda orientar la prueba por parte de los jueces en la medida que se les provea lo que ellos requieren para resolver una causa.

En efecto, la pasividad del juez se muestra como un hecho que debe ser tratado desde un enfoque de mayor impulso procesal en lo probatorio, de modo que las partes procesales cuenten con mayor libertad probatoria en virtud de su carácter demostrativo de los hechos y del posible descubrimiento de la verdad procesal como la meta que debe estar trazada antes de la búsqueda de la justicia, puesto que sin medios de prueba no se puede aportar los elementos de razonamiento que justifiquen y motiven a la decisión de las causas en las distintas materias procesales.

Otro aspecto que requiere ser conocido, analizado y evaluado según la perspectiva de Peralta, Moreta, Hernández y Crespo (2022) tiene que ver con el hecho que los sujetos procesales deben realizar un examen previo a la utilidad de las pruebas que se pretenden incorporar dentro de los procesos, para que así efectivamente se puedan justificar los hechos alegados de modo que el órgano jurisdiccional acceda a los presupuestos procesales que encaminen el fallo favorable en mérito de los intereses procesales de quien presenta la prueba. Este hecho claro está deberá ser calificado en cuanto a la pertinencia de la prueba y del nexo con los eventos y peticiones realizadas, caso contrario la petición puede ser descartada y se termine favoreciendo la tesis contraria.

La afirmación aportada en las líneas anteriores da cuenta de que la carga dinámica de la prueba se debe efectuar con una valoración minuciosa que corresponde a quien

pretenda incorporarla en la causa, de manera que esta pueda ser considerada como pertinente y procedente en el proceso, de modo que no se vea negada o excluida por parte del juez en la demostración de los elementos de prueba o el acervo probatorio. Dicho de otro modo, el afán de probar no puede ser un motivo para forzar la incorporación de pruebas que a la final no acrediten ninguno de los hechos enunciados en el proceso, a más que tampoco sirvan de fundamento para orientar la decisión del juez para poder resolver la causa que le ha correspondido conocer y sustanciar.

## Capítulo metodológico y de resultados

El capítulo metodológico de esta investigación intenta establecer cuáles es la modalidad, así como las técnicas y los métodos por los cuales se recopila y se analiza cada uno de los elementos que suponen la información de la que se dispone para demostrar y explicar el problema jurídico dentro del contexto del derecho procesal ecuatoriano, así como las posibles soluciones que se puedan identificar tanto dentro de los métodos teóricos como de los métodos empíricos que habrán de cumplir un rol trascendental en cuanto a establecer argumentos que permitan un reconocimiento adecuado del problema y la manera de abordarlo científicamente.

### Metodología

En relación con la metodología utilizada, se ha recurrido a la modalidad *cualitativa*, lo que es debido a que la investigación por el tipo de fenómenos y problemas que la caracterizan y que son objeto de observación y análisis, a través de los fundamentos de la doctrina, de las normas jurídicas nacionales y de derecho comparado, así como por la revisión y estudios de casos prácticos o sentencias que actúe en calidad de precedente jurisprudencial, es en cuestión que se llega a comprender sus características y el impacto que pueden tener como parte de una situación jurídica determinada. Es decir, que estos fundamentos son los que permiten un mejor análisis y descripción del problema y de sus elementos, así como de las repercusiones que habrán precisarse como parte del impacto jurídico de una concepción novedosa como la carga dinámica de la prueba en el caso de su incorporación dentro de ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Igualmente, se debe mencionar que esta investigación precisa metodológicamente de otros recursos y técnicas muy importantes, tal es el caso como en el desarrollo de las

entrevistas, así como en cuanto a la validación de la propuesta. Esto se justifica por cuanto en el hecho puntual de efectuar entrevistas, el aporte que proporcionen las mismas desde la visión de expertos en distintas ramas del derecho procesal, en cuestión permite contar con un criterio que oriente a comprender de un modo más adecuado cómo es que la carga dinámica de la prueba puede contribuir a la celeridad, la simplicidad y la economía procesal frente a las demás garantías que son parte del debido proceso. Dicho de otro modo, la consulta o entrevista a expertos permite identificar los aspectos positivos y negativos de la carga dinámica de la prueba, en especial para poder describir en qué sentido esta puede tener una incorporación eficaz dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y en qué sentido puede generar problemas en cuanto al garantismo procesal, para así mediar una solución sobre los problemas que existen en los estancamientos de la actividad probatoria.

En relación con la validación de la propuesta, debe tenerse en cuenta que esta se orienta a la consulta de una persona con conocimiento en el derecho procesal general, de manera que, conozca lo que se plantea en la propuesta y a través de su criterio pueda certificar su pertinencia, su necesidad y el aporte que puede brindar en cuanto al hecho que la carga dinámica de la prueba conduzca a la celeridad probatoria, esto sin menoscabar derechos fundamentales y demás garantías procesales. Esto se debe al hecho que la validación refrende el hecho de haberse considerado todos los aspectos positivos y negativos de la propuesta, de modo que, esta resulte viable y que guarde relación con el espíritu garantista de la Constitución y de las normas procesales dentro de los asuntos o materias en que resulte aplicable.

### **Alcance de la investigación**

Sobre el alcance, lo que se intenta comprobar es la existencia del problema de la investigación, así como de la lógica y la viabilidad de la propuesta, motivo por el cual debe acreditar factibilidad desde lo dogmático, desde lo normativo y desde los fundamentos o criterios vertidos en sentencias que se pronuncien o se relacionen con el elemento de la carga dinámica de la prueba. Es por esta razón, que la investigación debe justificarse en términos de hasta dónde se pretende llegar a partir de lo que se pretende con los argumentos que respalden la presentación de la propuesta.

### **Exploratorio**

Sobre el estudio exploratorio, lo que se intenta es indagar en los niveles de profundidad en la relación que existe entre el problema de investigación y su propuesta. Es decir, se trata de identificar cómo en la práctica existen procesos que se estancan frente a la falta de impulso o desarrollo probatorio por las partes. Esto supone que ocasiones el sistema de justicia al esperar contar con determinados medios de prueba que sean presentados por todas las partes procesales, se puedan generar dilaciones en las causas, lo que supone un retardo que conspira contra la justicia expedita y sin dilaciones como un precepto y mandato constitucional y garantista insoslayable.

Por lo tanto, se debe efectuar un estudio donde se pueda argumentar, justificar y demostrar cómo en los casos quién o quiénes estén en mejores condiciones de producir pruebas pueden impulsar una resolución más ágil de la causa. Lo mencionado, a su vez, guarda relación con la agilidad procesal, la celeridad y el acceso a una justicia expedita, donde los retrasos o incidentes injustificados en los retrasos de la incorporación y práctica de las pruebas no permite que quienes estén en capacidad o mejores condiciones de probar

puedan ver la tutela de sus derechos. Igualmente, la carga dinámica de la prueba no puede dejar de lado y vulnerar el respeto a la contradicción, réplica y observaciones de los jueces y de la contraparte, para así calificar el valor probatorio asumido por una de las partes sin que se vea afectado el debido proceso.

### **Descriptivo**

Sobre el alcance descriptivo, se debe tener en cuenta que se requiere conocer los diferentes elementos que integran tanto al problema como al medio, entorno o involucrados que puedan verse afectados. Esto supone una relación de la que se requiere un detalle explicado desde los fundamentos de la modalidad cualitativa antes enunciados. Por consiguiente, se debe determinar qué es lo que constituye u origina a la carga dinámica de la prueba, y qué es lo que esta aporta al sistema procesal toda vez que se conoce y se acepta su práctica dentro del mismo.

### **Explicativo**

En relación con el alcance explicativo, toda investigación debe realizar una determinación de las relaciones de causa y efecto entre el objeto y el campo de la investigación. Es decir, todo problema jurídico tiene un motivo o antecedente, el cual requiere ser analizado, y una vez efectuado este análisis, se debe precisar el entorno donde se produce con los efectos o repercusiones que este conlleva. De modo puntual, esta investigación demanda establecer las causas y efectos de la carga dinámica de la prueba y sus eventuales incidencias dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Métodos**

En cuanto a los métodos de la investigación se emplean los *métodos teóricos* y los *métodos empíricos*. Estos métodos son aplicados para conocer tanto la perspectiva teórica,

normativa y jurisprudencial de los principales elementos vinculados con el objeto y el campo de la investigación, así como suponen una aproximación a la realidad que emerge dentro de dicho problema y que habrá de verificarse dentro del sistema procesal ecuatoriano en diversos asuntos y materias antes mencionados. De esa manera, se puede contar con información que sea fidedigna y que contribuya a la comprensión de las características e impacto que puede llegar a producir la carga dinámica de la prueba.

Concretamente, los *métodos teóricos* se caracterizan por el contenido de los estudios e investigaciones respaldadas por la teoría, cuyo contenido dogmático permite identificar y contrastar los diferentes conceptos, medios de análisis y resultados sobre la descripción sobre el origen y repercusiones del problema dentro del entorno procesal. Igualmente, el estudio normativo basado en la legislación ecuatoriana y en la legislación de derecho comparado permite reconocer semejanzas y diferencias y/o elementos tipificados de lo que supone la carga dinámica de la actividad probatoria. En cuanto a los estudios o revisión de casos o procesos, estos contribuyen a una visión crítica desde el razonamiento de los órganos de justicia que han reconocido y se han pronunciado sobre cuestiones relacionadas con los déficits en la valoración y práctica probatoria y de la relación que pueden tener con la carga dinámica de la prueba.

Al precisarse el contenido y propósito de los *métodos empíricos*, se destacan esencialmente lo que se establece por medio de las entrevistas y la validación de la propuesta como elementos prácticos de la información, donde las personas entrevistadas, así como el validador de la propuesta están vinculados de forma más cercana con los sucesos propios de la problemática de la investigación. Es así, que desde su experiencia y conocimiento pueden describir y evaluar el problema a través de las preguntas o consignas

realizadas una vez que tengan conocimiento, a lo cual responderán con su debido criterio y valoración para explicarse y argumentarse sobre lo que se conoce de la carga dinámica de la prueba y de las implicaciones que tendría dentro del sistema procesal ecuatoriano. Por último, la validación se pronunciaría acerca de la factibilidad y pertinencia de la propuesta en cuanto a considerar la incorporación de la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

### **Métodos teóricos**

#### *Histórico jurídico:*

Este método está en la obligación de precisar un origen o antecedente en cuanto a la presencia y razón de ser del objeto de la investigación y de la forma cómo este representa la problemática materia de estudio.

#### *Jurídico doctrinal:*

Su aporte esencialmente se remite a los fundamentos que se presentan a través de distintas publicaciones, obras y demás investigaciones relacionadas o vinculadas con el mismo problema de investigación; o cuando menos, a los aspectos o hechos que se relacionen de alguna manera directa o indirecta con el fenómeno de estudio.

#### *Análisis y síntesis:*

Se destaca la información más importante y relevante, tanto a nivel teórico, como normativo y procesal, así como de criterios de expertos, todo lo cual es materia de observación y razonamiento, lo que se sintetiza y se explica como parte de esa relación de causa, desarrollo y efecto en un entorno determinado donde el objeto e investigación puede ejercer influencia.

#### *Inductivo deductivo:*

Se procede a resaltar aspectos particulares y generales, los que son enlistados y son puestos en práctica sobre esa relación teórica y empírica en la cual se trata de demostrar las incidencias más relevantes del objeto de estudio, en este caso, de la carga dinámica de la prueba.

#### *Exegético jurídico:*

Se emplea la interpretación de los fundamentos de la doctrina, de las normas jurídicas, y los criterios de los estudios de caso, de modo tal, que se pueda formar una concepción propia del fenómeno de estudio y explicar de mejor manera sus repercusiones en la realidad jurídica de un sistema de normas.

#### *Jurídico comparado:*

Se realiza la comparación del derecho y normativa ecuatoriana con la de otros Estados y sistemas jurídicos, con el fin de encontrar semejanzas y diferencias, así como criterios de valoración sobre el tema u objeto principal de estudio.

### **Métodos empíricos**

Sobre los métodos empíricos, cabe acotar que estos buscan la información que tenga mayor relación con la práctica y con el conocimiento de la realidad en los entornos donde se manifiesta el problema de la investigación, en este caso, se trata acerca de las referencias o aportes que se obtengan de los estudios de casos, las entrevistas y la validación de la propuesta. Estos métodos dependen de la observación documental como el medio que permite la recopilación y el análisis de la información que habrá de explicar los aspectos vinculados con la carga dinámica de la prueba.

### **Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU)**

Este cuadro se encarga de realizar la mención y descripción de ciertos elementos relacionadas con los aspectos principales de la investigación. En el caso de las categorías, estas suponen el objeto propio de estudio, mientras que las dimensiones representan el entorno donde se habrá de manifestar el problema que emerge desde el objeto en cuestión. Los instrumentos en este caso se refieren a los análisis de los documentos que habrán de ser observados y explicados normativa y procesalmente, desde las normas jurídicas nacionales y de derecho comparado, esto junto con los procesos o casos materia de estudio para demostrar la realidad del problema, así como el tipo de personas a ser entrevistados. Por último, las unidades de análisis tienen que ver con las principales normas, artículos y clases de procesos que habrán de ser estudiados para comprender cómo se manifiesta el problema, la realidad que lo constituye y precisar criterios que puedan contribuir a una solución en lo jurídico.

<b>Categorías</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Instrumentos</b>	<b>Unidades de análisis</b>
La carga dinámica de la prueba	Las garantías legales	Análisis de documentos	Constitución de la República del Ecuador  Artículos. 75, 76 numeral 4 y 169, 172 inciso 2  Código Orgánico General de Procesos  Artículos 120 numeral 2, 122 numeral 7, 142 numeral 7, 152, 158. 159, 160, 161, 162. 163, 164, 165, 166,

			<p>167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 y 188</p> <p>Código Orgánico de la Función Judicial Artículos 19, 20, 23, 26, 27</p> <p>Código General de Procesos de Colombia</p> <p>Artículo 167</p> <p>Amparo directo 446/2017 Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito México</p>
		Análisis de precedentes judiciales	<p>Se analizarán procesos o sentencias en los que se establezcan argumentos para dar lugar o que se refieran a la práctica dinámica de la prueba.</p>
		Entrevistas	<p>Se entrevistará a cinco expertos en distintas áreas del derecho procesal a fin que se pronuncien sobre la incorporación de la carga dinámica de la prueba dentro del</p>

### **Criterios éticos de la investigación**

En la presente investigación se manifiesta que los resultados o respuestas obtenidas en el desarrollo de las entrevistas y validación de la propuesta cuentan con el consentimiento y aceptación de las personas consultadas, respetando sus opiniones y todo lo que fuere contestado, tanto desde la originalidad y veracidad de sus declaraciones, así como en términos del rigor científico que demanda este estudio. Por otra parte, el contenido de las entrevistas de ninguna manera representa una crítica o postura de los entrevistados, solo se trata de un diagnóstico a nivel académico del cual quien suscribe esta investigación realizará una propuesta propia y apegada a los cánones de los demás elementos mencionados como parte de los métodos teóricos y empíricos.

### **Resultados de normas jurídicas**

El presente análisis representa el estudio e interpretación del contenido de las normas jurídicas, lo que se realiza con el propósito de reconocer las garantías y principios que regulan la actividad probatoria a nivel procesal general dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. En consecuencia, al identificarse estos parámetros, reglas o condiciones que regulan la actividad probatoria, se intenta establecer una relación con la posible aplicación o incorporación de los postulados y prerrogativas de la carga dinámica de la prueba de acuerdo con los lineamientos probatorios vigentes en el sistema procesal.

### **Constitución de la República del Ecuador**

El artículo 75 de la Carta Magna ecuatoriana precisa que, en materia de derechos de protección, todas las personas tienen acceso gratuito a la justicia, lo que se relaciona con la

tutela efectiva de manera imparcial y expedita de sus derechos e intereses (Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador, 2008). Esto tiene que ver con el hecho que en cuanto a lo que se refiere a la carga dinámica de la prueba, se requiere que la misma no puede dilatarse, estancarse o entorpecerse, sino que se requiere el desarrollo de la actividad probatoria, de manera que, los jueces cuenten con su aporte para a través de ella poder justificar la toma de sus decisiones refrendados en sus fallos o sentencias. Del mismo modo, se indica que esta tutela debe ser expedita justamente por la celeridad probatoria como parte de la celeridad procesal, de modo, que las pruebas existentes o las que se puedan aportar sean consideradas con inmediatez, mediando el respeto al debido proceso y las garantías de contradicción, para que estas sean valoradas adecuadamente dentro de los juicios respectivos según la naturaleza del asunto o materia de la litis.

En lo concerniente con lo previstos por el artículo 76 numeral 4 de la mencionada norma constitucional, como parte del debido proceso se debe tener en cuenta la constitucionalidad y la legalidad como presupuestos insoslayables de la validez probatoria. Esta consigna se ve respaldada en virtud que la obtención de las pruebas no puede verse apartadas de las garantías constitucionales y las reglas procesales que certifiquen su validez, de modo que no se vicie el proceso en relación con las carencias en términos de validez y eficacia probatoria.

El artículo 169 de la suscrita Norma Fundamental del Estado ecuatoriano, en cuestión prescribe que el sistema procesal establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Por lo tanto, al acoger esta premisa, se debe considerar que la justicia dependerá del cumplimiento de determinados principios de rango constitucional y de orden procesal, esto con el fin que pueda plasmarse como valor fundamental en el cual

se decida o se solucione una contienda jurídica. En términos prácticos, los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, representan principios inherentes al debido proceso y que están relacionados con la actividad probatoria, esto por cuanto la agilidad procesal y la tutela judicial efectiva que engloban a todos los principios antes mencionados, tienen auestas reglar la actividad probatoria de modo que esta pueda ejercerse en cuanto a la demostración de los hechos de indispensable conocimiento para que los jueces puedan contar con los argumentos que motiven sus fallos y decisiones.

En lo concerniente al artículo 172 inciso 2 de la Constitución, se debe considerar dentro de la labor de los jueces y demás operadores de justicia, a la aplicación del principio de debida diligencia, siendo que este obliga a que los jueces impulsen la práctica o desarrollo de los actos procesales, de modo que, el proceso no se estanque o se dilate de forma negligente y/o injustificada. En este aspecto, la práctica probatoria no puede quedar excluida de este principio, por lo que la consideración de los medios y tipos de prueba disponible deben considerarse y ser tomados en cuenta para tomar una decisión dentro de la causa. Es por esta razón, que la carga dinámica de la prueba requiere reconocimiento expreso, a la vez que precisa de abrirse mayor espacio en la práctica probatoria dentro de las reglas que establece el COGEP como parte de los aspectos o reglas generales de la prueba en los procesos que este regula.

### **Código Orgánico General de Procesos**

El artículo 120 numeral 2 de la norma ibídem precisa que como parte de las diligencias preparatorias, se puede aplicar la práctica de prueba urgente con el fin de evitar o prevenir que esta pudiera perderse (Asamblea Nacional de la República del Ecuador,

2015). Es decir, en este caso opera un sentido del dinamismo probatorio o de la carga dinámica de la prueba, que, aunque no se trate de disponer de una mejor condición o situación para presentar la prueba, si supone de una situación urgente donde se prevé recabar determinada prueba con el fin que esta pueda alterarse o desaparecer, por lo que también debe atenderse su naturaleza material, documental o testimonial, lo que también dependerá del tipo de proceso y el conflicto que se produzca dentro del mismo.

Sumado a lo anteriormente indicado, el artículo 122 numeral 7 del COGEP dispone la recepción de declaraciones urgentes, con el fin de contar con el testimonio de aquellas personas que, por razones de su edad o enfermedad grave, se derive la presunción que pudieren fallecer sin que se conozca su declaración sobre los hechos que requieren ser probados y demostrados en la causa. Igual situación se prevé en relación con las personas que se ausenten del país, sea que se trate de ausencia definitiva o por un período largo de tiempo.

El artículo 142 numeral 7 de este Código señala que el anuncio de los medios de prueba deben ser parte de la demanda sobre los procesos que se regulan en esta norma, destacándose dentro de ellas los procesos civiles, laborales, tributarios, contenciosos administrativos, ambientales y en los demás que sus normas fueren aplicables según este Código y en concordancia con su artículo número 1 con la excepción de procesos constitucionales, penales y electorales. De esta manera, se trata de asegurar el contenido probatorio de modo que se tenga certeza entre las partes procesales y los jueces sobre la identidad y atributos de la prueba que serán examinados, replicados y examinados, con el fin de evitar confusiones o errores en su valoración y que puedan afectar la motivación y el

contenido de la sentencia. Es por esta razón, que estas pruebas tendrán relación con las diligencias de la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares.

En lo atinente al artículo 152 del COGEP se destaca que el anuncio en la prueba en la contestación de la demanda, para así cumplir con la regla y la garantía de contradicción que está llamada al desarrollo de los medios probatorios. Para cumplir con esta obligación, se deberá establecer la nómina de testigos en relación sobre los hechos que van a declarar y en relación con el tipo de diligencia procesal, sea que se trate de la inspección judicial exhibición, informes de peritos y otros similares. En lo concerniente al artículo 158 de la mencionada norma, se establece como axioma jurídico que la prueba es un medio que su fin está orientado para que el juzgador se convenza de los hechos y pueda resolver mediante ella las circunstancias que resulten controvertidas.

El artículo 159 de este Código precisa que, en cuanto a la oportunidad en relación con la prueba documental, como parte de la contestación a la demanda y a la reconvencción, se deberá indicar que en caso de que sea difícil acceder a determinado tipo de prueba, se tendrá que dejar constancia de ello anunciando este particular, por lo que aquella que no se anuncie no se podrá introducir en la audiencia, para lo que se deberá tener en cuenta las excepciones previstas en este Código. A esto se agrega que, todo documento o información que no esté en poder de las partes y cuya obtención requiera del auxilio del aparato de justicia, facultará al juzgador para que ordene que la otra parte o terceros la entreguen según lo previsto por el propio COGEP. Sobre la práctica de la prueba, esta deberá realizarse de manera oral en el juicio, siendo admisible todo tipo de prueba que no violente el debido proceso y la ley.

El artículo 160 se remite a la admisibilidad de la prueba, lo que se resume en que esta deberá ser pertinente, útil y que conduzca a probar los hechos que se requieren conocer dentro de la causa, para lo que su obtención y práctica debe responder a la buena fe procesal en términos de lealtad y veracidad (autenticidad). En tal caso, las pruebas que se consideren que ni cumplan con estos requisitos serán rechazadas, al igual que las que se hayan obtenido contraviniendo a la Constitución y a la ley. Sobre la carencia de eficacia probatoria, esta será calificada cuando sea simulada, cuando se obtenga por medios del dolo o a través de coacción física, moral o soborno, esta misma exclusión se dará lugar cuando no se pueda contradecir la prueba. En tal caso, la decisión que establezca el rechazo de la prueba se podrá apelar con efecto diferido, que de ser aceptada podrá por parte de un juez superior ordenarse la práctica de la prueba en tanto se pueda justificar que esta conduzca a un cambio de resultados en cuanto a su práctica y valoración.

El artículo 161 del COGEP precisa que la conducencia y la pertinencia de la prueba tiene que ver con el hecho de conducir a la verdad procesal, para lo cual pueda referirse de forma directa o indirecta de los hechos controvertidos. Por su parte, el artículo 162 indica que, en términos de necesidad de la prueba, esta procede en cuanto a los hechos alegados por las partes requieran probarse, salvo aquellos que por condición y naturaleza obvia no lo requiera. A esto, debe sumarse el hecho que, cuando una de las partes invoque aplicación del derecho extranjero o disienta de ello, deberá presentar certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. No obstante, si no se pudiera contar con este agente, se podrá solicitar que el juzgador peticione o exhorte al Estado de cuya legislación se precise para que por vía diplomática se certifique la autenticidad y la vigencia de la ley.

En relación con lo expuesto en las líneas anteriores, el artículo 163 del COGEP es claro al precisar los hechos que no requieren ser probados. Por lo tanto, se establecen cuatro presupuestos de hechos que no ameritan ser probados o demostrados: En primer lugar, se considera a los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraparte, sea en la contestación de la demanda o la reconvención, o bien, de aquellos que se determinen en la audiencia preliminar. En segundo lugar, de los hechos que se consideren como imposibles y que, por escapar de toda lógica o sustento de demostración de veracidad o falsedad, en consecuencia, no se requerirá su prueba. En tercer lugar, cuando los hechos tengan una connotación de notoriedad o de conocimiento y repercusión pública. En cuarto lugar, cuando se trate de hechos que la ley los presuma en virtud del imperio del derecho.

En cuanto al artículo 164 del COGEP en relación con la valoración de la prueba precisa que para que estas puedan ser solicitadas, practicadas e incorporadas dentro del proceso, deberán atender las reglas, condiciones y requisitos que estén determinados dentro de esta normativa procesal. Del mismo modo, se indica que las pruebas se podrán apreciar en conjunto, es decir, todas las que se presenten dentro de la causa, por lo que ninguna se puede apreciar de forma independiente o aislado, sino que el conglomerado de pruebas se deberá observar según las reglas de la sana crítica, salvo ciertas solemnidades o requisitos que prevea el COGEP. Por lo tanto, todas las pruebas deberán ser valoradas y establecerse al concepto o conclusión que se llegó de ellas por parte del juez.

Lo dispuesto en el artículo 165 de este Código precisa sobre el derecho de contradicción a la prueba, la misma puede ser objetada entre las partes, por lo que deben mediar argumentos que respalden tal oposición o rebate. En tanto que, el artículo 166 relacionado con la prueba nueva, esta se podrá solicitar en la demanda, reconvención y

contestación a la reconvenición, lo que procede hasta antes de la audiencia de juicio. Para que este tipo de prueba pueda ser solicitada, debe obrar el acreditar que no fue de conocimiento de la parte a quien le hubiere reportado el beneficio, o que, si la hubiera conocido, no contaba con las condiciones de acceder a la misma. Sobre este particular, el juez podrá aceptar o rechazar la solicitud de acuerdo con su sana crítica.

El artículo 167 implica la prueba en el extranjero, que las declaraciones de las partes o testigos en el extranjero, se llevarán conforme a la notificación de los funcionarios consulares del Ecuador en el lugar que deban prestarse, para así poder recibirlas por medios telemáticos. No obstante, en los casos en que se trate de otros medios probatorios, o que no exista funcionario consular del Ecuador, se podrá extender un exhorto o carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del Estado en el que habrá de practicarse la diligencia. En cuanto a lo previsto por el artículo 168 en relación con la prueba para mejor resolver, el juzgador, de forma excepcional, podrá ordenar de oficio y mediante justificación de su decisión, la práctica de otras formas o medios probatorios para esclarecer hechos controvertidos, lo que permite la incorporación de nuevas pruebas que tendrán como consecuencia que la audiencia de juicio se suspenda hasta por el término de quince días.

Sobre la carga de la prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del COGEP, se determina que la parte actora debe asumir el deber de probar los hechos que afirmativamente ha expuesto en la demanda y que han sido negados en la demanda una vez que la contraparte haya efectuado su contestación. En este contexto, vale indicar que la parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido negativa, pero, deberá probar si la contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas del

hecho, el derecho o la calidad de la cosa o materia de la litis. Es decir, si la contestación refiere determinada característica o evento, la parte demandada estará obligada a probar.

A lo anteriormente dicho, se suma que el juez ordenará a las partes que pongan a disposición para la contraparte las pruebas que con la debida antelación deban ser proporcionadas para que puedan ser examinadas, y que se pueda rectificar en caso que esta se presente incompleta. En tanto que, en el caso que el litigio esté relacionado con derechos de niñas, niños y adolescentes, así como en materia de derecho familiar y laboral, el juez lo realizará de oficio en la audiencia preliminar.

En lo concerniente a materia de familia, la prueba e ingresos del obligado por alimentos, recaerá en el demandado, según lo que disponga la ley en relación con el cálculo de la pensión alimenticia mínima. En cuanto a materia de derecho ambiental se refiere, la carga de la prueba será asumida en casos de daño potencial o real en la persona de la gestora de la actividad o del demandado, esto según el caso. También se indica que serán admisibles otros casos de inversión de carga de la prueba en los términos o formas que lo establezca la ley.

El artículo 170 del COGEP se refiere a las objeciones, las partes podrá objetar las pruebas en tanto contravengan al debido proceso o a la lealtad procesal, así como a aquellas pruebas que se justifique sean impertinentes, inútiles o inconducentes. También se objetarán los actos intimidatorios o irrespetuosos contra las partes, testigo, peritos o cualquiera de los presentes dentro de la causa y dentro de las respectivas audiencias que sean realizados para coaccionar la voluntad o confundir a alguno de estos sujetos respecto de las declaraciones o testimonios que deban presentar.

El artículo 171 de la norma *ibídem* establece que la utilización de la prueba podrá incorporarse en otro cuando en una causa precedente se haya practicado de forma válida, lo que requerirá de su incorporación a través de copia certificada. En tal caso, para su apreciación, resulta indispensable que dentro del proceso original se haya practicado a pedido de la parte en contra de quien se la quiere hacer valer, o que esta haya efectuado su derecho de contradicción, de tal manera, que se podrá legitimar su uso por haber sido debidamente analizada. Sin embargo, en los casos en que la ley de forma expresa prohíba este uso procesal, supondrá una excepción que impedirá que se lleve a cabo esta práctica probatoria en la forma antes mencionada.

El artículo 172 del COGEP sobre la presunción judicial en relación con los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados por medio de la prueba y que estos sean graves, precisos y concordantes, adquieren en cuestión un significado, en que al ser apreciada cada tipo de prueba lleven al juez a convencerse sobre los hechos y circunstancias expuestos por las partes en relación con los puntos controvertidos. Es decir, que los jueces pueden resolver la controversia en virtud de las conclusiones que se forme en virtud de esta presunción judicial. Por su parte, el artículo 173 se refiere a las sanciones en los casos en que las alegaciones de falsedad se decidan en contra de quien las propuso, por lo que le juez deberá sancionar este acto como muestra de mala fe y deslealtad procesal en los términos previstos por la ley. Igual sanción se aplicará a la parte que presentó la prueba, toda vez que en el proceso se haya justificado la falsedad. El artículo 188 del COGEP se refiere a la oportunidad de declaración de parte, la que serpa practicada en audiencia de juicio, salvo que se precise de una declaración urgente según situaciones anteriores presentadas y explicadas de conformidad con esta norma.

## **Código Orgánico de la Función Judicial**

El artículo 19 de este Código precisa que, como parte de los procesos judiciales, se debe tener en cuenta que los principios de carácter dispositivo, de inmediación y de concentración establecen que todo proceso judicial se impulsa a través de iniciativa de la parte legitimada, a lo cual los jueces, en cuanto avoquen conocimiento deben resolver de conformidad con lo aportado por las partes procesales relacionadas con el objeto de la causa (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2009). En este contexto, se aprecia cómo las pruebas inciden en el factor de decisión de los jueces. No obstante, en los casos en que los procesos se relacionen con garantías jurisdiccionales, en caso que la vulneración de derechos que no fuere expresamente invocada por los afectados, le corresponderá a los jueces establecer si existe la misma en las resoluciones que deban efectuar en virtud de su competencia. En tal caso, tal fallo no podrá considerarse como incongruente por tal motivo.

En efecto, el carácter dispositivo se encuentra establecido en cuanto al hecho que los juzgadores dispongan la práctica de la actividad probatoria para contar con los elementos necesarios que les respalden en la decisión de la causa. En cuanto a la inmediación, se precisa que todo acto o diligencia procesal deberá ser con la presencia de los jueces para constatar lo actuado por cada una de las partes, y así, tener constancia y conocimiento para solventar sus disposiciones y resoluciones dentro del proceso. Por su parte, la concentración, deberá llevarse a cabo con menor cantidad posible de actos para contribuir con la celeridad del proceso.

El artículo 20 se refiere al principio de celeridad considerando la rapidez y el sentido de oportunidad en cuanto a la tramitación y resolución de la causa, esto conlleva la agilidad procesal y que las resoluciones se den en el momento adecuado respetando las

garantías procesales, lo que debe reflejarse en todo lo actuado, especialmente dentro de la sentencia. Es así, que en toda materia los jueces están obligados a continuar y desarrollar los trámites procesales dentro de los tiempos legales, lo que deberá ser de oficio, salvo excepciones previstas en la ley. En el caso contrario que no se cumpla con lo previsto en este principio, se producirá un retardo en la administración de justicia, que, de ser injustificado, y que sea imputable a los jueces y demás operadores del sistema de justicia, así como a sus auxiliares, en consecuencia, dará lugar a las sanciones pertinentes que se establezcan en la ley.

El artículo 23 de esta norma en sujeción al principio de tutela judicial efectiva de derechos, indica que la Función Judicial a través de los jueces tiene el deber fundamental de cumplir con este tipo de tutela, tanto en términos de la Constitución, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de conformidad lo precisen las normas procesales según la naturaleza del asunto o materia, todo esto tras la reclamación de los titulares de los derechos o demás que los invocaren. Es por esta razón, y en virtud de este principio, que se debe tener en cuenta el deber que tienen los jueces de resolver las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes en virtud de la mencionada normativa e instrumentos internacionales en tanto estén ratificados por el Estado, al igual que por los méritos del proceso.

Sobre la desestimación del proceso por vicios de forma, se podrá producir únicamente cuando estos hayan ocasionado nulidad insanable o generado indefensión. A lo precisado, se agrega que para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y para evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre los temas principales, lo que sea reiterado pro falta de competencia de los jueces que advirtieron en el conocimiento la

situación permitida por la ley, los jueces estarán obligados a fallar sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

Sobre el principio de buena fe y lealtad procesal de acuerdo con el artículo 26 de este Código, los jueces están en la obligación de exigir a las partes y a sus abogados que guarden el cumplimiento de una conducta de respeto recíproco e intervención y actuación sujetas a la ética, lo que corresponde a la buena fe y a la lealtad con las normas y garantías procesales. Respecto de los aspectos probatorios, toda prueba que esté deformada o alterada será sancionada en los términos previstos en la ley, así como también el abuso de derecho y empleo de artimañas y procedimientos de mala fe, específicamente cuando se tenga por fin dilatar el proceso de modo injustificado. Asimismo, la parte procesal y su defensor que induzca este engaño al juzgador serán sancionados en los términos que estén previstos por la ley.

El artículo 27 de este Código en cuanto a la verdad procesal dispone que, los jueces deben resolver exclusivamente atendiendo los elementos aportados por las partes, por lo que no se exigirá prueba de los hechos públicos y notorios, con lo que el juez deberá declarar tales hechos dentro del proceso cuando se los tome en cuenta para fundamentar su decisión o resolución. Por lo tanto, este principio deberá estar garantizado de forma especialísima por los jueces, no solo por el valor que entraña para la causa, sino por la relación que guarda con el debido proceso.

### **Código General de Procesos de Colombia**

El artículo 167 de este Código como parte de los elementos de estudio de legislación procesal general a nivel extranjero o de derecho comparado, precisa que, en relación con la carga de la prueba, le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho

que persiguen se reconozca en virtud de lo que establecen las normas jurídicas (Congreso de la República de Colombia, 2012). Sin embargo, por las particularidades del caso, se pueden presentar proceso, donde el juez, de oficio o por petición de parte, podrá distribuir la carga al decretar las pruebas, lo que procede durante su práctica o en cualquier momento antes de expedir el fallo correspondiente, lo que tiene por fin la exigencia de probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos.

En tal caso, de acuerdo con este artículo, se considera que una parte está en mejor posición para probar un hecho, en tanto esta tenga a su favor una relación de cercanía con el material probatorio, asimismo, por tener en su poder el objeto de prueba, o por circunstancias técnicas especiales, también por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, y en casos de indefensión o incapacidad de la contraparte, y; por otras circunstancias similares. Al momento que el juez adopte esta decisión, la que es susceptible de recurso, se otorgará a la parte correspondiente, el término necesario para ofrecer o requerir dicha prueba, la que igual será objeto de contradicción. En este contexto, los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no necesitan ser probados dentro de la causa.

**Amparo directo 446/2017 Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito de México.**

En cuanto a esta garantía, que, aunque no represente un precepto normativo a nivel de las leyes en materia de los procesos judiciales dentro de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que considerar que el criterio jurídico que se precisa en este amparo supone un fundamento muy importante para tener en cuenta y en términos de su aplicación dentro de

su sistema jurídico (Amparo directo 446/2017, 2018). Esto conlleva a que este sistema está reconociendo que en los procesos que se presentan en sus juzgados es necesario asumir esta regla procesal, puesto que si las partes en el deber de probar las afirmaciones sobre hechos controvertidos, aunque no hayan aportado esas pruebas, y que dentro de un contexto de dificultad material de proveer estos medios demostrativos eficaces, según los principios ontológico y lógico, no se justifica que tal situación quede sin probar, sea que se afirme o se niegue un hecho cuando una de esas partes se encuentra en mejores condiciones de probarlo.

Por lo tanto, la carga dinámica de la prueba es la respuesta al desarrollo indispensable de los principios de disponibilidad de la prueba y de solidaridad procesal. Por lo tanto, a través de esta figura se justifica que, según las reglas tradicionales, no sea factible demostrar los hechos relevantes, lo que se deba a la dificultad material que representan o por falta de disposición del medio idóneo, esto dará lugar, a que se traslade la producción y presentación de la prueba a la parte que disponga del medio de convicción y que pueda aportarlo, para así quede en evidencia la realidad de los hechos y que se resuelva de manera justa la cuestión planteada.

### **Resultados de entrevistas**

En relación con las entrevistas, se aprecian algunos criterios jurídicos por los cuales se contestan a las preguntas relacionadas con el tema de investigación, cuya formulación y contestación constan dentro de los anexos correspondientes. El aporte de las respuestas y criterios de los entrevistados constituye un valioso instrumento documental de observación, dado, que las personas entrevistadas están vinculadas en el ejercicio profesional con

distintas situaciones procesales que les permite evidenciar las características y la necesidad a nivel procesal de la incorporación de la carga dinámica de la prueba dentro del COGEP.

Sobre la *primera pregunta* los entrevistados manifestaron que la carga dinámica de la prueba representa ese factor de reconstrucción de los hechos, en tanto donde el sustento probatorio no puede desarrollarse plenamente, desde un papel activo el juez requiere determinado tipo de prueba donde este debe llevarse a cabo por la parte que esté en mejores condiciones de presentarla y/o sustentarla. De esa manera, se podrán establecer los nexos de los hechos materia del conflicto para respaldar el discernimiento de los jueces. En tal caso, se deja en claro que existe un exhorto probatorio que involucra a las partes, inclusive pudiendo probar la parte demandada para aclarar los hechos a los jueces. Se establece entonces un criterio de mayor factibilidad y capacidad probatoria a quien pueda proveer los medios probatorios en mejores condiciones para demostrar la verdad de los hechos, independientemente de quién haya presentado la demanda o de quién niegue los acontecimientos, toda vez que las reglas tradicionales de la carga probatoria no permitan demostrar los hechos relevantes.

En cuanto a la *segunda pregunta* se debe indicar que la carga dinámica de la prueba conlleva a que los jueces puedan distribuir esa carga para procurar una decisión más justa, lo que se considera como una ventaja. Sin embargo, la desventaja es que podría en cierta manera afectar a la seguridad jurídica, toda vez que, se controvertiría la regla general donde quien no tenga la obligación de probar, para destrabar la litis deba terminar aportando pruebas. En tal caso, los entrevistados reconocen que la ventaja es que se procura una carga dinámica con equidad procesal, pero la desventaja estaría también limitada por los términos de prueba, pudiendo aun ser esta prueba insuficiente antes de la audiencia de juicio, lo que

puede generar indefensión. En tal caso, se debe lograr un balance en la medida que las pruebas sean obtenidas a tiempo y de forma justa.

En la *tercera pregunta*, la relación de la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal conllevan al cumplimiento de la agilidad no solo en la cuestión probatoria, sino en la convicción de los jueces. Además, los entrevistados acotaron que estos principios son indispensables para la adecuada administración de justicia, donde la simplicidad y la celeridad confluyen en reducir la práctica probatoria a cuestiones elementales y de menor acceso, en tanto que la economía procesal procura reducir el desgaste del sistema de justicia en cuanto a las prácticas y valoraciones probatorias, esto en la medida que esta carga dinámica de la prueba pueda ser asumida por las partes. En tal caso, se busca un desarrollo más dinámico en términos de desarrollo probatorio en la relación entre pretensión y objetos de prueba que decidan la causa.

La *cuarta pregunta* lleva a plantearse que una incorporación de la carga dinámica de la prueba en las materias que regula el COGEP, debe requerir en la práctica de parámetros de razonabilidad y de sana crítica, para que esta prueba se acoja a los estándares probatorios de modo que sea accesible, pero también garantice los derechos de las partes, en especial al debido proceso. No obstante, una de las personas entrevistadas manifiesta que la carga dinámica de la prueba tiene una aplicación tácita en el Ecuador, porque a fin de cuentas se puede reconocer que sean las partes que en ciertas circunstancias presenten ciertos tipos de pruebas para presentarse en la audiencia de juicio. En cuanto al criterio de uno de los entrevistados, la carga dinámica de la prueba se puede instituir dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a través de una reforma al artículo 169 del COGEP, tal como está

previsto en el ordenamiento colombiano. En tal caso, el juez, de oficio o a petición de parte podrá distribuir la carga de las pruebas, tanto dentro de su práctica como en el desarrollo de proceso antes de dictar sentencia. Sin embargo, en contraste con el modelo colombiano, se debe indicar cuáles son las circunstancias en que una parte esté en mejores condiciones de probar, sea que tenga en su objeto la prueba, circunstancias técnicas especiales, haber intervenido directamente en los hechos o estar en estado de indefensión o incapacidad.

En relación con la *quinta pregunta* el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en materias regladas por el COGEP, se requiere establecer un equilibrio entre la carga dinámica de la prueba y del derecho a la defensa, por lo que deben existir principios tendientes a una práctica justa y equitativa, donde cada parte tenga acceso a los medios probatorios y pueda controvertirlos, donde las partes deben ser notificados de esta distribuciones de carga probatoria, lo que requiere motivación para justificar la solicitud y práctica de este tipo de prueba, también teniendo en cuenta la inocencia de las personas como regla general aun tratándose de temas no penales, procurándose siempre la igualdad, equidad y el equilibrio procesal.

### **Análisis de casos**

Dentro de la presente investigación como se ha indicado con anterioridad, realmente a nivel de la jurisprudencia ecuatoriana se puede reconocer que escaso el desarrollo de los criterios, conceptos, elementos y práctica de la carga dinámica de la prueba, es por esta razón, que al buscar sentencias que se refieran con amplitud acerca de esta cuestión jurídica atinente a la práctica probatoria se observa que sus referencias son muy limitadas, por lo que se puede conocer más de ella a través de la doctrina. Sin embargo, dentro de la labor de investigación se ha podido identificar dos sentencias que de manera tácita logran demostrar

algunos elementos, así como exponer algunos razonamientos de qué es lo que se conoce como carga dinámica de la prueba.

A lo anteriormente mencionado, conviene analizar cómo esta podrá considerarse y aplicarse ante la ausencia, necesidad o falta de ciertos elementos probatorios, donde la prueba mejor actuada o quien tuvo mejores condiciones de asumir la carga de la prueba dio como resultado su ejercicio para respaldar las respectivas decisiones judiciales que luego fueron valoradas por la Corte Constitucional. Esta situación permite justificar y motivar el porqué es necesario que la carga dinámica de la prueba y sus fundamentos cuenten con un reconocimiento expreso y determinado en las normas del COGEP, de manera que su práctica, pueda respaldar y legitimar las decisiones de jueces y magistrados ante ciertos elementos de déficit o requerimiento probatorio.

## **Caso 1**

### *Sentencia N° 1798-15-EP/20*

En esta sentencia se analiza lo resuelto dentro de la interposición de una acción extraordinaria de protección en relación con un proceso de naturaleza administrativa por cuanto el accionante planteó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, todo esto dentro de un proceso de contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor (LODC) (Sentencia N° 1798-15-EP/20, 2020). En efecto, se analiza dentro de los antecedentes procesales la denuncia de la señora MERN en calidad de representante de la Compañía Constructora y Ferretera X, la que será conocida como la accionante, en contra de la compañía Y por supuestamente haber infringido los numerales, 2,4, 5 y 8 del artículo 4 y 18 de la LODC. Tal denuncia se realizó ante la Unidad Judicial Primera de

Contravenciones de la ciudad donde se presentó tal vulneración, siendo desechada esta denuncia.

Básicamente, estos artículos presuntamente vulnerados tienen que ver con los derechos del consumidor en cuanto a la calidad de los servicios y productos, el derecho a la información clara, completa y veraz, el trato transparente y equitativo, así como del derecho a la reparación por daños y perjuicios, tanto por deficiencias y por mala calidad de bienes y servicios. A esto, se suma el derecho a la entrega del bien y prestación del servicio en los términos acordados, sin que variaciones de precio, reposición y otras ajenas a lo expresamente acordado por las partes sea motivo de diferimiento de tal entrega.

Es así, que la accionante apeló y solicitó la nulidad de la decisión de primera instancia antes mencionada. Por lo tanto, la Unidad Judicial Penal correspondiente, rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. De esta sentencia, la accionante solicitó revocatoria, la cual también fue negada. A esto, la accionante propuso acción extraordinaria de protección contra la sentencia de la Unidad Judicial Penal que había rechazado su recurso de apelación y confirmado el fallo anterior. Por consiguiente, al analizarse las decisiones judiciales impugnadas, la accionante pretendió la declaración de la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 75 de la Constitución, así como del debido proceso respecto de la garantía de motivación según el artículo 76 numeral 7 literal 1 y del derecho a la seguridad jurídica según el artículo 82 de la mencionada Carta Magna.

Por lo tanto, según las alegaciones de las partes, la accionante sostuvo que, al partir de los términos de la tutela judicial efectiva, correspondía analizar las actuaciones de las autoridades judiciales respecto de forma cómo se sustanció y se resolvió las peticiones

previas de la accionante. Es así, que se observó que la jueza *a quo*, es decir, la juez de contravenciones, permitió que el demandado presente prueba luego de que compareció el perito y en segunda instancia cuando el juez de la Unidad Judicial Penal no resuelve el recurso de nulidad que fue concedido según los términos del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil.

También la accionante indicó que, sobre la garantía de la motivación, no se habría cumplido con el requisito de razonabilidad, esto por cuanto el juez penal partió de un error al haber manifestado que el documento de la institución A, encargada de indicar las aprobaciones de revisiones vehiculares manifestó que el hodómetro del vehículo marcaba una cantidad, por la que no pasó la revisión, por lo que salió con falla, es así que vuelve a ingresar considerando el kilometraje recorrido, por lo que tampoco vuelve a pasar la revisión, lo que se toma en cuenta como un error y falsedad alegado por la accionante. En este caso, el juez de instancia se sostiene en un documento impreso de la página web de la mencionada institución A, el que no tiene valor probatorio, además de haberse presentado cuando había precluido la prueba. Por su parte, sobre la seguridad jurídica, se expuso que el juez de instancia no convocó a audiencia oral y pública según el artículo 77 de la Constitución, sino que emite una sentencia por escrito, y nunca se pronunció sobre la nulidad planteada.

Al considerar lo antes expuesto por la parte accionante, dentro del análisis de caso, se valora dos argumentos principales expuestos por la accionante: el primero sobre la supuesta presentación extemporánea de pruebas por parte de la compañía acusada, y el segundo sobre la falta de respuesta en la segunda instancia sobre el recurso de nulidad presentado conjuntamente con la apelación. En consecuencia, la Corte reconoció que sobre

la tutela judicial efectiva hacía falta la mención de la legalidad y el cumplimiento de las garantías probatorias, por lo que se aplicó por parte de este organismo el principio *iura novit curia*, lo que demandaba referirse a aspectos no mencionados por las partes, pero importantes para el desarrollo y resolución de la causa, esto según el artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 4 numeral 13 y 14 inciso tercer primera parte de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En tanto que la seguridad jurídica según el artículo 82 de la Constitución para la Corte, presentaba problemas para un adecuado razonamiento fáctico de la Corte, pues la accionante indicó se desconoció la aplicación del artículo 77 de la norma constitucional, dado a que este se refiere al debido proceso en materia penal, lo cual resultaría incomprensible en términos de pertinencia en cuanto al objeto de la causa en virtud de las pretensiones de la accionante dentro de esta acción extraordinaria de protección.

Entonces, la Corte al identificar los problemas jurídicos concretos comenzó por las vulneraciones alegadas sobre la tutela judicial efectiva, por lo que, en términos de acceso a la justicia, debida diligencia y ejecución de la decisión, la parte accionante no fue vulnerada en sus derechos, dado que ha accedido a órganos jurisdiccionales, alegar sus pretensiones y presentar recursos. En tal caso, en términos de ejecución de la decisión, no existía medida alguna dictada en su favor que debía ser ejecutada o cumplida. En este contexto, la Corte manifestó que la tutela judicial efectiva no consiste en aceptar todas las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, sino que su satisfacción se ve realizada en términos de contestación oportuna, en decisiones argumentadas y absolución de requerimientos que sean razonables por las partes.

En tal contexto, sobre la petición de nulidad, esta no fue individualizada ni motivada, sino que fue imprecisa y genérica, es decir, no se ha singularizado y explicado el tipo de solemnidad emitida y su repercusión en la decisión de la causa. En tal caso, sobre esta petición los organismos de alzada negaron esta petición porque no había fundamentos para su petición y que orienten a los jueces a saber qué tipo de nulidad se solicita y de acuerdo con condiciones específicas que les permitiera realizar el debido razonamiento, por tal razón, la negativa fue motivada en los mismos términos en que se negó la apelación.

Sobre el debido proceso, si es que fue vulnerado por la actuación de la autoridad judicial demandada, específicamente sobre la garantía de practicarse pruebas según la Constitución y la ley, se atendió lo precisado en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución en cuanto a la falta de validez y eficacia probatoria de las pruebas contrarias a la propia norma constitucional y la ley, en este caso, en términos del artículo 85 de la LODC, la juez de contravenciones permitió presentar pruebas al demandado luego de que compareció el perito. Entonces, de acuerdo con el razonamiento de la accionante, a su criterio, la autoridad judicial impugnada habría vulnerado sus derechos, toda vez que, luego de la práctica pericial, en lugar que esta autoridad haya dictado resolución, esta permitió que la parte acusada practique pruebas. No obstante, hay que remitirse al artículo 84 de la propia LODC en la que se establece que después de audiencia se dispone que las partes presenten pruebas, con lo cual se dictará sentencia en la misma audiencia de resultar esto posible, caso contrario se lo realizará dentro del plazo perentorio de tres días.

Es por esta razón, que el juez de instancia, llevó a cabo la audiencia de defensa del consumidor, por lo que, en la misma, las partes procesales dedujeron sus pretensiones y opusieron sus excepciones, pero solo se evacuaron las pruebas de la parte acusadora, entre

las cuales estaba la solicitud de un informe pericial sobre el avalúo de los daños materiales del vehículo y otros temas. En consecuencia, el juez de instancia suspendió la audiencia por haberse solicitado un peritaje.

Al reinstalarse la audiencia, la perito expuso su informe, con lo que se dio paso al acusado para que evacué sus pruebas de descargo que no se habían practicado hasta ese momento, en tal circunstancia es que se comprueba que muy por el contrario a lo indicado por la accionante, el juez de instancia se limitó a permitir que la compañía acusada presente las pruebas de descargo que le permitieran ejercer su derecho a la defensa, el cual no lo había realizado hasta ese entonces, por lo que el juez permitió presentar las pruebas y argumentos pertinentes para la réplica ante la parte acusadora, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7 literal h de la Constitución. Por lo tanto, no existe ninguna vulneración de derechos, sino que existe más bien el reconocimiento al desarrollo del derecho a la defensa.

Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante se refirió al hecho en que las pruebas de demandado al ser valoradas, no se habría realizado con razonabilidad y lógica dentro de la decisión impugnada. En tal caso, para la Corte existe un recuento de hechos relevante, además que existió pronunciamiento de la norma que permitió la decisión, en tal caso del artículo 5 numeral 4 de la LODC, el que indica que es deber del consumidor informarse sobre la forma de uso de los bienes que compra, en este caso en cuanto al hecho fáctico de no usar repuestos originales para el correcto funcionamiento del vehículo, lo que no permitió dar paso a la ejecución de la garantía.

Dentro del juzgamiento, según la sana crítica de la juzgadora, la pericia establece las consecuencias de no realizarse los mantenimientos dentro del número de kilometrajes que

determina el fabricante de cada vehículo, en este caso del vehículo que en este caso fue objeto de la pericia, determinándose que debe realizarse cada cinco mil kilómetros. Esto lleva a indicar que existe el debido recuento de los hechos propios de la motivación. En tanto que, en la actuación de la autoridad judicial demanda, si se violó el derecho a la seguridad jurídica, se establece que de la LODC no existe regla procesal que imponga deber al juez de alzada la obligación de convocar a audiencia previo a emitir su sentencia, por lo que nunca se desconoció una norma clara, previa y pública, por lo que no se vulneró este principio. En virtud de todos estos criterios, la Corte desestimó la acción extraordinaria de protección y dispuso devolver el expediente a la judicatura de origen.

## **Caso 2**

### *Sentencia N° 429-17-EP722*

La Corte Constitucional del Ecuador dentro de la presente sentencia que corresponde a la resolución de una acción extraordinaria de protección, se pronuncia y emite su criterio y decisión jurídica por el cual descartó la vulneración de los derechos al debido proceso; esto en cuanto a la garantía de motivación, así como del derecho a la seguridad jurídica en materia de casación (Sentencia N° 429-17-EP722, 2022). En tal caso, se analizaron dos aspectos fundamentales: el primero en cuanto al hecho de si se expusieron las razones normativas que sustentan la decisión; y, el segundo, en cuanto a la valoración de la prueba en dos momentos, es decir, al verificar una causal de casación, y cuando se emitió una sentencia de mérito por parte del tribunal de casación.

En el contexto de los antecedentes y de las actuaciones procesales, se precisa que el señor AVC una demanda laboral en contra del señor JNJF, por haber trabajado en calidad de chofer de un bus urbano de propiedad del demandado, por lo que solicitó pago de

indemnizaciones por despido intempestivo más beneficios laborales. En este contexto, la Unidad Judicial Primera Especializada del Trabajo emitió sentencia en la que aceptó parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo que en esta sentencia se dispuso el pago de \$5.631,29 por concepto de haberes laborales e indemnizaciones, esto considerando que la cuantía de la demanda era por un valor de \$25.000,00. Tales haberes comprenden decimotercera y decimocuarta remuneración, vacaciones, indemnización por despido intempestivo y su respectiva bonificación.

Sobre esta sentencia AVC y JNJF interpusieron recurso de apelación respectivamente. Es por esta razón, que, con fecha de 6 de junio de 2016, la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia emitió sentencia donde aceptó parcialmente el recurso de apelación del demandado (JNJF). Por lo tanto, se revocó la sentencia recurrida y se rechazó la demanda presentada en primera instancia. Posteriormente, AVC con fecha de 22 de junio de 2016 interpuso recurso de casación, lo que dio como resultado que con fecha de 23 de enero de 2017 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictara sentencia donde se casó la sentencia recurrida, es decir, la que falló en favor del demandante, por lo que se dictó sentencia de mérito y dejó en firme la sentencia de primera instancia donde se estableció la liquidación de haberes e indemnizaciones antes mencionados.

Sobre este hecho JNJF (en adelante el accionante), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, admitiéndose a trámite la demanda presentada. Es así, que en relación con las pretensiones y fundamentos del accionante, esta consiste en la declaración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en

cuanto a la garantía de motivación, al igual que al derecho a la seguridad jurídica, por lo que solicitaba que deje sin efecto la sentencia de casación.

En cuanto al informe de descargo, la presidente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante la Sala), señaló que los jueces que emitieron la sentencia impugnada ya no se encuentran en funciones, y al no haber sido ella parte del tribunal de casación; en consecuencia, no resultaba posible emitir pronunciamiento alguno respecto de lo requerido dentro de la suscrita acción extraordinaria de protección.

Lo antes dicho, indica que en cuanto a los problemas jurídicos a tratar se resumirían en la afectación a la tutela judicial efectiva, la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, estos se habrían producido por un razonamiento ligero en la sentencia de casación. Este problema cobraría a criterio del accionante un sentido aun mayor respecto de la vulneración de derechos, esto por cuanto en la casación nuevamente se habrían valorado las pruebas. En tal caso, valoraron la prueba sin tener competencia para ello. Desde esta perspectiva, los problemas de motivación insuficiente y de valoración de la prueba dentro de la casación permiten entrever que serían las razones en las que el accionante basa la observación y declaración de vulneración de sus derechos en cuanto a la tutela judicial efectiva, la garantía de motivación y la seguridad jurídica.

En efecto, sobre el problema jurídico de la vulneración al debido proceso en cuanto a la garantía de motivación, la Corte Constitucional indicó que sobre la valoración de la prueba giraba en torno a lo manifestado por los artículos 114 y 115 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el demandado estaba obligado a probar la existencia de una sociedad ocasional al amparo del Código Civil, puesto que según su artículo 1726 deberán

constar por escrito todo acto o contrato que supere la cantidad de ochenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Adicionalmente, se establece que la presentación de testigos que es inadmisibles para justificar este tipo de obligaciones de acuerdo con los artículos 1725 y 1726 del Código ibídem, siendo que la prueba testimonial está viciada por infringir al artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, dado que, según lo observado por el juez de primera instancia, los testigos tenían un papel que contenían las preguntas y las respuestas al interrogatorio o consultaban su celular, lo que implica la presentación de una prueba deformada.

También se manifestó que esta inobservancia a las obligaciones propias que exige la valoración de la prueba, en consecuencia, ve corroborada la infracción de las normas del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y 1726 del Código Civil, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, dado que, por este hecho, se ha inaplicado los artículos 111, 113, 185 y 188 del Código del Trabajo, lo que está relacionado con las remuneraciones adicionales, el pago de bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo, así como del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tal caso, la Corte se pronunció indicando que, al casarse la sentencia de apelación, esta decisión se basó en los artículos 1725 y 1726 del Código Civil, así como del 233 del Código de Procedimiento Civil y 3.3 de la Ley de Casación. En tal caso, la primera de las disposiciones indica que no es admisible la prueba de testigos de obligaciones que debieron establecerse por escrito, a lo que se suma la otra disposición donde un contrato por cuantía superior a los ochenta dólares deberá estar por escrito. Por lo tanto, en la casación se precisó que las normas eran aplicables al caso al indicarse que de parte del ahora

accionante se alegó que entre las partes existía una sociedad de hecho, lo que debía probarse según las reglas generales.

En consecuencia, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil indicaba que no se permitirá que el testigo conteste las preguntas leyendo ningún escrito, ni consultando con nadie, por lo que esta disposición era aplicable porque el juez de primera instancia estableció que los testigos habrían utilizado un documento que contenía las preguntas y respuestas al interrogatorio, o que consultaban su celular. A esto se agrega que el artículo 3.3 de la Ley de Casación determina que entre sus causales para dejar sin efecto la decisión recurrida por inobservarse los preceptos de valoración de la prueba, en tanto hayan conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de normas sustantivas.

Por consiguiente, en la sentencia de casación se justificó que se habrían inobservado normas sobre la valoración de la prueba, motivo por el cual no se aplicaron normas sustantivas del Código del Trabajo, en este caso relacionadas con los valores y beneficios que se debían a AVC. Efectivamente, la Corte ha señalado que no deben existir confusiones del deber de motivar correctamente sus resoluciones con la garantía constitucional de motivación, esto por cuanto los jueces están obligados a justificar suficientemente sus decisiones.

En tal caso, esta garantía no supone que exista un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales, dado que eso no es competencia de la Corte, sino que se debe pronunciar en tanto se hayan cumplido las condiciones mínimas de una motivación suficiente, lo cual no tiene nada que ver si esta se haya realizado con argumentos correctos o desacertados. Esto finalmente, permite concluir que para la Corte

no existe vulneración del derecho al debido proceso en cuanto al desarrollo de la garantía de motivación.

En tanto que, sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la Corte expuso que se precisaba determinar si existía tal vulneración al valorarse nuevamente la prueba, en este contexto, si es que esto ocurrió, se debía fundamentar si conllevaba afectación de preceptos constitucionales. Por lo tanto, el accionante indicó que el tribunal de casación valoró la prueba valorada, pero nunca especificó el momento en que se realizó la supuesta valoración. Esto es sin haberse señalado si esta valoración se produjo al casarse la sentencia de apelación al emitir la sentencia de mérito de reemplazo.

Es por tal razón, que la Corte se refirió a ambos momentos, por lo que, en el primer momento donde se casó la sentencia recurrida, la sentencia de casación precisó que el tribunal de segunda instancia (apelación) no valoró la prueba en conjunto, incumpliendo con el deber de valorar todas las pruebas actuadas en juicio. Por su parte, sobre el momento en que se analiza si las razones por las que se casó la sentencia impugnada terminaron por realizar una nueva valoración de la prueba, la sentencia impugnada no hace referencia a la existencia o inexistencia de un hecho concreto, más bien, el tribunal de casación cuestionó que el tribunal de apelación fundamente su decisión en una prueba testimonial cuando había sido exigible prueba escrita y que la práctica de testimonios se habría incumplido lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. A esto la Corte precisó que no se verifica que en el momento en que se casó la sentencia recurrida se haya valorado nuevamente la prueba actuada en juicio.

En cuanto al segundo momento, es decir, de la emisión de la sentencia de mérito, se constata que si se valoró la prueba actuada en juicio, por lo que la sentencia de casación

concluye que el accionante no probó la existencia de una supuesta sociedad de hecho, por el contrario, quedó ratificada la existencia de una relación laboral. Entonces, a esto la Corte Nacional de Justicia al casar la sentencia expidió la que correspondía para tutelar adecuadamente los derechos de la parte a la que favorece la casación esto según el artículo 16 de dicha materia, lo que la Corte Constitucional reconoce como sentencia de mérito, con lo que se dicta una sentencia sustitutiva enmendando el error de la judicatura anterior. Esta fundamentación es empleada por la Corte en virtud del precedente de la Sentencia N° 1656-14-EP/20 en su numeral 24.

Finalmente, la Corte señaló que no existe una norma que prohíba la valoración de la prueba en una sentencia de mérito una vez casado el fallo recurrido. Por el contrario, esto implica que existe la necesidad que en la sentencia de mérito el tribunal de casación valore nuevamente la prueba antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Esto desembocó en la decisión de la Corte en desestimar las pretensiones de la demanda dentro de esta acción extraordinaria de protección.

## Capítulo de discusión

La carga dinámica de la prueba como se ha explicado, fundamentado y sostenido a lo largo de esta investigación, consiste en el requerimiento probatorio de los jueces de determinadas materias, generalmente en procesos de derecho privado (sin perjuicio de que el Estado pueda ser parte procesal en temas tributarios, administrativos y de derechos de la naturaleza por citar algunos ejemplos), por el cual se dispone que las partes presenten determinado tipo de prueba a más de las ya aportadas o de las que se presentan habitualmente según el tipo de proceso, para de esta manera, contar con el medio probatorio que de forma más adecuada, según sus criterios, les permita conocer con mayor precisión ciertos hechos o sucesos para respaldar de modo más eficaz y razonable los argumentos y la decisión que habrán de adoptar para dictar sentencia.

Por lo tanto, la carga dinámica de la prueba existe, tanto desde los acotados fundamentos teóricos, así como normativos y jurisprudenciales; para dotar de celeridad y agilidad a la práctica, evacuación y valoración de ciertos medios probatorios distintos a las pruebas tradicionales y ya aportadas por las partes al inicio de un proceso, con el fin de aclarar ciertas dudas o mostrar el conocimiento de ciertos hechos ignorados o incomprendidos por los jueces, para formarse un criterio más adecuado y razonable que sirva en su argumentación y motivación al momento de dictar sentencia.

Dicho lo anterior, la carga dinámica de la prueba se practica por cuanto existen procesos con cierto nivel de complejidad, en el que resulta difícil acceder a ciertas pruebas, incluso, aunque estas traten de ser oficiadas por los jueces a quienes corresponda hacerlo según lo establezca la ley, motivo por el cual, disponen que determinada prueba en casos en que no sea de fácil acceso o disposición, esta sea aportada por la parte que este en mejores

condiciones de hacerlo. De esa manera, los jueces podrán contar con ese elemento probatorio solicitado con el fin de ilustrarse y formarse un mejor criterio para adoptar una decisión lógica en valoración de hechos y derechos según lo que se desprenda del análisis o valoración probatoria, lo que supone el beneficio que se puede obtener de la carga dinámica de la prueba.

Dicho lo anterior, para centrar el objeto de esta discusión en que se puntualizó lo que representa la carga dinámica de la prueba desde su razón de ser y los motivos por los cuales se practica, en algunos ordenamientos jurídicos, por citar entre estos al mexicano y especialmente al colombiano, corresponde entonces efectuar una mirada y realizar una crítica a la realidad procesal ecuatoriana. Precisamente, se debe indicar que la carga dinámica de la prueba no cuenta con un reconocimiento expreso en la legislación procesal ecuatoriana, particularmente a nivel del COGEP. Esto se debería porque la legislación procesal aún se encontraría en perspectivas de cambios, reformas, modificaciones y transformaciones para afianzar ciertos postulados garantistas que se han incorporado en el Ecuador desde la vigencia de la Constitución de 2008.

En tal caso, dentro de los postulados garantistas, el sistema procesal ecuatoriano, a pesar de alinearse progresivamente al garantismo, aun precisa de seguir introduciendo cambios o reformas que consoliden los principios que giran alrededor del mencionado tipo de postulado. En consecuencia, aun es una tarea larga y pendiente el reformar las normas y el sistema procesal para que guarden mayor correspondencia con la Constitución. En especial, si se tiene en cuenta que toda reforma que trate introducir mejoras como parte del modernismo y la agilidad procesal, no se puede apartar desde la perspectiva garantista, por lo que la carga dinámica de la prueba no cuenta todavía con ese reconocimiento expreso

dentro la legislación procesal ecuatoriano, esto a pesar que se puede identificar procesos y jurisprudencia de los cuales se desprende la práctica o ciertas consideraciones sobre este tipo de carga probatoria.

Tal es así, que la carga dinámica de la prueba procura alinearse y ser respetuosa a la vez que compatible de ciertos principios tanto procesales como garantistas desde la óptica de los derechos fundamentales ligados a la actividad judicial, por lo que principios como el dispositivo, de celeridad y economía procesal tratan de ser esos puntales, base y fundamento para que la carga dinámica de la prueba sea adecuadamente comprendida, reconocida e implementada dentro de determinados sistemas jurídicos, entre estos el ecuatoriano. Puntualmente, estos principios se resumen en el ahorro y en la previsión que permita salvar tiempo y recursos para el Estado ecuatoriano para que su sistema de justicia y sus operarios no se desgasten tratando de ubicar, solicitar o acceder a pruebas que en ciertas circunstancias pueden ser proporcionadas por las propias partes procesales, concretamente cuando no se puede esperar demasiado a que todos puedan producir un mismo tipo de prueba, por lo que se concede preferencia a quien están en mejor condición de presentarla.

No obstante, al referirse a preferencia, no se está tratando de insinuar ni menos aún proclamar que se deba tener un criterio de inclinación o favoritismo a una parte procesal, de modo que, se deje en indefensión a otra o que se la prive de las mismas oportunidades procesales. Por el contrario, lo que se pretende con la carga dinámica de la prueba más allá de agilizar el proceso, lo que se quiere en realidad es procurar proveerse sin dilaciones de un medio probatorio que será objeto de análisis para poder dedicar, lo cual no debe ser interpretado que por el solo hecho que una de las partes preferencialmente haya aportado

una prueba solicitada por el juez, esto ya signifique que va a fallar en su favor. En realidad, solo estará accediendo a un medio de prueba que, al observarlo y analizarlo, según sus convicciones, según los estándares y valor probatorio, además de las reglas procesales establecidas, en este caso por el COGEP y de acuerdo con la sana crítica, podrá dar lugar a que pueda fallar en favor de una u otra de las partes. Es decir, que la carga dinámica de la prueba no condiciona a los jueces a fallar de determinada manera ni en favor de determinada persona.

Sin embargo, no habrá de hacer falta los argumentos y las críticas que indiquen, afirmen o sostengan que la carga dinámica de la prueba pueda afectar a la igualdad probatoria y al derecho a la defensa, además que su práctica no está respaldada por el principio de seguridad jurídica. Ciertamente, la igualdad procesal, concretamente en términos probatorios se puede ver condicionada por factores técnicos, económicos, geográficos, culturales, entre otros motivos que representen que una de las partes no esté en capacidad de aportar ciertas pruebas necesarias para esclarecer los hechos y todo lo concerniente a la decisión de la causa, puntualmente cuando se trate de una prueba requerida por el juez.

En tal caso, resultaría mejor para el proceso y también para las pretensiones de las partes, más que todo en términos de equidad y de igualdad procesal que las partes cuenten con las mismas oportunidades de acceder y de presentar pruebas. En efecto, esto permitiría un juicio más balanceado y un mejor ejercicio de argumentación y réplica probatoria, lo cual puede ser trascendental y decisivo para la causa. Sin embargo, como se ha precisado, la carga dinámica de la prueba es necesaria porque sin ese elemento de prueba el juez estaría limitado en términos de razonamiento, y su decisión no contaría con el soporte y los

fundamentos adecuados para dictar su fallo. En tal sentido, entonces cabe la posibilidad que por este suceso cualquiera de las partes procesales se vea afectada.

Tal como se dijo con anterioridad, el hecho que el juez acepte una de las pruebas que pueda ser aportada por una sola de las partes según los criterios y fundamentos de la carga dinámica de la prueba, esto no asegura que vaya a fallar en favor de determinada persona, lo que incluye o comprende a quien la presentó. Esto también se debe porque el juez deberá valorará, y si esta prueba reúne ciertos requisitos de convicción, podrá fallar en favor de una parte o de otra, incluso, puede que la prueba aportada no satisfaga su necesidad, y deba recurrir a otro tipo de interpretaciones como las de la sana crítica, para así poder tomar una decisión dentro de la causa.

En virtud de lo antes manifestado, es que se tiene en cuenta que, con los argumentos antes expuestos, que la carga dinámica de la prueba no afectaría al debido proceso en términos de igualdad probatoria, más que todo del derecho a la defensa. En este contexto, la prueba presentada de forma excepcional por una de las partes según este tipo de carga probatoria, igual obedece a las necesidades del juez por los motivos antes mencionados y tal como consta a lo largo de esta investigación. A esto, debe sumarse que toda prueba debe ser controvertida en juicio.

Justamente, el principio de contradicción impulsa la observación, calificación y valoración de la prueba a partir de las réplicas, alegaciones, objeciones y debate, tanto de la calidad y propiedades de la prueba, su forma de obtención., además de la pertinencia con los hechos. Este ejercicio dialéctico en materia probatoria permitirá que le juez analice y motive su decisión respecto de la libre valoración de la prueba, con lo que se puede confiar que existen mecanismos de un análisis, valoración y motivación imparcial que no resta

mérito a los fines que persigue la carga dinámica de la prueba. También, se reconoce que existe el derecho a recurrir, donde se puede analizar los fundamentos de admisibilidad de este tipo de prueba en instancias superiores dentro de la justicia ordinaria, así como en sede constitucional que se pueda pronunciar al respecto, tal como ocurre en los casos antes revisados como parte de antecedentes o jurisprudencia relativa a este tema objeto de investigación.

Considerando lo acotado en las líneas precedentes, entonces, al estar frente a la posibilidad y al planteamiento de la incorporación de la carga dinámica de la prueba, se reconoce que esta puede tener sus puntos observables o controvertidos, pero tiene sus aspectos garantistas y demuestra beneficios para el sistema procesal y para los derechos de las partes procesales. Es decir, que la carga dinámica de la prueba se puede introducir dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro del texto del COGEP y ser aplicada reconociendo las garantías y derechos relacionados con el debido proceso.

De forma puntual, como se ha expuesto y demostrado, la carga dinámica de la prueba cumple con los postulados del debido proceso, porque también guarda relación y se armoniza con los fundamentos del acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva, esto por cuanto se fundamenta, a la vez que desarrolla los postulados y prerrogativas de los principios dispositivo, de celeridad, simplicidad y economía procesal. Dado que de forma ágil, justa y equilibrada y con las mismas oportunidades de réplica, contestación y contradicción permite el ejercicio del derecho a la defensa como parte del debido proceso como una de las máximas garantías constitucionales y procesales que habrán de observarse dentro de los procesos regulados por el COGEP.

Para abonar a todo lo que se ha dicho hasta el momento entre las ventajas y desventajas de la aplicación de la carga dinámica de la prueba, y cuanto a las razones de porqué se cree necesaria, así como factible e idónea su incorporación dentro del texto del COGEP, se tiene en cuenta lo precisado en las entrevistas, donde bien se destaca que su práctica se puede regular y que es factible su aplicación, además de necesaria, dado que el propio sistema procesal reconoce que se precisa de dinamizar las práctica y valoraciones probatorias, todo esto frente al amplio marco constitucional y procesal de garantías que son parte del debido proceso.

En lo que los estudios de caso aportan para esta discusión, se puede observar como los jueces precisaron de ciertos tipos de prueba para poder comprender mejor los hechos. En tal sentido, se presentaron pruebas nuevas, que, aunque, no hayan estado precedidas de solicitudes totalmente expresas, pero se consideraron ciertas necesidades que demandaban en los casos y que eran evidentes para respaldar el accionar y las decisiones de los jueces. Incluso, se puede reconocer como esta carga de prueba dinámica sirvió para que los juzgadores sin tener que centrarse en quién produjo la prueba, han podido en virtud de ella reconocer y garantizar la tutela de los derechos de quienes procesalmente tuvieron la razón. En tal caso, sin esas pruebas nuevas, los jueces hubieran visto limitados su factor de decisión, y tal motivación hubiera sido hasta insuficiente. Por lo tanto, la carga dinámica de la prueba fue justa, equilibrada, pertinente y necesaria, incluso fue replicada y se accedió a instancias de apelación e impugnación, lo que demuestra que el aporte de esta carga dinámica es procedente y que es regulable para no afectar al debido proceso.

Tampoco se puede desconocer que en el aporte que ha brindado la revisión normativa comparada con la legislación mexicana y colombiana, se establece cómo la carga

dinámica de la prueba contribuyó a establecer mejores actuaciones probatorias, y que esto no obedece a la necesidad de favorecer el proceso, la actuación de los jueces, o los intereses exclusivos de alguna de las partes procesales, por el contrario, se evidencia que se considera y se practica este tipo de carga probatoria, por cuanto obedece al desarrollo formal y material de principios que buscan la adecuada administración de justicia, justamente respetando al debido proceso, al derecho a la defensa en virtud de la contradicción de las pruebas, a la motivación de los juzgadores en virtud de la prueba aportada por carga dinámica, y por último, la seguridad jurídica precisa de su incorporación normativa para mostrar sus beneficios.

Finalmente, al tratar de establecer los beneficios de la incorporación o introducción de la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del COGEP, se destaca que los procesos no solo serán más ágiles y eficaces en términos de presentación, valoración y resolución probatoria, sino que también demostrarán que a partir de ella muy por el contrario de los defectos que se le puedan atribuir, en realidad pueden fortalecer el debido proceso, además de dar una señal clara de evolución en términos de calidad procesal sin apartarse de los postulados garantistas que emanan de la Constitución y que se ven impregnados en todas las normas aplicables al sistema procesal del país.

## Capítulo de propuesta

La propuesta tiene por objetivo introducir una reforma al artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual se debe al hecho que dentro de distintos procesos que son parte de las regulaciones de esta normativa según su artículo 1, entre los que se destacan los procesos civiles, de familia, de alimentos, laborales, tributarios, administrativos, contenciosos administrativos, ambientales, y demás que pudieran ser regulados por este Código, se observa que existen casos donde los jueces requieren que las partes produzcan determinados tipos de pruebas para que estos cuenten con los fundamentos adecuados para decidir la causa que es materia de su conocimiento. Sin embargo, en la praxis se presentan circunstancias en que estas pruebas solo puede ser aportada por una de las partes, por lo que es necesario que estas se lleven a cabo para cumplir con los principios dispositivos, de celeridad, simplicidad y economía procesal, para así evitar que los procesos se estanquen o se limite la valoración probatoria de los jueces para decidir la causa.

En otras palabras, la reforma en cuestión que se propone es la introducción o incorporación de la carga dinámica de la prueba dentro del COGEP en su mencionado artículo 169, esto con el fin que se pueda presentar, calificar y valorar las pruebas de la parte procesal que esté en mejores condiciones de obtenerla, presentarla o producirla y que su ejercicio resulte vital y trascendental para la resolución de la causa. Si bien es cierto, esta carga dinámica no cuenta con un reconocimiento expreso en la legislación procesal ecuatoriana a nivel del propio COGEP, no es menos cierto que a lo largo de esta investigación se ha fundamentado y demostrado no solo la necesidad de su incorporación, sino también de su factibilidad y de que es posible introducir lineamientos y directrices

garantistas que no solo justifiquen la propuesta, sino que permitan asegurar que se respetará las garantías al debido proceso, en especial del derecho a la defensa y la réplica y contradicción probatoria.

En virtud de lo precisado en las líneas anteriores, se debe reconocer que la carga dinámica de la prueba es un concepto y un desarrollo probatorio desconocido e inexistente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y que su práctica puede traer cuestionamientos en materia del reconocimiento, respeto y desarrollo del debido proceso, en especial del mencionado derecho a la defensa. Sin embargo, no se puede descartar que existen circunstancias procesales donde los fundamentos y la práctica de la propia carga de la prueba, puede dotar de elementos de convicción a los jueces de las materias regladas por el COGEP, dado que, si no se permitiera presentarla se limitaría el razonamiento de los magistrados, lo cual también afectaría al debido proceso y a los demás derechos de las partes que se pueden defender a través de la contradicción, lo que se relaciona en gran medida con el acceso efectivo a la justicia.

Por todo lo dicho anteriormente, la carga dinámica de la prueba se puede aplicar en el Ecuador, dado que, como se ha revisado en esta investigación, existe el antecedente de su incorporación y de su ejercicio dentro del ordenamiento jurídico colombiano dentro de su propio Código Orgánico General de Procesos. Bien, se puede precisar que la realidad jurídica de los Estados es diferente, pero tampoco se puede desconocer que también se pueden compartir aspectos comunes, por lo que los paradigmas garantistas tanto el Estado colombiano como en el ecuatoriano no son muy diferentes, en especial si se tiene en cuenta que se comparten realidades propias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, existe el derecho e impugnación y las vías constitucionales para filtrar y subsanar

cuestiones procesales y derechos fundamentales para reivindicar la tutela de los derechos. De esta manera, la carga dinámica de la prueba cuenta con un modelo que puede emular y del que puede respaldarse para su práctica dentro del ordenamiento procesal ecuatoriano.

### **Impacto social**

Se destaca que de este tipo de impacto se corroboraría que, a partir de la propuesta, se demostraría a la sociedad que la carga dinámica de la prueba, puede dinamizar y agilizar los procesos, lo cual se reconozca como un beneficio y un aspecto positivo de la imagen que certifique que el sistema de justicia puede ser más ágil, procurando no sacrificar las garantías y el equilibrio y la equidad procesal, esto como parte de esas cualidades y valores principales que busca la ciudadanía para tener confianza y credibilidad en el accionar del sistema de justicia.

Lo anteriormente precisado, se sustenta a partir de la creencia social que el sistema de justicia es extensivo, burocrático y que se inclina por las dilaciones procesales innecesarias y sin justificación alguna. En este contexto, se debe observar que uno de los puntos o sucesos cuestionables por los ciudadanos tiene que ver con el hecho que la práctica probatoria es una de las diligencias procesales que consideran presentan más retrasos y estancamiento, por lo que, se debe procurar su agilidad a través de mecanismos aptos para este propósito. Es por esta razón, que se cree que la carga dinámica de la prueba puede funcionar y tener aceptación social.

Dicho de otro modo, la carga dinámica de la prueba puede presentar un dinamismo procesal que podría ser percibido de forma favorable por los ciudadanos en la medida que no solo se contribuya con la celeridad procesal, sino con los debidos criterios y garantías de equidad. De esa manera, se estaría ante un sistema de justicia más ágil, confiable y que

puede demostrar a la sociedad que los procesos pueden ser más eficaces en términos de fase probatoria y de los juicios correspondientes donde se observa y valora todo lo que pueden aportar los elementos de prueba para la causa y para el razonamiento de los jueces.

### **Impacto jurídico**

En cuanto a este tipo de impacto, se puede reconocer que la agilidad y la celeridad procesal serían los principales atributos y elementos de aporte, beneficio y aceptación de esta propuesta. En términos concretos la carga dinámica de la prueba, representaría el mecanismo para que los procesos regulados por el COGEP puedan contar con una práctica probatoria más rápida, pero, suponiendo que esta inmediatez no representa la vulneración de los derechos de la parte que no está en capacidad o no cuenta con las mismas oportunidades de presentar las pruebas que se precisan dentro de la causa. En especial atención, si se tiene en cuenta que esta carga probatoria proviene del requerimiento de los jueces que solicitan se prueben determinados puntos de duda, desconocimiento o controversia, para así, contar con elementos de razonabilidad que les permitan tomar la mejor decisión para la causa al ser establecido en sentencia.

Al profundizar con las razones que indican la estimación de un impacto jurídico positivo, se debe tener en cuenta, que la carga dinámica de la prueba no representa favorecer a una sola de las partes, sino que se trata de una circunstancia de la actividad probatoria para valorar una prueba necesaria, pertinente y conducente, la que al estar en disposición de una de las partes no supone un desequilibrio procesal, sino que supone una necesidad y una distinción procesal excepcional de la que requiere el proceso y el accionar de los jueces. Dicho de otro modo, se trata de recabar elementos donde los jueces puedan valorar pruebas y hechos que son indispensables para respaldar el razonamiento de los

jueces y disminuir las posibilidades de una decisión errada ante la falta de fundamentos ante el requerimiento de una determinada prueba que contribuya a la decisión de la causa, lo que igualmente puede afectar a cualquiera de las partes procesales.

Entonces, la carga dinámica de la prueba dentro del impacto jurídico se considera como una propuesta que busca la justicia, la equidad y la imparcialidad, porque la prueba que se llegue a aportar por una sola de las partes debe igual ser sometida a valoración, calificación, análisis y contradicción, incluso por otras pruebas a posterior, por lo que la carga dinámica de la prueba desde su concepción se fundamenta en un requerimiento del juez desde una visión imparcial. En términos concretos, este tipo de prueba y la propuesta que la fundamenta están orientados a ser un elemento de análisis que es objeto de análisis y contradicción para contar con los presupuestos necesarios para tomar una decisión justa en virtud de la motivación que pueda respaldar su práctica, independientemente de cuál sea la decisión de los jueces, lo que garantizaría la imparcialidad a nivel de términos procesales, tanto desde lo dispositivo, como desde lo probatorio y resolutiveo.

### **Características**

Sobre las características de esta propuesta se establece la existencia y la explicación de los siguientes atributos por los cuales se ha valorado su desarrollo dentro de la presente investigación. Entre estos atributos que se van a detallar y a explicar constan los siguientes: motivación, necesidad, factibilidad, idoneidad, juridicidad y beneficio. Al empezar por la motivación que antecede a esta propuesta, se debe indicar que la carga dinámica de la prueba y su incorporación dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano dentro del COGEP obedece a que como se ha probado a través del estudio de sentencias, y del comentario y análisis de las entrevistas y también en relación de lo expuesto en los fundamentos de

doctrina, se reconoce que en la sustanciación de determinados procesos se requiere probar de ciertos hechos a criterio de los jueces, por lo que se requiere de una prueba específica que por su naturaleza y otras circunstancias, solo pueden ser probados por una de las partes.

Es por tal razón, que, en términos de motivación, si entre las partes, de un tipo de prueba solicitada por el juez de la causa, una sola de ellas está en condiciones de aportarla, entonces esa prueba debe ser admitida y calificada, para que así, una vez que esta haya sido analizada y valorada por el juez, a partir de esta prueba se contar con uno o más argumentos que contribuyan en el desarrollo de su criterio y poder así contar con elementos de motivación y decisión de la causa. En todo caso, a esto que se conoce como carga dinámica de la prueba, que en cierto modo ocurre dentro de la praxis procesal ecuatoriana, como se evidenció en los estudios de caso, debe en cuestión indicarse que este tipo de prueba no está reconocida, ni normada, ni regulada expresamente dentro de las leyes procesales ecuatorianas. Por lo tanto, para que su aplicación cuente con legitimidad, aceptación, fundamentos y apego al garantismo, es que se requiere su incorporación dentro del COGEP.

En cuanto a la necesidad, se debe indicar que esta se encuentra justificada a través del criterio y requerimiento de los jueces, donde estos asumen un papel más activo en la dirección del proceso, y pueden establecer según sus convicciones, motivaciones u fundamentos el requerir determinado tipo de prueba en relación con un hecho que debe ser probado o esclarecido, de modo que, puedan contar con mejores argumentos para razonar las actuaciones procesales y así poder dictar sentencia. En lo concerniente a la factibilidad, se indica que, existen los presupuestos dogmáticos, normativos y jurisprudenciales para la incorporación y regulación de la carga dinámica de la prueba dentro del COGEP, asimismo,

las entrevistas demuestran que este tipo de carga probatoria precisa de ser aplicado al existir los contextos y formas de regulación, así como los antecedentes en otros Estados que dan cuenta de los beneficios que puede aportar para la actividad probatoria y para el razonamiento de los jueces.

En términos de idoneidad de la propuesta, se debe tener en cuenta que, el sistema procesal ecuatoriano y la administración de justicia en concreto cuentan con impedimentos y limitaciones que van desde lo presupuestario hasta lo técnico, motivo por el cual, no se puede descartar que los procesos no penales se supediten únicamente a las pruebas aportadas por las partes según la carga general de la prueba, sino que excepcionalmente el juez pueda de forma más activa solicitar determinado tipo de pruebas donde quien tenga mejor condición de hacerlo lo pueda realizar, y esto no es con el afán de parcializarse o de estar a favor de una de las partes, sino que tiene que ver con el hecho que se requiere de probar o demostrar, así como aclarar ciertos hechos que contribuyan a que el o los juzgadores tengan mejores presupuestos de razonabilidad para poder decidir y resolver la causa.

Sobre la juridicidad, se acota justamente el elemento de los antecedentes que constan en el análisis de derecho comparado, al mismo tiempo, a través de los criterios de los entrevistados y de los casos prácticos analizados, donde se apreció como ciertas pruebas o ciertos requerimientos probatorios e incluso pruebas nuevas ayudaron a que los jueces cuenten con mejores elementos de convicción para decidir las causas, tanto a nivel de procesos de justicia ordinaria, así como de la corroboración de dichos medios de prueba que fueron declarados legales y términos de respeto por las garantías y normatividad constitucional por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. En lo atinente al beneficio

de la carga dinámica de la prueba, ha quedado demostrado cómo la misma puede orientar y respaldar la labor de los jueces en distintas causas, tal como se observó en esta investigación.

## **Desarrollo de la propuesta**

### **Propuesta de incorporación de artículo innumerado al artículo 169 del COGEP**

De acuerdo con todos los elementos analizados a lo largo de la presente investigación, y en especial desde la justificación a nivel social y jurídico de esta propuesta, se procede a presentar el siguiente texto que deberá estar inserto en calidad de artículo después del último inciso del artículo 169 del COGEP, el cual deberá indicar en su texto lo siguiente:

Artículo 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio en la audiencia preliminar.

En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado.

También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley. **(Texto original del artículo 169 del COGEP)**

**Propuesta de artículo innumerado:**

*Art. (...) Carga dinámica de la prueba.- En casos excepcionales, en que el juez requiera de un determinado medio probatorio, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de dictar sentencia, por lo que podrá exigir que se pruebe determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.*

*La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de: (i) su cercanía con el material probatorio, (ii) por tener en su poder el objeto de prueba, (iii) por circunstancias técnicas especiales, (iv) por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso de apelación o casación y a las garantías jurisdiccionales aplicables, en cuestión, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual*

*se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código como parte de las garantías al debido proceso y al derecho a la defensa de cada una de las partes procesales, procurando la igualdad de oportunidades en la réplica, contradicciones u objeciones a la prueba.. Se ratifica conforme al artículo 163 numeral 3 de este Código, que hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

Como se puede apreciar, el texto propuesto busca una aplicación garantista, justa, equilibrada y armónica de la carga dinámica de la prueba, respetando las reglas generales preestablecidas en el COGEP, así como de las garantías al debido proceso, en especial en lo concerniente al derecho a la defensa. Por consiguiente, el mencionado texto ha procurado el establecer parámetros de reconocimiento, cumplimiento y satisfacción de los principios dispositivos, de celeridad, simplicidad y economía procesal junto con los principios relacionados al debido proceso en cuanto a la garantía de defensa, igualdad de oportunidades, tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica.

## Conclusiones

La carga dinámica de la prueba representa una garantía legal, esto por cuanto trata de impulsar la celeridad, la simplicidad y la economía procesal de forma perfectamente compatible con el debido proceso en términos de reconocimiento del derecho a la defensa, puesto que permite la contradicción y réplica como aspectos esenciales que deben precautelar los jueces dentro de la actividad probatoria. En este sentido, los jueces pueden garantizar a través de ella, el acceder a mejores presupuestos de análisis de los hechos a partir de las pruebas que hayan sido presentadas por parte de quien esté en mejores condiciones de hacerlo, para lo cual supone una ventaja en términos de mejorar la calidad de su motivación y reforzar la tutela judicial efectiva de derechos.

Los fundamentos de la doctrina permiten dar cuenta que la carga dinámica de la prueba presenta como aspectos favorables la celeridad, la simplicidad y la economía procesal, de modo tal, que el juez a partir de quien esté en mejores condiciones de probar un hecho y demostrar un elemento de prueba requerido por tal funcionario pueda encontrar el sustento del que requiere para poder establecer los fundamentos para su sentencia, lo que puede hacerse a de forma imparcial, puesto que, la libre valoración de la prueba y esta solicitud atendida por una de las partes no significa que aquella tenga la razón en el proceso, más bien, el juez habrá de discernir lo que tal prueba le aporta para poder resolver la causa motivadamente. Aunque, la desventaja o los factores de limitación tienen que ver con que se podría ver reducida la actividad probatoria, o enfocarse en un solo elemento, lo que puede en cierta manera facilitar o dificultar la tarea del juez, dependiendo del caso, pero ciertamente, el poder disponer de más pruebas puede brindar una mejor perspectiva

para la resolución. No obstante, este tipo de pruebas regularmente demuestran elementos que el juez puede considerar de suma importancia para resolver la causa.

A nivel del derecho ecuatoriano la carga dinámica de la prueba no está incorporada en la normativa procesal, razón por la cual no se dispone de una norma que en los distintos procesos judiciales regulados por el COGEP; con excepción del proceso penal, que establezca la posibilidad de que una de las partes pueda probar cuando la otra no esté en capacidad de hacerlo. Esta situación deriva en que la práctica probatoria aun conservaría criterios rígidos donde no se podría presentar medios de prueba en un contexto distinto al convencional donde la actividad probatoria necesariamente debe ser provista por todas las partes procesales. Ciertamente, se condicionaría el poder incorporar un sustento probatorio que fundamente las peticiones procesales, aun reconociendo que desde los postulados de la carga dinámica de la prueba esta aun debe ser valorada en términos de admisibilidad y pertinencia por el juez, además que igual se cuenta con la garantía del desarrollo del principio de contradicción para evitar la inequidad procesal.

Igualmente, los jueces ecuatorianos podrían ver facilitada su labor en casos que se permita la incorporación de una sola de las partes a través de la carga dinámica de la prueba, dado que se estaría incorporando medios de prueba que igual están sujetos a análisis y réplica de las partes procesales. Entonces, este tipo de prueba de ser incorporada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano contribuiría a que los jueces se puedan respaldar con fundamentos probatorios admisibles en casos que no todas las partes estén en condiciones de presentar prueba, lo que orientaría en la formación de los criterios correspondientes para decidir sobre la causa en tanto se respeten las normas y los principios procesales.

Los estudios de caso permiten reconocer que dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y dentro de su sistema procesal, se practiquen ciertos requerimientos probatorios por parte de los jueces ordinarios, pero estos requerimientos no cuentan con una normatividad expresamente reconocida en el COGEP. Es por esta razón, que para comprender mejor el funcionamiento de estos requerimientos probatorios se precisa que la carga dinámica de la prueba se introduzca dentro del texto del mencionado cuerpo de normas procesales para materiales no penales, así como constitucionales y electorales, sino para las que estén regidas por la mencionada normativa de carácter procesal.

Las entrevistas permitieron identificar que la carga dinámica de la prueba en efecto puede satisfacer la celeridad procesal, la simplicidad y la economía procesal en virtud del principio dispositivo, para así con la prueba solicitada por los jueces y aportada por quien esté en mejor posición probatoria, el juez cuente con los elementos adecuados para poder motivadamente resolver la causa. Sin embargo, se puede advertir que es cuestionable este tipo de práctica si los jueces no se sustentan en los adecuados parámetros legales para el efecto, para así no dejar a alguna de las partes en indefensión, por lo cual se requiere de ciertas regulaciones de este tipo de carga probatoria que en cierta medida es practicada en el sistema procesal ecuatoriano, pero para que surta los debidos efectos debe contar con el reconocimiento y regulación, lo que sólo se podría dar si se incorpora dentro del COGEP.

## Recomendaciones

Se recomienda que los colegios de abogados del país acerquen propuestas a la Asamblea Nacional de la República del Ecuador sobre la presentación de proyectos de ley reformativa al COGEP, de manera que se considere la incorporación de un artículo innumerado al artículo 169 de la mencionada norma, para que se trate dentro de las comisiones legislativas en materia de administración de justicia la incorporación de la carga dinámica de la prueba en las materias regladas por dicho código. Esta iniciativa podrá visibilizar dentro de dicho órgano legislativo la presencia de situaciones de complejidad probatoria que pueden ser resueltas a través de la incorporación de la carga dinámica de la prueba cuando una de las partes tenga mejores posibilidades de acceso a la obtención y presentación de la prueba, teniendo en cuenta la observancia del principio de contradicción como uno de los principios procesales de mayor importancia en la labor de la administración de justicia.

Se exhorta a que los juzgadores de la justicia ordinaria que consideren y desarrollen como parte de la *obiter dicta* y de la *ratio decidendi* los fundamentos procesales de la carga dinámica de la prueba, para así poder tener mejores condiciones de acceso y análisis de los medios probatorios en aquellos casos donde resulte compleja su obtención. De esa manera, existirá mayor jurisprudencia vinculante que podrá ofrecer una mayor cantidad de razonamientos y fundamentos que ayuden a reconocer y comprender cómo esta puede participar del sistema procesal ecuatoriano.

Por su parte, se considera que los abogados que patrocinan las causas de sus representados deban informarse en mayor medida sobre los aspectos constitutivos y los postulados de la carga dinámica de la prueba, de modo tal, que así puedan contribuir de

forma más eficaz con los aportes probatorios solicitados por los jueces en los distintos tipos de procesos en que exista la necesidad de aportar este tipo de prueba. En tal caso, este conocimiento y práctica de este tipo de cargas probatorias deberá ganarse un mayor espacio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se plantea que los profesionales del derecho agremiados en el Ecuador dentro de sus capacitaciones efectúen un mayor estudio de la carga dinámica de la prueba, dado que dentro de la realidad procesal deben enfrentarse a las limitaciones normativas que no permiten la presentación y reproducción de pruebas cuando solo una de las partes procesales está en condiciones de probar. De esa manera, se podrá comprender sus características y aportes y de qué manera se puede practicar guardando apego a las normas del debido proceso.

Se pone en consideración que los abogados en libre ejercicio acerquen esta iniciativa del desarrollo de capacitaciones y estudios sobre la carga dinámica de la prueba a los jueces de las materias reguladas por el COGEP, iniciativa que se puede sugerir al Consejo de la Judicatura, de manera que los operadores de justicia conozcan con mayor profundidad sobre este modelo de práctica probatoria, de modo que conozcan que existe una necesidad de plantearse nuevas formas de acceder y conocer las pruebas en aquellos casos en que esta actividad sea compleja. En este mismo sentido, estas capacitaciones pueden mostrar que la esencia de este tipo de prácticas probatorias no es contraria al principio de contradicción y demás garantías del debido proceso.

## REFERENCIAS

- Alvarado, J. (2019). *El principio de celeridad frente al derecho a la defensa dentro de las audiencias de flagrancia en el proceso penal*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6705/1/T2912-MDP-Alvarado-El%20principio.pdf>
- Amparo directo 446/2017 (Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito 15 de Febrero de 2018).
- Antacuri, R. (2021). *La prueba en la acción de protección. Elementos para una teoría de la prueba*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8351/1/T3646-MDC-Atacuri-La%20prueba.pdf>
- Aponte, M. (2019). *La carga de la prueba y la prueba de oficio en casos de responsabilidad civil médica en Colombia*. Universidad de los Andes . Obtenido de <https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/44992/u831320.pdf?sequence=1>
- Asamblea Nacional Constituyente de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: R.O. N° 444 de 20-oct-2008.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: R.O. Sup. 544 de 09-mar-2009.
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: R.O. Sup. N° 506 de 22-may-2015.
- Barrera, S. (2020). *La inversión de la carga de la prueba en materia ambiental, el rol de los sujetos procesales en la acción judicial pro daños ambientales*. Cuenca: Universidad de Cuenca. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/34959/1/Trabajo%20de%20titulaci%C3%B3n.pdf>
- Bravo, P. (2019). *Recurso manifiestamente infundado como filtro de buena fe*. Santiago de Chile: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Castañeda, P. (2018). *Derecho Ecuador*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/>: <https://derechoecuador.com/la-prueba--en-el-cogep/>
- Cevallos, F. (2021). La inversión de la carga de la prueba en la acción de protección. *Kairós*, IV7, 25-53. doi:<https://doi.org/10.37135/kai.03.07.02>
- Cevallos, M., & Flores, A. (2020). *La celeridad e impulso procesal en la ejecución de las sentencias de los juicios ejecutivos*. Universidad de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/50773/1/Cevallos%20Maytee-Flores%20Alba%20BDER-TPrG%20162-2020.pdf>

- Chumi, A. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Universidad Andina Simón Bolívar. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Congreso de la República de Colombia. (2012). *Código General de Procesos de Colombia*. Bogotá: Congreso de la República de Colombia.
- Constante, G. (2022). *El relato de la prueba y el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de una sentencia*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Obtenido de <https://repositorio.pucesa.edu.ec/bitstream/123456789/3551/1/77845.pdf>
- Coronel, C., & Collantes, A. (2022). *El auxilio judicial como medio de prueba en el Derecho Procesal Ecuatoriano*. Portoviejo: Universidad San Gregorio de Portoviejo.
- Cucarella, L. (2019). *Derecho a la igualdad, prohibición de discriminación y jurisdicción: especialidades en los procesos por discriminación*. Wolters Kluwer.
- De Paula, V., & Criado, L. (2020). *La carga de la prueba en el proceso civil: de la carga al deber de probar*. Marcial Pons.
- Didier, F. (2020). Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 8(1), 14-33. Obtenido de <http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprosesal>
- Gallegos, R. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *INNIVA RESEARCH JOURNAL*, IV(2), 120-131.
- Granda, M. (2009). *Necesidad de efectivizar el principio de contradicción en la sustanciación de la apelación de la prisión preventiva*. Universidad Nacional de Loja . Obtenido de <https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/2301/1/tesis%20de%20licencia%20en%20jurisprudencia%20%28MEREGILDO%20GRANDA%29.pdf>
- Habermas, J. (2016). Ética judicial y democracia deliberativa. *Revista Internacional de Ética y política*(9), 27-42.
- Hidalgo, M., & López, J. (2022). La igualdad. Una visión desde los derechos del procesado y la víctima. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, I(5), 138-147.
- Jarama, Z., Vásquez, J., & Durán, A. (2019). El principio de celeridad en el Código Orgánico General de Procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*, I(11), 314-323. Obtenido de <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Jaramillo, C. (2019). *El abuso del derecho y su proyección en los ámbitos sustancial y procesal civil*. Santiago de Chile: Ediciones Olejnik.

- La Rosa, M. (2019). *Acceso a la justicia: el debido proceso y la defensa en juicio en movimiento* . Fabián J. Di Plácido Editor.
- Manobanda, D., & Cárdenas, K. (2023). La prueba documental frente al principio de contradicción en el Código Orgánico General de Procesos en Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, VI(1), 64-74.
- Morreland, C. (2019). *Igual justicia bajo la ley: el sistema legal americano*. Olejnik.
- Nieva, J. (2019). *Contra la carga de la prueba*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Peralta, K., Hernández, H., Moreta, A., & Crespo, G. (2022). Principio de comunidad probatorio en el Código Orgánico General de Procesos. *Universidad Ciencia y Tecnología*, 84-90 .
- Peralta, K., Moreta, A., Hernández, H., & Crespo, G. (2022). Principio de comunidad probatorio en el Código Orgánico General de Procesos. *Universidad, Ciencia y Tecnología*, 26(115), 84-90. doi:<https://doi.org/10.47460/uct.v26i115.620>
- Ponce, I. (2020). *La veracidad y la objetividad probatoria*. Olejnik.
- Reyes, M. (2019). *El principio de contradicción en el derecho procesal*. Miraflores.
- Robles, F. (2021). *Las debidas actuaciones procesales: el respeto por la buena fe procesal*. Lima: Miraflores.
- Rodes, A. (2020). *La facultad disciplinaria de policía de estrados y la mala fe procesal*. Madrid: Wolters Kluwer.
- Rodríguez, I. (2019). La ética judicial en el siglo XXI. *Revista Española de Derecho Constitucional*(1), 11-28.
- Ruíz, S. (2021). *La carga dinámica de la prueba como herramienta para el logro de una tutela judicial efectiva, análisis de los casos argentino y colombiano desde la práctica judicial*. Universidad Libre de Colombia .
- Santiago, D. (2021). *La jurisprudencia y su función en el ordenamiento jurídico administrativo un estudio desde la óptica de los principios de igualdad y seguridad jurídica*. Marcial Pons .
- Sentencia N° 1798-15-EP/20, Caso N° 1798-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 25 de Noviembre de 2020).
- Sentencia N° 429-17-EP722, Caso N° 429-17-EP722 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Abril de 2022).
- Seseña, J., & Herrera, S. (2021). *El debido proceso y la defensa adecuada en el procedimiento penal federal acusatorio*. Troispublient.

- Valentín, G. (2014). La prueba y la sentencia: algunas reflexiones sobre la regla de la carga de la prueba . *Revista de Derecho*, 249-277.
- Vargas, E. (2019). El mejor remedio para un mal abogado podría ser...¿otro abogado? *Revista IUS ET VERITAS*(58), 202-224.  
doi:<https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201901.012>
- Zabaleta, Y. (2017). La contradicción en materia probatoria en el marco del proceso penal colombiano. *CES Derecho*, 172-190.

## **Anexos**

### **Anexo 1**

#### **Preguntas de investigación**

- 1. ¿Podría usted establecer qué criterio o concepto tiene la carga dinámica de la prueba a nivel del derecho procesal?**
- 2. ¿Qué tipo de ventajas y desventajas presenta la carga dinámica de la prueba dentro de los diferentes ámbitos procesales?**
- 3. ¿Qué tipo de relación podría usted establecer entre la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal?**
- 4. ¿De qué manera se podría instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**
- 5. ¿Cómo se podría garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

## **Anexo 2**

### **Respuestas de los entrevistados**

#### **Entrevistado 1**

**Nombres y apellidos completos:** Elías Gabriel Aguirre Peñafiel

**Número de cédula:** 0953732708

**Cargo que desempeña:** Abogado en libre ejercicio

**Tiempo de servicio en el cargo:** Un año

**Número de matrícula profesional:** 09-2022-1699

**Foto:**



**1. ¿Podría usted establecer qué criterio o concepto tiene la carga dinámica de la prueba a nivel del derecho procesal?**

La carga dinámica de la prueba es un concepto en el derecho procesal que implica que la carga de la prueba no recae únicamente en la parte que ha presentado la demanda, sino que puede ser distribuida a la parte demandada, cuando ésta se encuentra en una situación más favorable para aportar las pruebas necesarias para demostrar la verdad sobre los hechos

controvertidos. En otras palabras, la carga dinámica de la prueba permite al juez exigir a ambas partes que aporten las pruebas necesarias para demostrar la verdad de los hechos, independientemente de quién haya presentado la demanda o quién niegue los hechos. Este concepto se justifica cuando las reglas tradicionales de la carga probatoria no permiten demostrar los hechos relevantes debido a la dificultad material que representan o la falta de disposición del medio idóneo para demostrar la verdad de los hechos. La carga dinámica de la prueba se aplica en casos específicos, en los que la verdad de los hechos es esencial para la resolución justa de la cuestión planteada.

## **2. ¿Qué tipo de ventajas y desventajas presenta la carga dinámica de la prueba dentro de los diferentes ámbitos procesales?**

La carga dinámica de la prueba, como figura en el derecho procesal, puede presentar ventajas en aquellos casos en los que se dificulta a la parte que tiene la carga probatoria demostrar los hechos controvertidos, situación que puede llevar a la indefensión. En tales casos, el juez puede distribuir la carga de la prueba a la parte que tenga un acceso más fácil a las pruebas o a la información necesaria para demostrar los hechos controvertidos, lo que contribuiría a una decisión justa en el proceso. No obstante, se debe considerar que una desventaja de esta figura es que podría afectar la seguridad jurídica al cargar a la parte demandada con la obligación de probar los hechos que afectarían a sí misma, lo que generaría una carga excesiva de prueba para la parte que no tiene la obligación inicial de probar los hechos controvertidos.

Es importante resaltar que la aplicación de la carga dinámica de la prueba debe estar en consonancia con las circunstancias específicas de cada caso y deberá ser utilizada de manera equitativa y justa para ambas partes. Además, otra desventaja es que la interpretación y aplicación de esta figura por parte de los jueces puede generar controversias en la práctica

judicial. Por tanto, es necesario analizar cuidadosamente cada situación para aplicar la carga dinámica de la prueba de manera adecuada y evitar la afectación de los derechos de las partes. Por último, se debe tener en cuenta que las ventajas y desventajas de la carga dinámica de la prueba pueden variar dependiendo de la interpretación que se le dé a este concepto. En algunos casos, podría brindar la posibilidad de que una de las partes se atribuya a sí misma la capacidad de demostrar la verdad procesal con sus medios probatorios, aunque los hechos que contradiga hayan sido alegados únicamente por la otra parte, lo que podría generar un análisis distinto y no implicaría una desventaja al serle atribuida la carga, sino una ventaja.

### **3. ¿Qué tipo de relación podría usted establecer entre la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal?**

La carga dinámica de la prueba guarda relación con los principios procesales de celeridad, simplicidad y economía procesal, los cuales son fundamentales para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia. En primer lugar, la celeridad es esencial para garantizar la pronta resolución de los procesos, lo que contribuye a la eficacia y eficiencia del sistema. La carga dinámica de la prueba permite que las partes puedan probar los hechos que alegan, lo que facilita la toma de decisiones y evita dilaciones innecesarias.

Por otro lado, la simplicidad, entendida bajo mi punto de vista como una extensión práctica de la celeridad, se enfoca en reducir la cantidad de trámites y formalidades innecesarias, lo que también contribuye a una mayor rapidez en el proceso. En este sentido, la carga dinámica de la prueba puede ser una herramienta útil para lograr este objetivo, ya que permite que la parte que tenga un acceso más fácil a la prueba sea la encargada de presentarla, evitando así trámites innecesarios y poniendo en igualdad de armas a las partes procesales.

Finalmente, la economía procesal se refiere a la optimización de los recursos del sistema de justicia, tanto humanos como materiales. La carga dinámica de la prueba puede contribuir a

la reducción de costos procesales, ya que permite que la parte que posea acceso a la prueba requerida sea quien tenga la carga de presentarla, evitando así trámites y diligencias innecesarias que implicarían un mayor gasto de recursos.

En conclusión, la carga dinámica de la prueba puede ser una herramienta compatible con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal, contribuyendo así a una mayor eficiencia y eficacia del sistema de justicia.

#### **4. ¿De qué manera se podría instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

Para instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en las materias mencionadas, se podría considerar la inclusión de un artículo similar al que Colombia ha añadido en su Código General del Proceso. Específicamente, se podría modificar el artículo 169 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador para que establezca que el juez, de oficio o a petición de parte, puede distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de dictar su sentencia, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. De forma similar a lo que ocurre con la prueba para mejor resolver del artículo precedente del mismo COGEP. Además, insistiendo en el modelo colombiano, se debería establecer una lista de circunstancias en las que se considerará que una parte se encuentra en mejor posición para probar, como su cercanía con el material probatorio, el tener en su poder el objeto de prueba, las circunstancias técnicas especiales, haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o estar en estado de indefensión o incapacidad.

Esto también modificaría sustancialmente la oportunidad para la presentación de prueba, como la prueba nueva o nueva prueba, ya que se añadiría otra figura en la que ahora, aún después de la convocatoria a la audiencia de juicio, se podría agregar prueba en el proceso. No obstante, si no tomamos el caso colombiano como ejemplo y solo consideramos el concepto de la carga invertida de la prueba como el hecho de que una parte pueda contradecir lo dicho por su opositor utilizando sus medios de prueba a pesar de no haber sido mencionados esos hechos por ella, la única modificación necesaria al artículo 169 sería el prever que tanto la parte accionada como accionante podrán usar sus medios probatorios para contradecir hechos controvertidos que no hayan sido plasmados en su demanda o contestación.

**5. ¿Cómo se podría garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

Para garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario, es necesario establecer un equilibrio entre la carga dinámica de la prueba y el derecho a la defensa. Es decir, la distribución de la carga probatoria debe ser justa y equitativa, permitiendo a cada parte tener acceso a los medios probatorios y a la posibilidad de controvertir los mismos en igualdad de condiciones, así como existir la oportuna notificación de la distribución de la carga de la prueba debidamente motivada.

Para ello, es fundamental que se respeten las garantías del debido proceso y que se establezcan mecanismos para que las partes tengan la posibilidad de proponer y controvertir las pruebas aportadas, permitiendo el oportuno el acceso a los medios de prueba necesarios para la defensa de sus intereses.

## **Entrevistada 2**

**Nombre: Abg. Pamela Talenti Mite, Msc**

**Cédula: 0920526795**

**Matricula No.**

**Tiempo de ejercicio: 10 años**

**1. ¿Podría usted establecer qué criterio o concepto tiene la carga dinámica de la prueba a nivel del derecho procesal?**

A nivel de derecho procesal, la carga dinámica en lo que respecta a materia no penal, tiene por concepto y objeto, demostrar a través de un sustento que la alegación suscitada por los sujetos procesales, ya sea con el fin de obtener la pretensión requerida, o hacer un descargo de acuerdo a la naturaleza del procedimiento que sea sustanciado bajo el Código Orgánico General de procesos, logre llevar al juzgador a establecer el nexo de los hechos materia de conflicto, y poder discernir a criterio implementando bajo su investidura las reglas de la sana crítica.

**2. ¿Qué tipo de ventajas y desventajas presenta la carga dinámica de la prueba dentro de los diferentes ámbitos procesales?**

De un breve análisis, en lo referente a los artículos 159 y 166 del Código Orgánico General de procesos, y en sí mismo del capítulo referente a la carga de la prueba, se aprecia la finalidad de tener como ventaja, el ser equitativo con los sujetos procesales, si hablamos de que anuncien la prueba documental, ya sea para alegar con un sustento, y que se reconozca su pretensión, o así mismo se haga un descargo. Sin embargo, la desventaja se encuentra en que se concede un término de ley, o así mismo se conmina a los sujetos procesales a que

presenten la prueba previo a la audiencia de juicio, dando lugar a que esto cree un estado de indefensión, y vulneración en cualquiera de los sujetos.

**3. ¿Qué tipo de relación podría usted establecer entre la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal?**

La relación, pretensión, y objeto que aperciben todos estos principios en conjunto es cumplir la expectativa de demostrar y probar que el derecho se puede resolver en un procedimiento más dinámico, de una forma más rápida que ayude a los sujetos procesales a resolver su controversia probablemente en dos etapas, e indicando a través de las respectivas providencias, por medio de los términos de ley, la presentación de la prueba, así como el desarrollo de etapa de juzgamiento, y resolución.

**4. ¿De qué manera se podría instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

La forma de instituir la carga dinámica de la prueba en este ordenamiento jurídico podría hacer implementando técnicas o herramientas que brinden un poco más en lo que respecta a las facilidades del caso con los sujetos procesales si incluyen una nueva herramienta a esta institución, otorgándose bajo discreción de, juzgador y amparado en la ley, que los sujetos procesales, cuenten con el requisito de que la prueba también pueda ser anunciada al momento de la audiencia de juicio, y de esta forma se reforzaría lo que es la carga dinámica dentro de esta materia.

**5. ¿Se podría garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

Si bien es cierto la finalidad del Código Orgánico General de Procesos, ya cuenta con demostrar la implementación en los principios de celeridad, economía procesal, y concentración, así mismo querer resolver el procedimiento observando que no se efectúe una vulneración a ninguno de los sujetos, e indicando que pueden hacer uso de otras herramientas procesales, que son los recursos. Sin embargo, sí podrían añadirse nuevos métodos que refuercen más el derecho a la defensa en ambos lados.

### **Entrevistada 3**

**Ab. Julissa Jeniffer Arreaga Escobar**

**Puesto: Secretaria Administrativa**

**Tiempo: 5 años**

**C.I. 0954729349**

**No. De Matrícula 09-2020-534**

**1. ¿Podría usted establecer qué criterio o concepto tiene la carga dinámica de la prueba a nivel del derecho procesal?**

Es una obligación para el juez, que debe contar con la capacidad de estructurar los hechos jurídicamente relevantes y la respectiva parte a la que le incumbe probarlos, en este sentido el juez es un ente activo que debe repartir las cargas probatorias.

En otras palabras, el juez es el único que tiene la posición de obligado con la carga de la prueba, pues las partes no tienen deber u obligación de llevar la prueba.

La carga dinámica de la prueba, aplica cuando, en un proceso, le corresponde aportar con pruebas al que más facilidades tenga de obtener dichas pruebas al punto que, en algunos casos, es el juzgador quien dispone que se realicen tales diligencias.

**2. ¿Qué tipo de ventajas y desventajas presenta la carga dinámica de la prueba dentro de los diferentes ámbitos procesales?**

Con relación a las ventajas es que, en un proceso civil, donde quien demanda no pueda acceder a las pruebas, puede solicitar que la parte demandada presente dichas pruebas.

En un proceso penal, en cambio puede llegar a ser una desventaja pues al que le corresponde acusar y recabar elementos de convicción suficientes es a Fiscalía, entonces resultaría una vulneración del principio de inocencia el hacer que el investigado pruebe algo.

**3. ¿Qué tipo de relación podría usted establecer entre la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal?**

En un proceso civil, la aplicación de la carga dinámica de la prueba, puede ayudar a agilizar la tramitación de la causa, pues acelera la recolección y desarrollo de las pruebas.

De la misma forma en las materias no penales.

**4. ¿De qué manera se podría instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

Actualmente, considero que en el Ecuador ya se aplica la carga dinámica de la prueba, en materias penales y no penales; pues se solicita que la otra parte sea quien proporcione ciertos elementos que se convertirán en prueba al momento del desarrollo de la audiencia de juicio.

**5. ¿Cómo se podría garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

Se puede garantizar el derecho a la defensa y a la contradicción de la prueba, aplicando el principio de inocencia, antes que la inversión de la misma con las cargas dinámicas de la prueba.

## **Entrevistado 4**

**Luis Enrique Quintero Angulo.**

**Cc. 0910615046.**

**Reg. Prof. 09-1999-112 Foro.**

**1. ¿Podría usted establecer qué criterio o concepto tiene la carga dinámica de la prueba a nivel del derecho procesal?**

La carga dinámica de la prueba consiste en la presentación de elementos de prueba que justifiquen la existencia de un hecho o de afirmación jurídica, lo que está destinado al conocimiento de la verdad procesal donde las partes asuman el rol probatorio desde iniciativa propia.

**2. ¿Qué tipo de ventajas y desventajas presenta la carga dinámica de la prueba dentro de los diferentes ámbitos procesales?**

Las ventajas que supone la carga dinámica de la prueba están comprendidas por la iniciativa e impulso probatorio desde las posibilidades y recursos de cada una de las partes para tratar de orientar al juez al conocimiento de los hechos y fallar de forma justa. Entre las desventajas está el hecho de que las pruebas se podría concentrar en la capacidad de una sola de las partes sin que la otra pueda incorporar una prueba al proceso para poder realizar un descargo probatorio más eficaz.

**3. ¿Qué tipo de relación podría usted establecer entre la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal?**

La carga dinámica de la prueba se relaciona intrínsecamente con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal, dado que se encamina a la satisfacción de los fines relacionados con la eficacia procesal, al igual que a promover el impulso del proceso judicial para prevenir a través del impulso probatorio la concurrencia de retrasos y dilaciones indebidas.

**4. ¿De qué manera se podría instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

La carga dinámica de la prueba requiere de una valoración de las principales dificultades probatorias en temas civiles, familiares, ambientales, administrativas, contencioso-administrativas y tributarias. Para esto se requiere de estudios que se propongan a los legisladores para que conozcan de dicha realidad y se les sugiera su incorporación normativa en el COIP.

**5. ¿Cómo se podría garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

El derecho a la defensa y a la contradicción probatoria en términos de la carga dinámica de la se fundamenta en el desarrollo material de la igualdad de armas procesales, de la misma manera que se examine la imparcialidad del juez dentro de su motivación para considerar posibles apelaciones, esto en tanto su actuación haya de estar inclinada en favor de una sola de las partes en términos de la valoración probatoria.

## **Entrevistada 5**

**Stefanie Pamela Valeriano Alarcón**

**CI: 0922125869**

**Mat: 09-2015-116**

**1. ¿Podría usted establecer qué criterio o concepto tiene la carga dinámica de la prueba a nivel del derecho procesal?**

La carga dinámica de la prueba implica que cada parte procesal incorpore los medios de prueba que respalde o acredite la verdad de lo que afirma dentro de la causa, lo cual sea un elemento de descubrimiento de la verdad histórica, lo cual sea el resultado del impulso procesal de quien esté en capacidad de producir la prueba e incorporarla en el juicio.

**2. ¿Qué tipo de ventajas y desventajas presenta la carga dinámica de la prueba dentro de los diferentes ámbitos procesales?**

En las ventajas, la carga dinámica de la prueba promueve la iniciativa y responsabilidad de las partes procesales de presentar y reproducir las pruebas que acredite la veracidad de sus afirmaciones para que el juez cuente con los argumentos de valoración para una sentencia objetiva y justa. Sin embargo, se puede presentar como desventaja que se concentre la práctica probatoria en una sola de las partes, condicionando la contradicción y el derecho a la defensa de la parte contraria.

**3. ¿Qué tipo de relación podría usted establecer entre la carga dinámica de la prueba con los principios de celeridad, simplicidad y economía procesal?**

La carga dinámica de la prueba responde a principios constitucionales y procesales tales como el principio de celeridad, simplicidad y economía procesal como valores regentes de la actividad probatoria, y en especial con el principio de contradicción, puesto que toda prueba debe ser conocida y controvertida en juicio como parte del debido proceso.

**4. ¿De qué manera se podría instituir la carga dinámica de la prueba dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano en materias de carácter civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

Es necesario se promuevan investigaciones de mayor alcance sobre los desafíos probatorios en las distintas ramas del derecho, en especial de los tipos de procesos que estén regulados por el Código Orgánico General de Procesos como norma rectora de la actividad procesal en materia no penal en Ecuador.

**5. ¿Cómo se podría garantizar el derecho a la defensa y la contradicción probatoria en los distintos procesos judiciales en materias de derecho civil, familiar, ambiental, administrativo, contencioso administrativo y tributario?**

El derecho a la defensa y la contradicción probatoria en el contexto de la carga dinámica de la prueba se fundamenta en la previsión formal y desarrollo material del principio de igualdad de armas procesales, así como dependerá de la imparcialidad del juez para la toma de decisiones apegadas a las garantías del debido proceso.

### Anexo 3

## Validación de la propuesta por un profesional de las ciencias jurídicas

#### VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: <b>Martela Isabel González Veintimilla,</b>					
Cédula N°: <b>094115311-8</b>					
Profesión: <b>Abogada,</b>					
Dirección: <b>La Troncal, provincia de Cañar, calle Guayas y Velasco Ibarra.</b>					

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MODERADAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NO ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia		X			
Previsión	X				
Profundidad	X				
Coherencia		X			
Comprensión		X			
Creatividad	X				
Referencias	X				
Consistencia lógica	X				
Cámaras doctrinales interrelacionadas		X			
Objetividad		X			
Universalidad	X				
Relevancia social	X				

Fuente: (Obando, 2010)

Comentario:

Fecha: 10 de abril de 2023

Firma  **MARIELA GONZALEZ VEINTIMILLA** C.I: 09411531190



Presidencia  
de la República  
del Ecuador



SENESCYT  
Secretaría Nacional de Educación Superior,  
Ciencia, Tecnología e Innovación



Plan Nacional  
de Ciencia, Tecnología,  
Innovación y Saberes

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. Gustavo Xavier Bucaram Loaiza con C.C: # 0914981782 autor(a) del trabajo de titulación: La carga dinámica de la prueba como garantía legal, previo a la obtención del grado de **MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**, en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de septiembre de 2024

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Gustavo Xavier Bucaram Loaiza

C.C: 0914981782

<b>REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>			
<b>FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN</b>			
<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	La carga dinámica de la prueba como garantía legal		
<b>AUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Bucaram Loaiza, Gustavo Xavier		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b> (apellidos/nombres):	Dr. Francisco Obando Freire; Dra. Nuria Pérez y Puir – Mig		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>UNIDAD/FACULTAD:</b>	Sistema de Posgrado		
<b>MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:</b>	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal VI		
<b>GRADO OBTENIDO:</b>	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	10 de septiembre de 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	118
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho procesal y garantías procesales		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Carga dinámica de la prueba, Contradicción, Derecho a la Defensa, Jueces, Motivación.		
<b>RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):</b>			
<p>La presente investigación evidencia como problema jurídico de derecho procesal, que en procesos y materias regidas por el COGEP no se encuentra establecido ni regulado el desarrollo de la carga dinámica de la prueba. Al mismo tiempo, se evidencia que la doctrina ecuatoriana estaría presentando limitados estudios realizado en cuanto a la descripción y análisis de la aplicación de este tipo o forma de prueba en el Ecuador. Es por tal razón que esta investigación tiene por propósito fundamentar en qué consiste la carga dinámica de la prueba y porqué la misma debe ser incorporada dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por lo tanto, el objetivo de esta investigación se resume en analizar el impacto que tendría la incorporación de la carga dinámica de la prueba y de la necesidad que la misma se realice en una reforma al COGEP, lo cual forma parte de la propuesta elaborada dentro de este estudio. En efecto, a metodología de la investigación implica la elaboración de la modalidad cualitativa, donde los aportes de los estudios de doctrina, legislación comparada, estudios de caso dentro de la realidad procesal ecuatoriana y las entrevistas a expertos en distintas ramas de derecho procesal, permiten destacar la importancia y la necesidad de que la carga dinámica de la prueba forme parte del sistema procesal ecuatoriano. Es así, que los resultados de esta investigación permiten demostrar que es posible incorporar este tipo de carga probatoria sin afectar al debido proceso en cuanto a la garantía del derecho a la defensa.</p>			
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> 593999573913	E-mail: <a href="mailto:gbucaram@hotmail.com">gbucaram@hotmail.com</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:</b>	<b>Nombre:</b> Ing. Andrés Isaac Obando		
	<b>Teléfono:</b> 0982466656		
	<b>E-mail:</b> : <a href="mailto:ing.obandoo@hotmail.com">ing.obandoo@hotmail.com</a>		